

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE
-CUNSUROC- LICENCIATURA
EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGACIA Y NOTARIADO



“Análisis Jurídico del cumplimiento del Artículo 21 Bis, literal c) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos contenido en el Decreto Legislativo 26-2016”

MIGUEL ENRIQUE DÓNIS CORNEJO

Carné 8440163

migueldonis@gmail.com

Mazatenango Suchitepéquez, Abril de 2,018.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE
-CUNSUROC- LICENCIATURA
EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGACIA Y NOTARIADO

“Análisis Jurídico del cumplimiento del Artículo 21 Bis, literal c) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos contenido en el Decreto Legislativo 26-2016”



TESIS

Presentada al Honorable Consejo Directivo del
Centro Universitario de Suroccidente Cunsuroc
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

MIGUEL ENRIQUE DÓNIS CORNEJO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Mazatenango, Suchitepéquez, Abril de 2,018.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE**

**AUTORIDADES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Dr. Carlos Guillermo Alvarado Cerezo	Rector
Dr. Carlos Enrique Camey Rodas	Secretario General

**CONSEJO DIRECTIVO
DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE**

Dr. Guillermo Vinicio Tello Cano	Director
----------------------------------	----------

Representantes de Docentes

MSc. José Norberto Thomas Villatoro	Secretario
Dra. Mirna Nineth Hernández Palma	Vocal

Representante graduando del Centro Universitario del Suroccidente

Lic. Ángel Estuardo López Mejía	Vocal
---------------------------------	-------

Representantes Estudiantiles

Licda. Elisa Raquel Martínez González	Vocal
Bach. Irrael Esduardo Arriaza Jerez	Vocal

**AUTORIDADES DE COORDINACION ACADÉMICA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUROCCIDENTE**

Coordinador Académico

MSc. Bernardino Alfonso Hernández Escobar

Coordinador de la Carrera Licenciatura en Administración de Empresas

MSc. Álvaro Estuardo Gutiérrez Gamboa

Coordinador de la Carrera de Licenciatura en Trabajo Social

Lic. Luis Carlos Muñoz López

Coordinador de la Carrera de Pedagogía

Lic. Mauricio Cajas Loarca

Coordinador de la Carrera de Ingeniería en Alimentos

MSc. Edgar Roberto Del Cid Chacón

Coordinador de la Carrera de Ingeniería en Agronomía Tropical

Ing. Agr. Edgar Guillermo Ruiz Recinos

**Coordinadora de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Abogacía y Notariado**

MSc. Tania María Cabrera Ovalle

Coordinadora de la Carrera de Ingeniería en Gestión Ambiental Local

Inga. Agra. Iris Yvonnee Cárdenas Sagastume

Coordinador de Área

Lic. José Felipe Martínez Domínguez

CARRERAS PLAN FIN DE SEMANA

Coordinadora de la carrera de Pedagogía

MSc. Tanía Elvira Marroquín Vásquez

**Coordinadora Carrera Periodista Profesional y Licenciatura en Ciencias de la
Comunicación**

MSc. Paola Marisol Rabanales

ASESORES

Asesora Metodológica:

Msc. Deldda Dioselina Hidalgo Ramírez de
Fuentes

Asesor de Tesis:

Lic. José David Barillas Chan

Revisor de Tesis:

Lic. Héctor Rafael Antonio González Obregón

PADRINOS DE GRADUACIÓN

Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi

Lic. Cristian Ernesto Castillo Sandoval

DEDICATORIA

- AL PADRE CELESTIAL:** La fuente de toda bendición que ha guiado mi camino y por darme fuerza en los momentos más difíciles de mi vida, de los que con su misericordia he salido adelante.
- A:** La Gloriosa y Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial al Centro Universitario del Suroccidente.
- A mis padres:** Miguel Ángel Dónis Sagastume (Q.E.P.D.) y Aura Adilia Cornejo; por brindarme todo su apoyo y amor, ejemplos de lucha y perseverancia.
- A mis seres queridos en el cielo:** Por su cercana presencia que me impulsaron a lograr mis metas; oraciones de gratitud al creador.
- A mis hijos:** Franz Enrique, Dyana Analy, Miguel Ángel y Kevin Daniel Donis Rümmler, por ser una bendición en mi vida y mostrarles el camino para y sea una motivación en sus aspiraciones profesionales.
- A mis hermanas:** Sandra (+), Gladys, Angela, Marily, Mirna y Marisol; por su cariño y apoyo incondicional.
- A usted, si a usted:** Que me aprecia como ser humano, pueda utilizar este aporte contra la corrupción e impunidad y hacer un cambio en el sistema político mediante la exigencia de los sus derechos.
- A mis amigos:** Quienes me brindaron su amistad sincera e incondicional y en especial a Marvin Aguilar, por todo lo compartido; gracias y muchos éxitos profesionales.

Y especialmente:

A: Licda. Tania María Cabrera Ovalle, Coordinadora de carrera y a los Docentes: Amílcar Castillo, Landelino Ranferí de León de León, Sergio Rodrigo Almengor Posadas, Ana Karina García, Elvira E. Enríquez, Marco A. Salazar, Lucita y Mercedes Sánchez; gracias por su apoyo, por compartir sus experiencias, y sus amplios conocimientos, cumpliendo el postulado **“Id y enseñad a todos”**.

INDICE

Resumen Ejecutivo

Introducción

CAPITULO I

1.	La Constitución Política de la República de Guatemala.....	01
1.1	Partes en que se divide la Constitución.....	01
1.2	Estructura de la Constitución.....	02
1.3	Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.....	03
1.4	Derechos cívicos.....	04
1.5	Derechos políticos.....	04
1.6	Estado de derecho.....	05
1.6.1	Definición.....	06
1.7	Principios del Estado de derecho.....	06
1.7.1	Principio de sujeción o imperio de la ley.....	06
1.7.2	Principio de limitación.....	07
1.7.3	Principio de legalidad	07
1.7.4	Principio de motivación.....	07
1.7.5	Principio de responsabilidad.....	08
1.7.6	Principio de seguridad jurídica.....	08
1.7.7	Principio de división de las funciones del Estado.....	08
1.7.8	Principio de impugnabilidad de los actos del poder.....	09
1.7.9	Principio de independencia judicial.....	09

CAPITULO II

2.	Antecedentes en Legislación Electoral.....	10
2.1.	Las normas electorales.....	14
2.2	Sistemas electorales.....	15
2.3	Sujetos del sistema electoral de Guatemala.....	16
2.3.1.	El Tribunal Supremo Electoral.....	17
2.3.2	Partidos políticos.....	19
2.3.3	Derecho electoral.....	22
2.3.3.1	Fuentes del derecho electoral.....	24

CAPITULO III

3.	La Ley Electoral y de Partidos Políticos.....	26
3.1	Reformas electorales 2004, 2006 y 2016.....	28
3.1.1	Decreto 10-2004.....	29
3.1.2	Decreto 35-2006.....	29
3.1.3	Decreto 26-2016.....	30
3.2	Órganos de fiscalización electoral.....	34
3.2.1	Unidad especializada de fiscalización electoral.....	34
3.2.2	Auditoría electoral.....	35
3.2.3	Contraloría General de Cuentas.....	36

CAPITULO IV

4.	Los partidos políticos en Guatemala.....	38
4.1	Requisitos para la existencia y funcionamiento de un partido.....	42
4.2	Derechos y obligaciones.....	43
4.3	Obligaciones de los partidos políticos.....	44
4.4	Órganos de los partidos políticos.....	46
4.5	Partidos políticos vigentes.....	46
4.6	Partidos políticos en formación.....	47
4.7	Partidos políticos con organización en el departamento.....	48
4.8	Partidos políticos con organización en el departamento y representación en el Congreso de la República.....	49

CAPITULO V

5.	Financiamiento electoral.....	50
5.1	Naturaleza.....	50
5.2	Clases.....	51
5.3	Obligaciones contables de los partidos.....	53
5.3.1	Rendición de cuentas.....	53
5.4	Función fiscalizadora del Tribunal Supremo Electoral.....	55

5.5 Análisis jurídico del cumplimiento del artículo 21 bis, literal c), de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.....	57
5.5.1 Artículo 21 Bis de la Ley Electoral.....	59
5.5.2 Derecho vigente y derecho positivo.....	59
5.5.3 Bien jurídico tutelado.....	60
5.5.4 Sujeto pasivo del delito electoral.....	61
5.5.5 Sujeto activo.....	62
5.6 Delitos y faltas electorales.....	62
5.7 Sanciones.....	64

CAPITULO VI

6. Propuesta de Reforma	68
6.1 Reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos.....	68
6.2 Reforma al Código Penal.....	71
Marco Metodológico.....	72
Comprobación de hipótesis.....	75
Presentación de resultados.....	76
Conclusión discursiva.....	88
Recomendaciones.....	90
Referencias Bibliográficas.....	91
Abreviaturas.....	95
Apéndices.....	96
Anexos.....	100

RESUMEN EJECUTIVO

El trabajo de investigación denominado “Análisis Jurídico del cumplimiento del Artículo 21 Bis, literal c) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos contenido en el Decreto Legislativo 26-2016”, constituye un aporte importante en el contexto político y en el ordenamiento jurídico guatemalteco. En el ámbito político donde recientemente los partidos políticos quedan en evidencia como instituciones que se organizan principalmente para obtener financiamiento electoral público y privado para sus actividades propias, irrespetando constantemente las normas jurídicas electorales relativas al financiamiento electoral; por ello, con la vigencia del artículo 21 Bis literal c) se distribuye el financiamiento que por concepto de “Deuda Política” los partidos tienen derecho a recibir el equivalente a dos dólares americanos por cada voto obtenido en la elección presidencial, financiamiento que, por provenir de los impuestos de los guatemaltecos es menester establecer que sucede con su uso y si los partidos políticos cumplen la normativa electoral, razón que motiva la presente investigación.

Presentando en esta investigación, una propuesta de reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP), así como al Código Penal, para que, mediante mecanismos de control más directos y específicos, los partidos queden sujetos al estado de derecho, *condición sine qua non* para que estas instituciones de derecho público cambien el ideario generalizado en la población que tales instituciones, son meramente mercaderes de la democracia.

La investigación, inicia analizando la Constitución Política de la República como el principal normativo, porque como producto de la Asamblea Nacional Constituyente constituye el marco jurídico del actual contexto democrático; sus características, las partes en que se divide para su estudio y estructura que la compone. Posteriormente se establecen los derechos cívicos y políticos de los ciudadanos; asimismo se incluye lo referente al estado de derecho y sus principios.

También se hace una descripción de los antecedentes en materia de legislación electoral, los sujetos del sistema electoral: las normas electorales vigentes, los partidos políticos y el Tribunal Supremo Electoral, institución que para ejercer su función de control de la juridicidad electoral requiere la aprobación en el Congreso de la República reformas que

fortalezcan el estado de derecho y la penalización de los delitos electorales. Así también se desarrolla la temática de la Ley Electoral y sus reformas, particularmente el decreto 26-2016 que contiene la normativa que se analiza jurídicamente, como también las instituciones encargadas del control del financiamiento electoral que reciben los partidos políticos, según lo regula el artículo 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP). Al mismo tiempo se propone la reforma a la definición contenida en la ley referente a los partidos políticos, enumerando la cantidad de partidos vigentes y los que están en formación en los registros del Tribunal Supremo Electoral.

La temática principal de esta investigación se refiere al financiamiento electoral que la Constitución Política de la República establece como derecho a los partidos políticos en su artículo 17 transitorio, debido a que en la época de los golpes de Estado y gobiernos de corte militar, la participación política fue siempre restringida y controlada por los entes estatales de seguridad, razón por la que al finalizar dicho periodo convulso, la era democrática requirió facilitar la participación organizada de la sociedad representando las diversas corrientes de pensamiento, por ello se incluyó en la Constitución Política el financiamiento para estimular dicha participación. En tal sentido, la Ley Electoral y de Partidos Políticos como producto de esa misma exigencia democrática, y al ser modificada por las reformas que han cobrado vigencia, desarrolla todo lo relativo al financiamiento electoral en los artículos 21, 21 Bis, 21 Ter, 21 Quater y 21 Quinquies.

Pero al mismo tiempo hay que hacer la salvedad, que, ninguno de los artículos citados hace referencia a establecer que pasa en caso de incumplimiento en su distribución como taxativamente establece el artículo 21 Bis, literal c). Es por ello que se hace el análisis jurídico a la norma citada de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, para establecer su cumplimiento por los partidos políticos en cuanto a descentralizar y distribuir la asignación correspondiente de este financiamiento a los comités ejecutivos departamentales y municipales. Procediendo en este estudio a analizar jurídicamente lo que establece la Ley Electoral y el Código Penal en lo referente al incumplimiento de la normativa electoral, y en caso de darse, que sanciones aplicar, sean penales o administrativas, citando para ello las sanciones contempladas en materia electoral.

INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo titulado “Análisis Jurídico del cumplimiento del Artículo 21 Bis, literal c) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos contenido en el Decreto Legislativo 26-2016”, que presenta un estudio de la normativa electoral vigente en Guatemala y por las reformas aprobadas en 2016, que, entre otras modifica lo relacionado al financiamiento electoral, se abre el espacio para hacer el análisis del artículo 21 Bis y su cumplimiento por parte de las instituciones políticas con organización en el departamento de Suchitepéquez. Con esta consideración, se pretende hacer evidente la vigencia de la normativa reformada y señalar si estas instituciones cumplen lo establecido en la ley constitucional de la materia, principalmente relacionada con la aplicación de lo incorporado en la reforma que hoy se analiza - el artículo 21 Bis, literal c)-, referido a la obligatoriedad de los partidos políticos de descentralizar la ejecución del financiamiento electoral que reciben al cumplir con los requisitos que se establecen para ese propósito.

Por disposición de ley, el Tribunal Supremo Electoral es quien debe hacer entrega de dichos recursos en cuatro cuotas pagaderas en el mes de julio, durante el periodo constitucional de la presidencia de la República; siendo una disposición emanada del ente político legitimado para ello –Congreso de la República- y plasmada en la Ley Electoral que se analiza, contribución que se debe asumir porque es el costo de la consolidación de la democracia mediante el fortalecimiento del sistema de partidos políticos; cumpliendo para ello las condiciones para tener derecho a recibir dicho financiamiento estatal, que proviene de los impuestos de los ciudadanos.

Para verificar dicho cumplimiento a la normativa referida al financiamiento que reciben los partidos políticos, el presente estudio se desarrolla en cinco capítulos: El Capítulo I desarrolla lo referente a la Constitución Política de la República de Guatemala, su historia, evolución, propósito y organización, así en los artículos 135, 136 se abordan los deberes y derechos cívicos y políticos; y en el título V, capítulo I del texto constitucional, artículo 223, se profundiza lo normado referente al régimen político electoral; partiendo del hecho que este cuerpo normativo regula inicialmente en el artículo 17 transitorio el derecho al

financiamiento para los partidos políticos y para finalizar el capítulo lo relacionado al estado de derecho y sus principios.

El capítulo II, es referido a los antecedentes en materia electoral, las normas electorales, los sistemas electorales; así mismo se describen los sujetos del sistema electoral entre ellos, el ente superior encargado de la fiscalización de las organizaciones políticas, el Tribunal Supremo Electoral; los partidos políticos, el derecho electoral y las fuentes del derecho electoral. En el capítulo III, se desarrolla lo relativo a Ley Electoral y de Partidos Políticos, las reformas en materia electoral del 2004, 2006, y 2016, y por último los órganos de fiscalización electoral siendo estos la Unidad Especializada de Fiscalización Electoral, la Auditoría Electoral y la Contraloría General de Cuentas.

En el capítulo IV, se describen los partidos políticos en Guatemala, los partidos políticos vigentes, los que están en formación, los partidos legalmente constituidos en el departamento de Suchitepéquez, y los partidos que tienen representación en el Congreso; el Capítulo V, contiene el tema principal, que es el financiamiento electoral, su naturaleza y sus clases, las obligaciones contables de los partidos y se procede a realizar el análisis jurídico al artículo 21 Bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y las sanciones por incumplimiento o violación a la Ley. Finalmente, el Capítulo VI contiene la propuesta de reforma a la Ley Electoral y de partidos Políticos y al Código Penal.

Por lo que en el transcurso de la investigación se podrá comprobar que aunque vigente las reformas recién aprobadas mediante el Decreto Legislativo 26-2016, las instituciones políticas pueden presentar resistencia a implementar la descentralización del financiamiento que reciben, lo que imposibilita a sus órganos legales en el departamento y municipios tomar sus propias decisiones para su mejor organización y funcionamiento; y en la misma circunstancia evidenciar a los partidos políticos organizados y con legalidad en el departamento de Suchitepéquez, si con las recientes reformas trasladan o no, el financiamiento electoral público y lo distribuyen como lo establece la normativa en estudio.

Por lo cual, el Tribunal Supremo Electoral con las herramientas que en la reforma se incluyeron, ahora puede verificar el uso de estos recursos que provienen de los fondos públicos generados por los impuestos de los guatemaltecos para financiar las actividades de los partidos políticos,- tema aparte que merece otro estudio- en cuanto a si los guatemaltecos están de acuerdo en financiar a los partidos políticos con sus impuestos, o si por el contrario, estas instituciones son empresas mercantiles de la política y ante ese supuesto, deben generar su propio financiamiento.

Pero en el entendido que los partidos políticos son instituciones claves en el desarrollo democrático de un país, se debe valorar la labor que realiza el Tribunal Supremo Electoral como la institución facultada para abanderar la fiscalización del financiamiento que reciben estas organizaciones, con el apoyo de la Contraloría General de Cuentas y el Ministerio Público en cooperación con la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) en conjunto, pueden tomar acciones que van desde la aplicación de las sanciones contempladas en la normativa electoral y su reglamento, siendo estas: amonestaciones, multas, cancelaciones y las denuncias penales que procedan, privilegiando con ello, la existencia de un verdadero estado de derecho, donde personas individuales y jurídicas deban total y absoluta observancia al cumplimiento de la ley.

MARCO CONCEPTUAL

A. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con la aprobación de las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP) mediante el Decreto Legislativo 26-2016, la normativa electoral y en especial el artículo 21 que se modifica con la incorporación de los artículos 21 Bis, artículo 21 Ter, 21 Quater y 21 Quinques; se permite regular lo relativo al financiamiento electoral a los partidos políticos, se establecen los controles y obligaciones para estas instituciones que reciben financiamiento público y privado, así como la obligación para los secretarios generales y contadores de entregar informes financieros que deban dar cuenta del uso del financiamiento público que reciben como producto de la llamada “deuda política” que el Estado por medio del Tribunal Supremo Electoral está obligado a otorgarles de forma proporcional a la cantidad de votos obtenidos en la elección de presidente en primera vuelta, a razón del equivalente de dos dólares americanos por cada voto obtenido, distribuido en 4 cuotas anuales y pagaderas durante el mes de julio de cada año dentro del periodo presidencial, -siempre y cuando concurren los requisitos para su otorgamiento-.

Con este panorama y con la finalidad de establecer qué sucede con los impuestos de los guatemaltecos, y por la observancia a la ley en una democracia como la que se tiene con apego al estado de derecho, es de singular importancia analizar el Artículo 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP) que, en la recién aprobada reforma a dicha Ley, mediante el Decreto Legislativo 26-2016 incorpora el “Artículo 21 Bis. Del financiamiento público para las actividades ordinarias de las organizaciones políticas”, siendo fundamental para este estudio encontrar respuesta a la interrogante: ¿Hay cumplimiento del artículo 21 Bis, literal c) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos relativa al financiamiento público para actividades ordinarias de las organizaciones políticas vigentes en el departamento de Suchitepéquez?

B. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

Desde que entró en vigencia la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, ha sido modificada en cuatro ocasiones mediante decretos legislativos del Congreso de la República, identificados como: 74-87, 10-2004, 35-2006 y recientemente con el Decreto 26-2016; con los cuales se ha incorporado algunos cambios para adecuar la ley a los momentos coyunturales, a las demandas de los ciudadanos y a la evolución de las instituciones políticas.

El problema que se analiza tiene estrecha relación con la fiscalización del financiamiento electoral y las obligaciones contables de los partidos políticos, temática que toma vigencia a partir de las elecciones generales de 1999 y 2003 porque el Tribunal Supremo Electoral (TSE), dejó de ser un simple organizador de eventos electorales, para convertirse en un verdadero promotor de la participación cívico electoral, y contralor de las actividades de los partidos políticos, ejerciendo dentro de sus atribuciones más importantes, la responsabilidad de fiscalizar el financiamiento de los partidos políticos.

Con las reformas del 2004 y 2006 se establece el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público y privado, siendo esta la vía utilizada para que las organizaciones políticas recibieran apoyo económico de sus financistas con el propósito de alcanzar los cargos de gobierno, diputaciones y alcaldías, a cambio de compromisos que se tendrán que pagar a través de la entrega de obras públicas para que las ejecuten las empresas de quienes invierten de esta forma en las posibilidades reales de obtener el poder.

En este sentido, cuatro son los aspectos más novedosos que las reformas electorales han incorporado en cuanto al régimen de fiscalización del financiamiento partidario electoral: El establecimiento de un límite formal de gastos para la campaña electoral, la fiscalización del financiamiento privado de las organizaciones políticas con la presentación al Tribunal Supremo Electoral (TSE) de diversos informes mensuales, bimestrales y semestrales; el establecimiento de límites de espacio y tiempo para la difusión de propaganda partidaria en los medios de comunicación y el control sobre lo pautado en los medios de comunicación, contrastado con los reportes que los partidos presentan de lo que habrían gastado en los mismos.

Con el beneplácito o no de la población, el financiamiento electoral esta normado en la Constitución Política de la República mediante el Artículo Transitorio 17, estableciendo desde el inicio de la era democrática el beneficio para la clase política desde la primera elección presidencial; pero es a partir de la reforma del 2016 que los partidos políticos reciben la obligatoriedad de descentralizar la ejecución del financiamiento electoral que reciben, asignando a los órganos partidarios departamental y municipal un porcentaje de dicho financiamiento.

Recursos económicos que por provenir de los impuestos de los guatemaltecos, genera la responsabilidad de los secretarios generales de los comités ejecutivos nacionales, departamentales y municipales en el manejo de los fondos que por este concepto son beneficiados; teniendo la obligación de presentar informes contables de su utilización, por lo que en un estado pleno de derecho, deviene la importancia de encontrar respuesta al problema que se plantea relacionado con el cumplimiento de descentralizar los fondos públicos que reciben los partidos políticos para el departamento y municipios legalmente constituidos.

Este financiamiento que equivale al equivalente de dos dólares por cada voto emitido a su favor en la elección de presidente en primera vuelta, del que deben dar cuenta de su utilización al tener destino específico indicado en la normativa electoral.

Por lo que al estar aprobada y vigente esta reforma, se faculta al Tribunal Supremo Electoral para realizar las funciones de fiscalización y emitir las sanciones legales que en derecho electoral correspondan por incumplimiento de lo establecido en el artículo 21 Bis literal c) que se analiza en esta investigación, referente al uso de esos recursos del erario público, que son generados con el pago de los impuestos de los guatemaltecos y la obligación de rendición de cuentas por parte de los partidos políticos que los reciben.

C. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

DELIMITACIÓN ESPACIAL:

El estudio se realizará en forma selectiva en los partidos políticos que tienen organización legal vigente en el departamento de Suchitepéquez, que participaron el proceso de Elecciones Generales 2015 y que recibieron financiamiento público al obtener como mínimo una curul en el Congreso de la República, siendo sujetos de estudio 39 comités ejecutivos municipales y nueve comités ejecutivos departamentales.

DELIMITACIÓN TEMPORAL:

La presente investigación se realizará desde el inicio de la vigencia de la reforma electoral, del 1 de Junio de 2016 hasta Julio de 2017, mes durante el cual se debe hacer efectiva la entrega a los partidos políticos de dicho financiamiento, tal como lo establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

DELIMITACIÓN TEÓRICA:

Se utilizan para el efecto categorías y conceptos científicos de las ciencias jurídicas y sociales, con los que se determinará el cumplimiento del artículo 21 Bis literal c) en la Ley Electoral y de Partidos Políticos vigente; dejando para otro estudio establecer si los ciudadanos están de acuerdo o no, con la utilización de los fondos públicos para financiar las actividades de los partidos políticos.

D. OBJETIVOS

1. OBJETIVO GENERAL:

Determinar si los dirigentes de partidos políticos con legalidad en el departamento de Suchitepéquez cumplen con lo normado en el artículo 21 Bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- I. Establecer si en el departamento de Suchitepéquez, los órganos departamentales de las organizaciones políticas legalmente constituidas tienen conocimiento de las reformas electorales contenidas en el Decreto Legislativo 26-2016 referente al financiamiento electoral.

- II. Verificar si en los municipios del departamento de Suchitepéquez donde los partidos políticos tienen organización legal vigente, sus órganos municipales han recibido financiamiento público para sus actividades.

- III. Identificar si los partidos políticos con representación en el Congreso de la República por el distrito de Suchitepéquez, cumplen con la normativa analizada distribuyendo el financiamiento público recibido, tal como lo establece el artículo 21 Bis, literal c) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

E. JUSTIFICACIÓN

La investigación a emprender, surge de la necesidad de establecer si existe cumplimiento a la normativa electoral contenida en el Artículo 21 Bis literal c), relativa a la distribución del financiamiento público que los partidos políticos reciben por concepto de deuda política; beneficio que recibe la clase política desde 1985, pues como artículo transitorio, la Constitución Política de la República lo establece bajo el paradigma que son los partidos políticos los que sostienen la democracia, por lo que se debe asumir los costos de la democracia. Ahora como los impuestos se generan mediante las diferentes actividades comerciales, industriales, de producción, etc. Al fin de cuentas es el pueblo quien genera con sus impuestos dicho financiamiento; y en virtud que el control y fiscalización del financiamiento de los partidos corresponde al Tribunal Supremo Electoral, control que en honor a la verdad, es sumamente débil atendiendo que en el contexto es la clase política quien impunemente modifica las leyes para evitar a toda costa responsabilidades penales por el mal uso de dicho financiamiento.

Lo que pretende la normativa en estudio es analizar si los partidos políticos que se encuentran legalmente constituidos en el departamento cumplen con distribuir el financiamiento a los comités ejecutivos departamentales y municipales; lo que será comprobado o no mediante la investigación de campo que se realice.

Es por ello que el tema reviste de importancia atendiendo que cada vez hay descaro de los políticos que viven del Estado mediante la práctica de formar partidos para su propio beneficio, debido a ello, resulta importantísimo exigir que los actores políticos se sometan al imperio de la ley y se garantice el cumplimiento de las reformas electorales contenidas en el Decreto 26-2016, ya que con las últimas actuaciones de la clase política, se pone en evidencia lo débil de la legislación electoral y sus sanciones, debido a los pactos de impunidad que operan en la esfera del Congreso de la República; que debe estar obligado a emitir las normas legales correspondientes, de otro modo, la regulación analizada Artículo 21 Bis, literal c), seguirá en un mero enunciado lírico, carente de medios de coerción para hacerlas cumplir y hacer que en este ámbito impere el estado de derecho.

E. HIPÓTESIS

Los partidos políticos incumplen lo establecido en el artículo 21 Bis, literal c) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos en el departamento de Suchitepéquez, con la entrega del financiamiento electoral a los comités ejecutivos municipales y departamentales.

F. OPERATIVIZACIÓN DE HIPÓTESIS

VARIABLE INDEPENDIENTE:

Lo establecido en el artículo 21 Bis, literal c) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos en el departamento de Suchitepéquez, con la entrega del financiamiento electoral a los comités ejecutivos municipales y departamentales.

- INDICADORES:

Desconocimiento de las reformas que contiene el artículo 21 Bis, literal c).

Capacitación en las funciones a los miembros de los comités ejecutivos.

Entrega de financiamiento para actividades electorales locales.

VARIABLE DEPENDIENTE:

Los partidos políticos incumplen

- INDICADORES:

Entrevistas

Registros contables

Informes de auditoría electoral

CAPÍTULO I

MARCO TEORICO

1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Constitución Política de la República de Guatemala es la ley fundamental de mayor jerarquía en Guatemala, en ella se establece el fin de la organización, la estructura y forma de funcionamiento del Estado, se reconocen los derechos y garantías de los habitantes, y los mecanismos para hacer valer la defensa del orden constitucional, teniendo por objeto regular la convivencia pacífica y la delimitación del poder a los gobernantes.

Sus características son: Por su contenido es desarrollada por lo extenso de su articulado; por procedimiento para reforma es mixta porque puede ser por Asamblea Nacional Constituyente (ente creador) o por el Congreso de la República cumpliendo el artículo 280, y por lo pétreo de los artículos relacionados en el precepto 281; y por su divulgación de tipo escrito.

La Constitución Política de la República de Guatemala fue creada el 31 de mayo de 1985 y ratificada el 30 de enero de 1986; su promulgación fue el 14 de enero de 1986, por la Asamblea Nacional Constituyente, la cual lo hizo en representación del pueblo que eligió 88 diputados para su redacción; siendo su función primordial establecer la organización jurídico-política de la República de Guatemala y el establecimiento los derechos fundamentales inalienables y de protegerlo del gobierno por medio de limitar la esfera de involucración y la autoridad de éste.

1.1 PARTES EN QUE SE DIVIDE LA CONSTITUCIÓN:

La Constitución Política de la República de Guatemala, jurídicamente se divide en tres partes, las cuales son:

Parte dogmática:

La parte dogmática regula las creencias, costumbres y derechos humanos y libertades fundamentales, comienza desde el artículo 1 al artículo 139.

Parte orgánica:

La parte orgánica comienza desde el Art. 140 al Art. 262 de la Constitución Política de la República de Guatemala en la que se establece la organización y estructura del Estado, dividiéndolo para el efecto en: Organismo Legislativo (Art. 157 al Art. 181); Organismo Ejecutivo (Art. 182 al Art. 202); y Organismo Judicial (Art. 203 al Art 222).

Parte procesal, pragmática o práctica:

Esta parte comienza desde el Art. 263 al Art. 281 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la cual se establece los principios, las garantías y las reformas constitucionales.

1.2 ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN

- 8 Títulos
- 26 Capítulos
- 281 Artículos
- 27 Artículos Transitorios y Finales

Como característica principal está el mejoramiento del sistema de control del Estado por medio de instituciones tales como el Ministerio Público, el Procurador de los Derechos Humanos, el Tribunal Supremo Electoral y una Corte de Constitucionalidad con carácter permanente e independiente de los demás organismos del Estado.

A través de los años el país ha sido regido por diversas constituciones siendo estas:

1. Constitución de Bayona (1808)
2. Constitución de Cádiz (1812)
3. Bases Constitucionales (1823)
4. Constitución de la República Federal de Centroamérica (1824)
5. Constitución del Estado de Guatemala (1825)
6. Acta Constitutiva de la República de Guatemala (1851)
7. Ley Constitutiva de la República de Guatemala (1879)
8. Constitución de la República Federal de Centroamérica (1921)
9. Constitución de la República de Guatemala (1945)
10. Constitución de la República de Guatemala (1956)
11. Constitución de la República de Guatemala (1965), y finalmente
12. Constitución Política de la República de Guatemala (1985)

1.3 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA DE 1985

Al ser depuesto el general Efraín Ríos Montt, por el golpe militar del general Oscar Humberto Mejía Víctores se posibilitó la elección de la Asamblea Nacional Constituyente en mayo de 1985; después de 9 meses de debate, la Asamblea Constituyente terminó de redactar una nueva constitución, vigente hasta ahora (con una reforma de 1993).

Esta Constitución coloca a Guatemala como un Estado de derecho organizado para proteger a la persona y a la familia, cuyo fin supremo es la realización del bien común mediante un sistema de gobierno republicano, democrático y representativo. La soberanía reside en el pueblo que se encuentra conformado por diversos grupos étnicos entre los que figuran los ladinos, las distintas etnias de origen maya, el garífuna y el xinca. Sin embargo, no hay que perder de vista el enfoque acertado del Doctor Velásquez quien indica que “La Constitución es el documento en el cual el pueblo delega parte de autoridad al Estado y le limita su participación, la Constitución actual no es el acto de un pueblo, sino que de unos partidos políticos que se pusieron de acuerdo para establecer, no los límites del gobierno, sino que la forma de asegurarse el poder por medio de limitar a sus posibles contendientes” (Velásquez Pérez, 2017, pág. 11).

La estructura del Estado es la tradicionalmente observada de tres organismos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) entre los cuales la subordinación está prohibida. El territorio de la República se divide en departamentos, los cuales se subdividen a su vez en municipios; estos últimos poseen un gobierno elegido directamente por el pueblo.

Como ya se indicó, en ésta Constitución se establece en el artículo 17 transitorio el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento “**Artículo 17.- Financiamiento a Partidos Políticos.** Los partidos políticos gozarán de financiamiento, a partir de las elecciones generales del 3 de noviembre de 1985, el que será regulado por la Ley Electoral Constitucional”, dando con ello inicio al surgimiento de partidos políticos que en su mayoría únicamente buscaron participar de este beneficio especialmente creado para soportar y sostener la partidocracia.

Bajo el imperio de esta Constitución han gobernado Marco Vinicio Cerezo Arévalo, Jorge Serrano Elías, Ramiro de León Carpio, Alvaro Arzú Irigoyen, Alfonso Portillo Cabrera,

Oscar Berger Perdomo, Alvaro Colom Caballeros, Otto Pérez Molina, Alejandro Maldonado Aguirre y el gobernante actual Jimmy Morales.

1.4 DERECHOS CIVICOS

Los derechos cívicos se conceptualizan como los privilegios que protegen las libertades de su quebrantamiento ilegal por parte de cualquier manifestación de poder, sea el de los gobiernos o el de cualquier otro agente político público o privado, y que garantizan la capacidad del ciudadano para participar en la vida civil y política del Estado en condiciones de igualdad y sin discriminación. La Constitución establece los siguientes: Artículo 135. Deberes y derechos cívicos. Son derechos y deberes de los guatemaltecos, además de los consignados en otras normas de la Constitución y leyes de la República, los siguientes:

- a) Servir y defender a la Patria;
- b) Cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República;
- c) Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de los guatemaltecos;
- d) Contribuir a los gastos públicos, en la forma prescrita por la ley;
- e) Obedecer las leyes;
- f) Guardar el debido respeto a las autoridades; y
- g) Prestar servicio militar y social, de acuerdo con la ley. (Decreto Número 20-2003 del Congreso de la República. Ley del Servicio Cívico y el Acuerdo Gubernativo 345-2010, Reglamento de la Ley de Servicio Cívico).

1.5 DERECHOS POLÍTICOS:

Son aquellos derechos que tienen los ciudadanos para expresar, ejercer y participar en el universo democrático de la sociedad a la que pertenece, porque con ello se consolida y se realiza la democracia, una de las maneras de manifestar este derecho, es a través de las elecciones, y son:

Artículo 136. Deberes y derechos políticos. Son derechos y deberes de los ciudadanos:

- a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos;
- b) Elegir y ser electo;

- c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;
- d) Optar a cargos públicos;
- e) Participar en actividades políticas; y
- f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.

Artículo 137. Derecho de petición en materia política. El derecho de petición en materia política, corresponde exclusivamente a los guatemaltecos. Toda petición en esta materia, deberá ser resuelta y notificada, en un término que no exceda de ocho días. Si la autoridad no resuelve en ese término, se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de ley.

1.6 ESTADO DE DERECHO

Para comprender el apareamiento y vigencia del estado de derecho en la sociedad, es necesario establecer los momentos históricos para su instauración, los cuales para el autor (Machicado, 2013) son:

“En el primer momento se luchó para que el Estado, personificado en el monarca y en las instituciones en que se fundamentaba (burocracia, ejército y aristocracia), se sometiera en el ejercicio del poder, a formas jurídicas bien establecidas, reglas generales, dadas con el consentimiento de la representación de la sociedad (en el Parlamento), discutidas y públicas. En esta primera etapa se establece el reconocimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos: libertad civil, igualdad jurídica, independencia del poder judicial y garantía de la propiedad.

En un segundo momento, el estado de derecho implicó la extensión del control judicial a la actividad administrativa. A finales del siglo XIX se produjo un fuerte debate en torno a esta cuestión, que cristalizó con el desarrollo de la administración contencioso-administrativa, encaminada a romper la impunidad del Estado ante sus propias acciones, en detrimento de los gobernados, y el tercer momento se inició después de la I Guerra Mundial. El concepto de estado de derecho pasó a incluir la legitimación democrática del poder del Estado, que también tiene que estar sometido a norma jurídica”.

1.6.1 DEFINICIÓN

El estado de derecho es aquella condición en la que los organismos del poder público: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, son independientes, coordinados y sometidos al imperio inexcusable de la Ley.

Los órganos del poder público actúan por delegación del pueblo bajo el imperio de las normas constitucionales, tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala “Artículo 141.- Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida”.

Por eso, en la obra ¿Que es el Estado de Derecho? citando a Sánchez Viamonte “El estado de derecho es toda organización política de la sociedad que reposa sobre normas fundamentales cuyo imperio se impone y sobrepasa toda voluntad”. (Machicado, 2013)

Para el tema que se analiza, la idea del estado de derecho tiene sentido desde el punto de vista jurídico y político, ya que en el fondo representa la funcionalidad del sistema estatal dando certeza y legalidad a las acciones que generan las actividades cotidianas de los gobernados. Por ello, en materia política el Tribunal Supremo Electoral debe contar con los mecanismos e instrumentos legales para hacer valer el imperio de la Ley, porque de lo contrario se está en un Estado anárquico, irrespetuoso del ordenamiento jurídico vigente.

1.7 PRINCIPIOS DEL ESTADO DE DERECHO:

1.7.1 PRINCIPIO DE SUJECIÓN O IMPERIO DE LA LEY:

Tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el “Artículo 154.- Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución. El ejercicio del poder está sometido a normas jurídicas preestablecidas, por ello, se debe entender como el gobierno de las leyes, no de las personas, mucho menos el gobierno de los jueces o de las autoridades.

Ninguna actividad de los funcionarios en el Estado está exenta de cumplir la Constitución y someterse al imperio de la Ley, toda vulneración a este principio, o la imposición de actos de poder, indican que el Estado de Derecho ya no rige, porque en el estado de derecho, los gobernantes son simples ejecutores de las normas, y porque incluso su reforma está sometida a procedimientos legales ya establecidos, sin que esa reforma quede a expensas de la voluntad o ideología de quien ejerce el poder.

1.7.2 PRINCIPIO DE LIMITACIÓN:

En el estado de derecho se ejerce un poder limitado por las leyes. En el entendido que no deben existir poderes absolutos o totales. El principio de sujeción complementa el de limitación. Las facultades públicas son regladas y muy excepcionalmente discrecionales -esto es, solamente la opción de que el funcionario de gobierno elija entre varias alternativas-, opera exclusivamente entre las posibilidades que marca la ley. No hay discrecionalidad absoluta o abierta. Ni siquiera el legislador puede obrar sin reglas, sus grandes reglas están contenidas en la Constitución.

1.7.3 PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

Por medio del artículo 239 Constitucional, este principio establece que, en el ejercicio del poder, solo se puede hacer aquello que está expresamente establecido por la Constitución o la ley. Es decir que todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determine un órgano competente. Los mandatarios y los legisladores tienen facultades transitorias y condicionadas, derivadas de una norma legal que les atribuye o asigna tal poder.

1.7.4 PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN.

El estado de derecho prohíbe la arbitrariedad, más aún, la sanciona, de allí que los poderes públicos cuando expiden cualquier acto, llámese ley, reglamento, acto administrativo o sentencia, están obligados a "motivar" la decisión basándola en normas preestablecidas, consecuencia del principio de legalidad propio de derecho público. Dicha motivación la clarifica el tratadista venezolano Antonio De Pedro al indicar que: "El motivar un acto administrativo consiste en describir las circunstancias de hecho que

hacen aplicable la norma jurídica al caso concreto. La motivación es la adecuación lógica del supuesto de derecho a la situación subjetiva del administrado". (De Pedro, 1994, pág. 38)

1.7.5 PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.

Como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el "Artículo 155.- Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren..."; Principio que se complementa en el Decreto 8-97 Ley de Probidad y Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, en el ARTICULO 7. Funcionarios públicos. Los funcionarios públicos conforme los denomina el artículo 4 de esta ley, están obligados a desempeñar sus deberes, atribuciones, facultades y funciones con estricto apego a la Constitución Política de la República y, las leyes. En consecuencia, están sujetos a responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por las infracciones, omisiones, acciones, decisiones y resoluciones en que incurrieren en el ejercicio de su cargo.

1.7.6 PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA:

Se establece en la Constitución Política en el "Artículo 2.- Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona" y el artículo 221 constitucional que establece que el tribunal de lo contencioso-administrativo es el contralor de la juridicidad de la administración pública. Siendo el elemento inspirador del estado de derecho, es su razón de ser. Supone, primero, que los ciudadanos sepan que tienen obligaciones y que, a su vez, los derechos estén protegidos, por ello la seguridad jurídica es el hilo conductor de los demás principios del estado de derecho y es uno de los derechos fundamentales de las personas.

1.7.7 PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO:

Tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el "Artículo 141.- Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su

ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida.” , la idea de la constitución y del estado de derecho nació en contra del monopolio y la concentración del poder político. Estado de derecho significa poder fraccionado, controlado, responsable y esencialmente limitado. La concentración del poder en un organismo o persona es la negación del estado de derecho.

1.7.8 PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD DE LOS ACTOS DEL PODER:

Como expresión concreta de la limitación y del sometimiento a la Constitución y a la ley, el artículo 265 establece este principio; en el estado de derecho todos los actos del poder son susceptibles de impugnación, ya sea que provengan del legislador, del ejecutivo, o de los jueces. No hay excepción alguna ni factor de poder exento de esta regla. Todos los actos del poder son impugnables en la vía administrativa, judicial y constitucional.

1.7.9 PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL:

Este principio lo establece el artículo 203 de la Constitución Política de la República, que debe ser practicado efectivamente por los gobernantes e instituciones. Únicamente están sujetos a la constitución y a las leyes. La obediencia a la ley implica la obediencia a la Constitución, al derecho internacional, a los principios generales del derecho, los reglamentos, y los derechos resultantes de los contratos y actos administrativos. Por ello como bien lo indica el comisionado de Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala –CICIG- y la Fiscal General del Ministerio Público Thelma Aldana “Sin independencia judicial no hay estado de derecho”, por lo que este principio y su observancia es fundamental para que el sistema de justicia provea al ciudadano de respuestas apegadas a la legalidad y al postulado de “justicia pronta y cumplida”.

CAPÍTULO II

2 ANTECEDENTES EN LEGISLACIÓN ELECTORAL

Como principal antecedente en 1886, el general Manuel Lisandro Barillas, cafetalero y jefe político de Quetzaltenango fue electo presidente; y a través del Decreto No. 403 del 20 de diciembre de 1887, el presidente Barillas promulgó una nueva ley, la llamada "Ley Reglamentaria de Elecciones" conforme a la cual dividía al país en 38 distritos, cada uno tendría una junta compuesta de cinco personas: el alcalde, tres vecinos de reconocida honorabilidad y el secretario municipal. (Recopilación de leyes de Guatemala, 1887, tomo VI, pag.176. Tipografía Nacional).

A través del Decreto No. 932 del 14 de Abril de 1926, el general Lázaro Chacón, como presidente provisional, convocó a elecciones e introdujo cambios en la Ley Reglamentaria de Elecciones, en la que se autorizó a que los jefes políticos podrían establecer, en el mismo municipio, una o más Juntas Sucursales organizadas según el reglamento, en aquellos lugares en que por el número de electores no fuera suficiente la Junta Central y permitió la presencia de representantes de los partidos políticos en las Juntas electorales.

Posteriormente fue sustituido por la Ley Electoral normada en el Decreto 1738 de la Asamblea Nacional Legislativa de 30 de mayo de 1931. Manteniendo, en el fondo, similar estructura a la de la ley abrogada, estableció que - artículo 32- "Las dudas que puedan ocurrir al tiempo de practicarse las elecciones sobre la inteligencia y aplicación de esta Ley, serán resueltas por las corporaciones que presidan los respectivos actos. Pero las declaraciones de validez o nulidad de las mismas elecciones, corresponderá exclusivamente a la Asamblea."

Mediante el Decreto No. 1863 el presidente Jorge Ubico estableció una nueva Ley Electoral el 10 de agosto de 1936, en la que creó 22 distritos electorales, uno por cada departamento, y la edad de los candidatos a presidente fue elevada a 40 años. Para los electores fue requisito presentar la cédula de vecindad, documento que se hizo obligatorio a partir del 30 de mayo de 1931 y la certificación de su inscripción como ciudadano (Art. 11). La duración de las elecciones sería de tres días consecutivos (Art. 19). (Recopilación de leyes de Guatemala, 1935-36, tomo 55, pag.353. Tip. Nac).

La ley corresponde al inicio de la gestión gubernativa del General Jorge Ubico y salvo reformas menores que aparecen en el Decreto Legislativo 2244 del 22 de abril 1937 de la misma asamblea, perduró hasta que habiendo renunciado al cargo por presión ciudadana en junio de 1944 y ocurrida la Revolución de octubre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno que asumió el poder, la dejó sin efecto y llamó en primer lugar, a elegir diputados a la Asamblea Nacional Legislativa (Decreto No.1) que, a su vez, convocó a Asamblea Nacional Constituyente para dictar la nueva carta fundamental; que entró en vigencia el 15 de marzo de 1945. Posteriormente convocó a la elección de Presidente de la República, (Decreto No.31), en la que resultó electo como tal el doctor Juan José Arévalo Bermejo.

Es la Constitución de 1945 la que recoge, por vez primera, lo relativo al régimen electoral (artículo 33). Los guatemaltecos tienen el derecho de organizarse en partidos políticos, que deben inscribirse de conformidad con lo que determine la Ley Electoral, que, a su vez, debe conformarse al principio de que en las elecciones de cuerpos colegiados las minorías estimables, de acuerdo con el sistema técnico que se adopte, gozaran del derecho de representación.

La normativa aludida se concretó en la Ley Electoral contenida en el Decreto Gubernativo 255 del 24 de junio de 1946, que introdujo mayores garantías formales al sufragio, derecho activo a votar para la mujer, derecho de fiscalización a los procesos electorales, regulación de la propaganda electoral, establece la mayoría absoluta, delitos y faltas y su sanción, la acción de nulidad como medio impugnativo, dando competencia para conocerla, entre otras.

Es generalmente reconocido que, tanto las elecciones de diputados a la Asamblea Constituyente como las verificadas para elegir Presidente, diputados al Congreso y municipalidades (periodos de los presidentes Juan José Arévalo Bermejo y Jacobo Arbenz Guzmán) fueron realizadas con respeto a la libertad de los ciudadanos y declarada igualmente su voluntad mayoritaria.

Es connotación histórica recordar que en 1954 se produjo la forzada renuncia del presidente Arbenz y el establecimiento de sucesivas juntas de gobiernos de corta duración, periodo convulso que desembocó en la asunción del poder por el coronel Carlos Castillo Armas.

Consolidado el movimiento que dirigió, se convocó a una siguiente Asamblea Constituyente, que sancionó la Nueva Constitución de 2 de febrero de 1956. En la que se establece (artículo 29) que "La ley regulará el ejercicio del sufragio..." y (Artículo 35) "crea un Tribunal Electoral que tendrá carácter de órgano administrativo; gozará de plena autonomía en cuanto a sus funciones de tribunal privativo, y contra sus disposiciones no cabrá más recurso que el de amparo ante la Corte Suprema de Justicia.", regulándose dicho recurso en los artículos del 79 al 85 siguientes.

El 19 de abril de 1956, el Congreso decretó la Ley Electoral –Decreto 1069-, en concordancia con los preceptos de la Constitución del mismo año en la que estableció el voto como función no delegable, secreto y obligatorio para los ciudadanos alfabetos y optativo para no alfabetos, se crea el Registro Electoral y la cedula de ciudadanía, se crea el Tribunal Electoral autónomo; también reiteró el recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia contra las decisiones del Tribunal Electoral.

Con la muerte del coronel Castillo Armas (26 de julio de 1957) el encargado de la Presidencia convocó a elecciones para sustituirlo; declarado triunfador el abogado Miguel Ortiz Passarelli, uno de los candidatos opositores, el general José Miguel Ramón Ydígoras Fuentes (Retalteco de nacimiento que tras el triunfo del Movimiento de Liberación Nacional en 1954, fundó el Partido Redención) impugnó por vías de hecho tal declaratoria, lo que llevó al Congreso a declarar su nulidad. Repetida la elección el voto fue favorable al último y fue presidente de Guatemala del 2 de marzo de 1958 al 31 de marzo de 1963.

En marzo de 1963 Ydígoras Fuentes es derrocado por su ministro de la defensa, el coronel Enrique Peralta Azurdía, quien asume el poder como Jefe del Gobierno de la República, y convoca a una siguiente Asamblea Constituyente, sancionadora de la Constitución de 15 de septiembre de 1965, en la que se omite el Tribunal Electoral y lo sustituye por "el Registro y el Consejo Electoral, con funciones autónomas y jurisdicción en toda la República." (artículo 34); al último, de función temporal, le atribuye la facultad, entre otras, de "Investigar de conformidad con la ley, las cuestiones que le fueren planteadas en materia electoral y al resolverlas en única instancia, imponer las sanciones del caso." (artículo 37, número 5o.) y dispone que "Contra las resoluciones del Registro

y Consejo Electoral, no cabrán más recursos que los de revisión y de amparo ante las Salas de la Corte de Apelaciones con sede en la capital." (artículo 40).

Mediante Decreto-Ley 387, de 23 de octubre de 1965, nace la Ley Electoral y de Partidos Políticos que el Jefe de Gobierno dicta; esta ley presenta entre otras cosas:

- Todo guatemalteco después de 6 meses de haber cumplido 18 años, tenía la obligación de inscribirse en el Registro Electoral,
- La calidad de ciudadano se acreditaba con la cédula de ciudadanía,
- Todas las peticiones en materia política, debían resolverse en el término de ocho días, de lo contrario, se tenía por denegada la petición.
- Un distrito electoral, era conformado por cada departamento de la República de Guatemala. Excepto el departamento de Guatemala, que constituía dos distritos:
 - 1) El distrito central conformado por el municipio de Guatemala.
 - 2) Por los demás municipios del departamento de Guatemala.
- La propaganda electoral, era libre, con la excepción del día de la elección que estaba prohibida.
- Se insiste en que el Congreso es el facultado para conocer de la acción de nulidad contra la elección presidencial y deja las restantes a la competencia del Consejo Electoral.

Bajo su vigencia e integradas tales autoridades con personas afines, en cada caso, tienen lugar las elecciones por las que acceden sucesivamente a la Presidencia de la República el abogado Julio Cesar Méndez Montenegro, el coronel Carlos Arana Osorio, el general Kjell Eugenio Laugerud García, el general Romeo Lucas García y el general Ángel Aníbal Guevara (que no tomó posesión por el golpe de Estado), siendo las tres últimas particularmente cuestionadas de corrupción oficial por la consiguiente alteración de los resultados de las votaciones, tanto por los ciudadanos como por los medios de comunicación.

La Ley que rigió los procesos electorales de 1966, 1970, 1974, 1978 y 1982 es la contenida en el Decreto Ley número 387 del jefe del gobierno de la República de Guatemala, denominada Ley Electoral y de Partidos Políticos, que se mantuvo vigente hasta el último año citado en que se produjo un golpe militar del 23 de marzo de 1982,

que derrocó al general Lucas García, integrándose una junta de gobierno -triumvirato-, disuelta al erigirse como presidente *de facto* el general José Efraín Ríos Montt.

Su estilo de gobierno e intención formulada de permanecer en el cargo por tiempo indefinido originó un posterior golpe de Estado dentro del ejército, accediendo al poder el general Oscar Mejía Víctores, a quien correspondió entregarlo al primer presidente electo, ahora propiamente como resultado de un proceso electoral normado en el Decreto- Ley 30-83 y sus reformas, antecedente de la vigente Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Como se deduce, las leyes electorales contenidas en los Decretos 255, 1069 del Congreso y 387 del jefe de gobierno son las únicas leyes electorales completas, las otras disposiciones son legislativas que regularon momentos determinados en la vida política del país. El derecho electoral inicia con el Decreto 255, que si es una verdadera ley electoral que norma el proceso electoral y regula además la formación y el funcionamiento de los partidos políticos.

2.1 LAS NORMAS ELECTORALES

Entendiendo que la norma jurídica para (Valleta, 2007) es “Regla de conducta dictada por un poder legítimo para regular la conducta humana. La norma prescribe, prohíbe, autoriza o permite determinada conducta individual o social.” Atendiendo a este significado, cuando se habla de norma se está haciendo referencia al contenido de un texto jurídico, sea éste de rango constitucional, legal o reglamentario y, en general, de cualquier disposición que genere obligaciones y derechos.

En el este caso, la normativa en referencia es la electoral que establece las reglas para la ordenación del comportamiento de los ciudadanos, las organizaciones políticas, las autoridades y órganos electorales, y lo relacionado al proceso electoral; normativa dictada por la autoridad competente del caso, con un criterio de valor y cuyo incumplimiento lleva a las sanciones contempladas. Generalmente, impone deberes y confiere derechos.

En Guatemala el sistema electoral, esta normado por la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su reglamento, la que ha sido objeto de algunas modificaciones a través de

reformas aprobadas en el Congreso de la República con mayoría calificada (105 votos) por su rango constitucional; dichas modificaciones han contribuido a un leve mejoramiento, ya que por ser intereses políticos de partidos políticos allí representados, las iniciativas planteadas por el Tribunal Supremo Electoral o las demandas ciudadanas, se modifican y aprueban según les convenga a los legisladores en el rol de actores políticos.

Dicha ley, data de 1985 y se encuentra como se indica reformada tanto por los Decretos 74-87, 10-2004, 35-2006, y recientemente 26-2016, todos del Congreso de la República, temática que más adelante se desarrolla.

A manera de síntesis, la normativa electoral vigente para regular la actividad política y los procesos electorales en Guatemala, está integrada por:

- a) Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 1-85
- b) Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo 18-2007
- c) Reforma al Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo 273-2016.
- d) Reglamento de control y fiscalización de las finanzas de las organizaciones políticas, Acuerdo 306-2016.

2.2 SISTEMAS ELECTORALES

Al definir el sistema electoral, el tratadista boliviano Eduardo Leaño Roman, citando a Nohlen, indica que es “Un conjunto de disposiciones y procedimientos mediante el cual el resultado de las elecciones se traduce en la provisión de un cierto número de cargos de autoridad política.” (Leaño Roman, 2005.p14) .

El sistema electoral se perfecciona en el momento que los ciudadanos mediante el sufragio universal y el voto secreto, que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos, deciden a las personas que quieren que gobiernen la Nación.

En tal orden de ideas para, Edelberto Torres Rivas el sistema electoral, “es el conjunto de elementos establecidos por la ley que permiten la transformación de las preferencias electorales (votos emitidos) en poder institucionalizado (curules o cargos electivos), quiere decir los métodos para traducir los votos ciudadanos en escaños de representantes” (Torres- Rivas, 2001) .

En Guatemala, la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece en su artículo 200, que para calificar los sufragios se aplicaran los siguientes sistemas: a) Mayoría Absoluta; b) Mayoría Relativa; y c) Representación proporcional de minorías.

a) Mayoría absoluta o a dos vueltas:

En este sistema, hay un ganador cuando alguno de los candidatos ha alcanzado al menos el 50% más uno de los votos (mayoría absoluta). Ahora bien, si ningún candidato alcanzase dicha mayoría hay que celebrar una nueva votación (segunda vuelta).se aplica solo para elección de presidente y vicepresidente, tal como lo indica el artículo 201 de LEPP.

b) Mayoría relativa o simple:

El sistema de mayoría simple, es el más viejo y sencillo de cuantos existen, en este sistema cada elector tiene un voto y el candidato que obtiene mayor número de votos gana, incluso si no alcanza la mayoría absoluta. Se utiliza para elegir alcaldes y síndicos, está regulado en el artículo 202 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

c) Representación Proporcional de Minorías:

El sistema de representación proporcional ha sido el contrincante tradicional de los sistemas de mayoría, este sistema intenta resolver los problemas de la sobre y la sub representación, asignando a cada partido tantos representantes como correspondan a la proporción de su fuerza electoral. Se utiliza para elegir diputados por lista nacional, por planilla distrital, diputados al Parlamento Centroamericano y para concejales municipales. Queda regulado en el artículo 203 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

2.3 SUJETOS DEL SISTEMA ELECTORAL DE GUATEMALA

Los sujetos del sistema electoral en Guatemala, se constituye por los elementos institucionales que intervienen dentro del sistema electoral y de partidos políticos en los procesos eleccionarios y fuera de ellos, para lo cual se establecen los siguientes:

2.3.1 EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

En los años ochenta, Guatemala enfrenta una coyuntura histórica y política muy particular, la guerra interna es aún una realidad y el Registro Electoral era el ente designado por el Ejecutivo para llevar a cabo las elecciones. Fue en 1982 que la historia de esta Institución empezó a gestarse, el Gobierno de facto de esa época, decretó la Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral, (Decreto 30-83), en el que ya se le regula como un órgano autónomo, no supeditado a ninguna otra autoridad. El Tribunal es el encargado de convocar a la Asamblea Nacional Constituyente, que elabora la Constitución Política de la República, vigente y que terminó de formalizar la creación del Tribunal Supremo Electoral.

El artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que el Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral, independiente y, por consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en dicha ley, razón por la que ha jugado un importantísimo papel y se ha desempeñado con especial eficacia y con gran legitimidad, gozando de prestigio generalizado ganado a lo largo de su existencia, la cual inicia con la toma de posesión de la primera magistratura. Los primeros Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, fueron electos en junio de 1983, juramentados el 30 de junio y tomaron posesión de sus cargos el 1 de julio del mismo año; elección que realizó la Corte Suprema de Justicia.

La Primera Magistratura del TSE fue integrada con los Licenciados Arturo Herbruger Asturias, Presidente; Justo Rufino Morales Merlos, Vocal I; Gonzalo Menéndez de la Riva, Vocal II; Manuel Ruano Mejía, Vocal III y Ricardo René Búcaro Salaverría, Vocal IV, electos por la Corte Suprema de Justicia lo que posibilitó que trabajaran en pro de la democracia y sin presión política, mereciendo desde entonces alta calificación entre las instituciones más confiables del país.

En los treinta y cuatro años de existencia del Tribunal Supremo Electoral (de 1984 al 2017), se han llevado a cabo los procesos electorales siguientes: una elección de Asamblea Nacional Constituyente en 1984, ocho elecciones generales 1985 (dos vueltas), 1990-91 (dos vueltas), 1995-96 (dos vueltas), 1999 (dos vueltas), 2003 (dos vueltas), 2007 (dos vueltas), 2011 (dos vueltas) y 2015 (dos vueltas) (Presidente,

Vicepresidente; Diputados por Lista Nacional, Diputados Distritales y Diputados al Parlamento Centroamericano), una elección de Diputados en 1994, dos Consultas Populares en 1994 y 1999 y tres para elección de Corporaciones Municipales en 1988, 1993 y 1998.

Magistratura 2014-2020

Por disposición del pleno de magistrados, esta magistratura implementó por primera vez desde la creación del TSE, la modalidad de presidencia alternada, por lo que en el orden del ejercicio de las funciones de presidente el Tribunal Supremo Electoral está integrado con los siguientes profesionales:

Magistrado: Dr. Rudy Marlon Pineda Ramírez

Magistrado: Dr. Jorge Mario Valenzuela Díaz

Magistrada: Msc. María Eugenia Mijangos Martínez

Magistrado: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi (Presidente TSE 2018-2019)

Magistrado: Lic. Julio Rene Solórzano Barrios (presidirá 2019-2020)

Funcionalmente es un órgano permanente con facultades administrativas y jurisdiccionales, como una autoridad permanente se le concedió el carácter de mayor autoridad en materia electoral, así como el conocimiento de los recursos como tribunal de alzada. Sin embargo, deben hacerse notar dos aspectos importantes:

- En materia administrativa y operativa, las funciones del Tribunal Supremo Electoral son indiscutibles, no existe ninguna injerencia de órganos o entes externos en la organización de los procesos electorales.
- En materia jurisdiccional, las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral, pueden ser impugnadas por la vía de amparo ante la Corte Suprema de Justicia y la alzada ante la Corte de Constitucionalidad.

Por otra parte, el hecho que la Corte Suprema de Justicia o la Corte de Constitucionalidad, conozca de supuestas violaciones del Tribunal Supremo Electoral, define el carácter y jerarquía del Tribunal Supremo Electoral en materia electoral, ya que sus decisiones pueden ser fortalecidas por una sentencia favorable de la Corte Suprema

de Justicia o de la Corte de Constitucionalidad, o bien, enmendar errores de derecho o de interpretación de la ley.

Por la importancia del tema que se desarrolla interesa explicar que por la facultad que la Ley Electoral y de Partidos Políticos otorga al Tribunal Supremo Electoral que en el ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 125 literal e) en cumplimiento al Decreto 26- 2016 crea la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos; en tal sentido, mediante acuerdo 304-2016 que en su artículo 1º establece” ARTICULO 1o. CREACION: Se crea la unidad especializada de control y fiscalización de las finanzas de los partidos políticos la que estará adscrita a la auditoria del Tribunal Supremo Electoral.” , unidad que para la presente investigación es lo que más interesa, debido a que es la dependencia responsable del control y fiscalización de las finanzas de las organizaciones políticas que actúa con total independencia para llevar a cabo las investigaciones auditorias y estudios que sean necesarios para el correcto cumplimiento de sus funciones y entre sus atribuciones están las siguientes:

- a) Fiscalizar en cualquier momento los recursos financieros públicos y privados que reciban las organizaciones políticas para el financiamiento de sus actividades de proselitismo, funcionamiento y de propaganda o campaña electoral, así como de aquellos que integren su patrimonio, Para lo cual se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y en el Reglamento e instructivos que para el efecto emita el Tribunal Supremo Electoral.
- b) Practicar de manera ordinaria y extraordinaria, auditorias y revisiones especiales de estados financieros, informes y documentación de carácter financiero a las organizaciones políticas con el apoyo de personal idóneo nombrado para el efecto por esta unidad... entre otras.

2.3.2 PARTIDOS POLÍTICOS

Como lo indica el artículo 18 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, “Los partidos políticos son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y de duración indefinida y que configuran el carácter democrático del régimen político del

Estado”, definición que ha quedado aletargada en el tiempo, porque en el contexto actual, es necesario adecuarla a las circunstancias y coyuntura democrática, donde se requiere de instituciones políticas que verdaderamente representen la democracia y que no sean vehículos de aprovechamiento electoral. (ver propuesta en capítulo VI).

Tal como se indica, la ley concede a los partidos políticos la personalidad jurídica, entendida como: “La investidura jurídica que confiere aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas... La personalidad es la condición que el derecho exige y confiere para poder tomar parte en mundo jurídico...” (Puig Peña, 1958 pag. 236) . Con ello, los partidos políticos pueden actuar por sí mismos, puesto que la ley les concede la facultad de ser sujetos de derechos y por supuesto, también de obligaciones.

En ese sentido para definir al partido político, Weber indica que “es la forma de socialización que, descansando en un reclutamiento libre, tiene como fin, proporcionar poder a su dirigente dentro de una asociación y otorgar por ese medio a sus miembros activos determinadas probabilidades ideales o materiales” (Weber, 1969 pag.228).

Sin embargo, para Giovanni Sartori un partido político es “cualquier grupo político identificado con una etiqueta oficial que se presenta a las elecciones y puede sacar en elecciones (libres o no), candidatos a cargos públicos (Sartori G. , 2009).

Como dato estadístico, en Guatemala desde el regreso a la institucionalidad del país vía el proceso democrático de elecciones, se han formado más de cincuenta partidos, de ellos más de treinta y cinco han desaparecido mostrando con ello que están alejados del verdadero sentido de su conformación.

Al ordenar las ideas relacionadas con el tema, ¿Se está hablando realmente de partidos políticos? o en su defecto, ¿En la realidad nacional, los ciudadanos están frente a agrupaciones personalistas, caudillistas y corporaciones familiares?

Entonces de la realidad se extrae que los llamados partidos políticos que han existido y existen en el país han participado de la vida socio política con bandera de partidos, pero que en lo interno continúan siendo simplemente grupos de interés, y tal como se ha evidenciado últimamente con los informes de la CICIG, evidenciando que se han constituido para llegar al poder y saquear al Estado, convirtiéndose en verdaderos farsantes de la democracia. Pocos son los partidos que realmente han realizado

esfuerzos por desarrollar procesos de institucionalización y democracia interna, ejemplo de ello fue el partido Democracia Cristiana, que, con ideología definida, liderazgo y democratización interna, realizó verdaderos procesos de formación política.

En la actualidad, es evidente que existe un descontento popular de la forma cómo está funcionando la democracia particularmente en Guatemala, lo que obliga a la clase política a reflexionar en cómo transformarlos para contar con partidos políticos fuertes y funcionales, que permitan sostener el avance de la democracia en el país.

Debido a lo anterior, el autor José Thompson, manifiesta en su obra que: “el constante cabildeo que existe entre la lucha de poderes, ha provocado que los partidos políticos existan actualmente como simples emblemas que se borran con el tiempo, sin una visión, misión y objetivo determinado, y sin un compromiso con las bases institucionales del partido, existiendo un transfuguismo constante.” (Thompson, 2006: pag. 23) lo cual es fácilmente comprobable en el caso del Congreso de la República de Guatemala.

Según la Corte de Constitucionalidad en Sentencia de fecha 11 de enero de 2000, dentro del expediente 1235-99 establece que: “Los partidos políticos son medios para determinar la política nacional; concurren a la formación de la voluntad política del pueblo y del sufragio, expresan el pluralismo político, así como concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y son instrumentos fundamentales para la participación política”.

Así también dentro de la Sentencia emitida el 19 de octubre de 1990, expediente número 280-90 de la Corte de Constitucionalidad se establece que “el papel de los partidos en la organización de los procesos electorales es fundamental, ya que el derecho a ser electo que tienen los ciudadanos guatemaltecos es un derecho que no puede ejercerse en forma autónoma o independiente, sino se canaliza por los partidos políticos y comités cívicos electorales, que tienen la legitimidad para representar las individualidades que por disposición de la ley tienen unificada personería en una entidad.” Sentencias que contribuyen a formalizar y legalizar el sistema de partidos políticos en el país.

2.3.3 DERECHO ELECTORAL

El Derecho Electoral es el conjunto de principios, instituciones y normas jurídicas que tienen por objeto: 1) Regular procedimientos democráticos para la realización de elecciones generales, elección a diputados a Asamblea Nacional Constituyente, Diputados al Parlamento Centroamericano y procedimiento de Consulta Popular y 2) Normar la participación y legitimación de la ciudadanía y las organizaciones políticas en el ejercicio de los derechos cívicos y políticos mediante la designación y renovación de autoridades electas directamente mediante el voto libre y secreto con controles de validez propios emanados del Tribunal Electoral y sus órganos temporales, para la adjudicación del poder político del Estado.

El autor Dieter Nohlen, en su Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, indica que “Derecho Electoral es el conjunto de normas y principios que regulan el proceso electoral, y que compone un sistema jurídico particular” (Nohlen, 2007), sin embargo, el término no puede referirse solo a lo normado en las leyes electorales y reglamentos, ni a la organización, administración y ejecución de los procesos electorales; sino a todo lo relacionado al tema electoral que abarca leyes, reglamentos, sanciones, procedimientos y desarrollo de los eventos electorales.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, lo relacionado a la materia electoral se establece en la Constitución Política de la República; por ello haciendo paráfrasis a la Msc. María Eugenia Mijangos Martínez actual presidente del Tribunal Supremo Electoral “es un derecho de rango constitucional, el Derecho Electoral está destinado no solamente a regular eventos electorales, sino también a promover y apuntalar el desarrollo democrático y el fortalecimiento del sistema de partidos políticos, lo que implica también elevar el nivel político ciudadano y los valores esenciales de la democracia, de ahí que, por su íntima vinculación con la rama constitucional, revista ciertas particularidades y dentro de ellas por imperiosa necesidad se debe hacer referencia a la autonomía que goza dicho derecho” (La Hora, 2014) . Como indica el autor Flavio Galván Rivera citado en el Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina “El Derecho Electoral

es autónomo, porque existe legislación especializada —criterio legislativo—; porque se han instituido tribunales electorales especializados —criterio jurisdiccional—; porque, aun cuando escasa todavía, existe literatura jurídica especializada en la materia —criterio científico—, y porque en las instituciones educativas donde se imparte la profesión jurídica, existen asignaturas especializadas sobre el tema. Finalmente, porque el derecho electoral ha estructurado su propio lenguaje científico; el significado de las voces usadas no puede buscarse con éxito en los diccionarios de consulta ordinaria, sino únicamente en los especializados en esta rama del conocimiento” (Galván Rivera, 1993: 678-679: p 31).

En el caso de Guatemala es fácil comprobarlo porque:

- a) Cuenta con normativas propias, La ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y los distintos reglamentos emitidos por el Tribunal Supremo Electoral.
- b) Por las instituciones con competencia privativa para tratar los asuntos relacionados con el derecho electoral como el Tribunal Supremo Electoral y los órganos electorales como el Registro de Ciudadanos, Las Juntas Electorales Departamentales y la Juntas Electorales Municipales.
- c) Por qué utiliza terminología propia de esta área del derecho, como propaganda, proselitismo, asamblea, afiliación, comicios, escrutinio, entre otros.
- d) Posee doctrinas y principios propios, recogidos en libros de diversos autores nacionales y extranjeros, que forman parte fundamental de la bibliografía del presente trabajo.

2.3.3.1 FUENTES DEL DERECHO ELECTORAL

Tal como lo establece el artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala), “La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. Esta se verá nutrida por la jurisprudencia. La costumbre regirá sólo en caso de delegación de ley o cuando no exista ley de la materia y esta resulte probada”

En tal sentido, el Derecho Electoral tiene fuentes que le dan su origen, siendo estas:

a) Fuentes formales:

Son las formas y medios mediante los cuales se creó la legislación electoral, en el presente caso la regulación electoral contenida en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, mediante el Decreto 1-85, el cual como ya se indicó estuvo a cargo de la Asamblea Nacional Constituyente y por ser una ley de carácter constitucional para su reforma se necesita seguir el procedimiento legislativo cuya aprobación requiere mayoría calificada de 105 votos del total de diputados del Congreso de la República; además, son fuentes de derecho los distintos reglamentos que el Tribunal Supremo Electoral ha emitido con relación al derecho electoral.

b) Fuentes reales:

Conformadas por todas las situaciones de tipo social que han provocado la creación de normas jurídicas, en el caso del Derecho Electoral de Guatemala las demandas ciudadanas por garantizar el respeto a la voluntad popular y evitar de esa manera los abusos de las autoridades del ejecutivo mediante fraudes electorales.

c) Fuentes históricas:

Los hechos históricos que han dado origen a la creación de las normas electorales tal como los acuerdos de paz.

d) La jurisprudencia que nutre a la ley -como lo establece la Ley del Organismo Judicial “Artículo 2. **Fuentes del derecho.** La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará.”. Esta se configura en dos casos,

respecto a la jurisdicción ordinaria, con la reiteración ininterrumpida de cinco fallos contestes en Casación, y tres en Sentencia de Amparo en Única Instancia, como lo prescribe el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 627 (Decreto Ley 107 del Jefe de Estado) y el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad (Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente).

CAPITULO III

3 LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS

La Ley Electoral y de Partidos Políticos, se encuentra contenida en el Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, emitido el tres de diciembre de 1985 y fue publicado en el Diario de Centro América, el 30 de diciembre de 1985, con vigencia plena a partir del 14 de enero de mil 1985. Ha sido objeto de reformas aprobadas por el Congreso de la República en 1987, 2004, 2006 y recientemente las reformas aprobadas en 2016.

Consta de un total de doscientos sesenta y cinco artículos (mas tres transitorios incorporados por el Decreto 10-04 del Congreso de la República), divididos en cuatro libros, los cuales regulan las materias siguientes:

a) Libro uno: Ciudadanía y voto.

Este libro trata lo referente al ejercicio de los derechos políticos; además de lo relativo a la ciudadanía, estableciendo que son ciudadanos los mayores de 18 años. El Artículo 3 regula los derechos y deberes inherentes a los ciudadanos siendo estos: a. Respetar y defender la constitución Política de la República. b. Inscribirse en el Registro de Ciudadanos y obtener el documento de identificación personal, que lo faculte para poder ejercitar los derechos y cumplir los deberes a que se refiere el presente artículo. c. Elegir y ser electo. d. Ejercer el sufragio e. Optar a cargo público. f. Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral. g. Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la presidencia y vicepresidencia de la república. h. Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados. i. regula lo referente a la suspensión, pérdida y recuperación de los derechos ciudadanos. Otro artículo de relevancia y recién reformado es el articulo 12 el cual da la definición de voto siendo la siguiente: “El voto es un derecho y un deber cívico, inherente a la ciudadanía. Es universal, secreto, único, personal y no delegable”; incorporando ahora el derecho al voto en el extranjero.

b) Libro dos: Organizaciones políticas.

El libro dos, trata todo lo referente a organizaciones políticas siendo estos: los partidos políticos, los comités cívicos y las asociaciones con fines políticos. El Artículo 18 define a los partidos políticos, - definición que más adelante se propone reformar-. Contiene además toda la normativa de estudio, es decir lo relacionado al financiamiento electoral mediante el artículo 21, 21 Bis, 21 Ter, 21 Quater, y 21 Quinquies. Además, señala los requisitos para la existencia de los partidos, los órganos de los partidos políticos (Asamblea Nacional, Comité Ejecutivo Nacional, Órgano de Fiscalización Financiera, Tribunal de Honor, etc.), y sus atribuciones, la inscripción de los partidos políticos, su fusión, coaliciones y sanciones

c) Libro tres: Autoridades y órganos electorales.

Este libro regula todo lo relativo a el Tribunal Supremo Electoral su integración y atribuciones, su presupuesto de funcionamiento con una asignación no menor del (0.5%) del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado para cubrir sus gastos de funcionamiento y de los procesos electorales. El Tribunal Supremo Electoral está integrado por cinco magistrados titulares y cinco suplentes y deben tener las mismas calidades de los magistrados a la Corte Suprema de Justicia, pudiendo ser reelectos; en su título dos, se encuentran los órganos electorales los cuales son: • El Registro de Ciudadanos. • Las Juntas Electorales Departamentales. • Las Juntas Electorales Municipales. • Las Juntas receptoras de votos. Asi como la normativa para sancionar y los medios de impugnación. Temática última que, a juicio personal, debiese estar en la parte procesal de la presente ley, es decir en el siguiente capítulo.

d) Libro cuatro: Proceso electoral.

Este libro desarrolla el proceso electoral. En el Artículo 194 se establece como requisito para la celebración de cualquier proceso electoral, que se desarrolle en un ambiente de libertad y con plena vigencia de los derechos constitucionales, además, señala que la declaratoria de estado de excepción no suspenderá el proceso electoral. El Artículo 193 indica que “el proceso electoral se inicia con la convocatoria a elecciones y termina al ser declarada su conclusión por el Tribunal Supremo Electoral”. La

convocatoria a elecciones corresponde al Tribunal Supremo Electoral quien la realiza por decreto, esta deberá hacerse mediante la reforma al Artículo 196, la segunda o tercera semana de enero del año en que se realicen las elecciones, dividiéndola en tres fases (Postulación, Campaña y Elecciones) el capítulo tres regula la postulación e inscripción de candidatos, el capítulo cuatro la propaganda electoral, que desarrolla la reforma de distribución igualitaria de espacios y tiempos en los medios de comunicación.

En tanto el capítulo cinco trata lo relativo al padrón electoral según el Artículo 224, “Con los ciudadanos residentes en cada municipio que se haya inscrito en el Registro de Ciudadanos, se elaborará un Padrón Electoral Municipal. Cada padrón electoral municipal se identificará con el código del departamento, del municipio y del núcleo de población correspondientes. El capítulo nueve regula los recursos durante el proceso electoral y el capítulo diez los delitos y las faltas electorales.

Esta Ley Electoral y de Partidos Políticos, se encuentra reglamentada por el Acuerdo número 18-2007, emitido por el Tribunal Supremo Electoral, el 23 de enero del dos mil siete; dicho reglamento se reformó mediante Acuerdo 273-2016. Por ello es de gran relevancia en el ordenamiento jurídico y especialmente en el político electoral, que como se infiere es de carácter constitucional; ya que norma y desarrolla los principios que deben regular el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, los deberes y derechos de las organizaciones políticas, el ejercicio de los derechos políticos que se derivan y la organización y funcionamiento de las autoridades de los órganos electorales, al momento de ser conformadas las Juntas Electorales.

3.1 REFORMAS ELECTORALES 2004, 2006 y 2016

Por ser de rango constitucional, la Ley Electoral y de Partidos Políticos para su reforma requiere mayoría calificada, es decir un mínimo de 105 votos del total de diputados al Congreso de la República. Después de haber realizado el análisis respectivo y enviar en consulta a la Corte de Constitucionalidad, con el dictamen favorable de este alto organismo del Estado, los legisladores aprobaron las reformas a esta ley, por medio de los Decretos 10-2004 publicado el 26 de abril de 2004; el 35-2006 publicado el 17 de

noviembre del año 2006 y recientemente el Decreto 26-2016 publicado el 25 de mayo de 2016.

Las referidas reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos introdujeron reajustes en el funcionamiento del sistema partidario en algunos aspectos sustantivos del mismo, por lo que se considera que el sistema de partidos se encuentra sometido a un proceso de transformación, derivado de la constante demanda ciudadana por mejores instituciones políticas, más calidad profesional en los candidatos, más transparencia y ética en la función pública, etc.

3.1.1 DECRETO 10-04:

Por el objeto de estudio de la presente investigación se citan los artículos reformados en la LEPP más inherentes al tema de financiamiento electoral, siendo estos entre otros: Artículo 17. Libertad de Organización; Se reforma el Artículo 19: La incorporación al presente artículo es la cantidad de afiliados que debe tener un partido político. Se reforma el Artículo 21. Del financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales. En este artículo, se establece que la entidad encargada del control y fiscalización de los fondos públicos y privados que reciban las organizaciones políticas para el financiamiento de las actividades electorales es el Tribunal Supremo Electoral. El Estado contribuirá a razón de dos pesos centroamericanos por voto legalmente emitido. El Tribunal Supremo Electoral para efectuar el pago respectivo, calcularía al equivalente a dos dólares estadounidenses, dando con ello paso al equivalente del pago del financiamiento electoral en dólares americanos.

Se reforma el Artículo 22. Obligaciones de los partidos políticos. Se reforma el Artículo 24. Estructura organizativa. Se reforma el Artículo 49. Organización partidaria. Reforma el Artículo 51. Formación de comités. Reforma el Artículo 54. Solicitud de inscripción. Reforma al Artículo 56. Denegatoria. Recursos.

Reforma al Artículo 58. Vigencia de la inscripción. Reforma al Artículo 76. Primera asamblea del partido. Reforma al Artículo 93. Cancelación del partido. Reforma al Artículo 193. Del proceso electoral. Reforma al Artículo 196. De la convocatoria. Reforma al Artículo 217. Derecho de antejuicio. Reforma al Artículo 219. Requisitos de la propaganda

electoral y garantía de su ejercicio. Reforma al Artículo 231. Instalación de las juntas receptoras de votos.

3.1.2 DECRETO 35-2006:

Las llamadas reformas de “armonización”, el Congreso de la República las emite por medio del Decreto Legislativo 35-2006 y modifican las realizadas al Decreto 10-04, por lo que únicamente se explica lo reformado:

- Reforma al Artículo 17. Libertad de organización. Reforma al Artículo 19. Requisitos para la existencia y funcionamiento de los partidos.
- Reforma al Artículo 21. Del financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales. En esta reforma se estableció como moneda para el pago del financiamiento por parte del Estado el dólar americano, a razón de dos dólares sustituyendo los pesos centroamericanos.
- Reforma al Artículo 63. Escritura de constitución.
- Reforma al Artículo 196. De la convocatoria.
- Reforma al Artículo 231. Esta reforma agregó que previamente a que el Tribunal cumpla con lo establecido de instalar juntas receptoras de votos en los lugares donde existan más de 500 empadronados, éste deberá proceder a la división de cada padrón electoral municipal, atendiendo a criterios de residencia, acceso, distancia, seguridad, población y demás condiciones necesarias.

3.1.3 DECRETO 26-2016

Con 109 votos a favor, los diputados al Congreso de la República aprobaron en su tercera lectura el proyecto de reformas a la ley Electoral y de Partidos Políticos; la propuesta de ley, tras ser conocida en su segunda lectura, fue enviada a la Corte de

Constitucionalidad para opinión consultiva debido a su carácter constitucional, el 1 de octubre del 2015.

El decreto 26-2016, en el artículo 21 Bis de la ley, dispone que cada partido debe utilizar los fondos provenientes del financiamiento público, incorporando con estas reformas fiscalización a fondos y a las fuentes de financiamiento de los partidos, ya que, según la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), hay partidos bajo investigación por financiamiento electoral ilícito.

Del total de 94 artículos que contenía el proyecto de reforma, 64 fueron aprobados, y 19 fueron rechazados por contraponerse a la Constitución Política de la República de Guatemala, según la Corte de Constitucionalidad.

Entre los puntos relevantes del proyecto de reformas se puede mencionar: el voto en el extranjero, el control y fiscalización del financiamiento de las organizaciones políticas, el cambio de la fecha de elecciones, sanciones más drásticas a los partidos políticos que violen el reglamento de la ley, establecimiento de cuotas de publicidad en los medios de comunicación, y la paridad en los cargos de elección de minorías, entre otros.

Se resume el contenido de la reforma:

- **Voto en el extranjero** (se adicionan dos párrafos al artículo 12)
Recibe dictamen favorable el voto en el extranjero para elegir al Presidente y Vicepresidente, en la misma fecha para las elecciones en Guatemala. A través de un reglamento, el TSE regulará la implementación del sufragio fuera del país.
- **Libertad de Voto:** (se adhiere un párrafo al artículo 13):
“El traslado de votantes de un municipio a otro, tramitándoles el cambio de residencia electoral de manera ficticia se sanciona de conformidad con la ley. El cambio de la residencia electoral deberá realizarse como mínimo, un año antes de la convocatoria a elecciones generales. El procedimiento se normará en el Reglamento de esta Ley.”
- **Voto nulo** (se incorpora el artículo 203 Bis)

La validez del voto nulo se reconoce entre los cambios a la LEPP, sin embargo, solo se repetirán las elecciones si estos superan la mitad más uno de los votos emitidos. Para algunos este sistema es utópico porque en el caso de las elecciones presidenciales sería casi imposible que se alcance este número de votos.

- **Rendición de cuentas:** (se adiciona el artículo 24 Bis)

Se responsabiliza a los secretarios nacionales, departamentales y municipales de los comités ejecutivos y solidariamente los secretarios de finanzas de la declaración jurada sobre las fuentes de ingreso. Ordena remitir trimestralmente informes de ingresos y egresos.

- **Número de diputados** (se reforma el artículo 205)

Entre los cambios está el limitar a 128 los diputados distritales. Los 32 diputados electos por lista nacional constituyen el 25% del total de diputados distritales. Lo anterior fija un Congreso de 160 parlamentarios. (Ver apéndice 1)

- **Reelección y transfuguismo.** (Se adicionan tres párrafos al artículo 206)

Aunque en la reforma aprobada por el Congreso se limitaba la reelección de los legisladores a un solo período, la Corte de Constitucionalidad vió desfavorable este cambio y se mantendría la ley sin límite de reelección, como hasta ahora. Aunque se prohíbe el transfuguismo y se castiga con retirar los cargos obtenidos por los diputados en el Congreso, esta restricción solo estaría vigente durante los primeros tres años del mandato.

- **Propaganda.** (Se modifican los artículos 219 y 220)

Los cambios ahora también permitirían que se regule el tiempo máximo de espacios en los medios de comunicación, esto a través de un plan de distribución igualitaria de espacios diferenciados que quedará bajo la responsabilidad del TSE, de la siguiente forma: Para la presidencia un 50%; para corporaciones municipales un 25% y para diputaciones un 25%. Aquí queda a discreción de los candidatos a diputados y corporaciones a ceder el espacio a su candidato a la presidencia.

- **Medios de Comunicación** (se modifica el artículo 222)

La Corte de Constitucionalidad (CC) también estimó favorable que los medios de comunicación a requerimiento del TSE, durante las últimas dos semanas de diciembre del año anterior al que se realice el proceso electoral, remita su pliego tarifario, así como la disponibilidad de sus espacios; las tarifas para las organizaciones políticas no podrán ser superiores a las comerciales.

- **Fiscalización y financiamiento** (Se adicional los artículos 21 Bis, Ter, Quater y Quinquies)

La CC estimó favorable que la Contraloría General de Cuentas y el TSE puedan fiscalizar al secretario general, secretarios departamentales y municipales de cada partido político, así como a los comités cívicos. Las organizaciones políticas, estarán obligadas a contabilizar el ingreso centralizado de las contribuciones públicas y privadas en una sola cuenta bancaria y proporcionar información y el acceso permanente del TSE a los libros, así como información contable de los financistas.

- **Sin color partidario** (Se modifica el artículo 223)

Entre los cambios también se prohíbe a los funcionarios públicos el utilizar los colores que identifican a un partido político en papelería, medios electrónicos o cualquier publicación.

- **Comités cívicos** (modifica el artículo 97 y se incorpora el inciso f) del 21 Ter)

La CC opinó que es desfavorable que los comités cívicos postulen diputados al Congreso, esto solo compete a los partidos políticos legalmente constituidos. Además, los comités solo podrán gastar el equivalente a US\$0.10 por cada ciudadano empadronado, en comparación con los partidos políticos que su techo máximo son US\$0.50 por cada empadronado.

3.2 ORGANOS DE FISCALIZACIÓN ELECTORAL

El financiamiento de los partidos políticos es la plataforma sobre la que se pretende construir: legalidad, la transparencia y la equidad en los procesos electorales. En la última reforma a la LEPP, se faculta al TSE, para revisar el origen, monto, destino y aplicación de tales recursos, para comprobar que sean utilizados de manera correcta y conforme a lo establecido por la normatividad.

Atendiendo a que, en los últimos informes referente al financiamiento de los partidos políticos, como el informe “El financiamiento de la política en Guatemala” elaborado por la CICIG, se da la voz de alarma para que se ejerzan controles más rigurosos y sanciones drásticas para quienes violenten la ley en referencia.

Por ello además de la atribución del TSE, quien delega los controles en la Auditoría Electoral y la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de Finanzas de los Partidos Políticos, también realizan acompañamiento la Superintendencia de Administración Tributaria, Superintendencia de Telecomunicaciones, Superintendencia de Bancos y la Contraloría General de Cuentas, con miras a asistir al ente electoral a efecto de tener un mejor control y vigilancia del financiamiento público y privado para las actividades propias de los partidos y de las campañas políticas.

El artículo 152 de la LEPP, faculta al Tribunal Supremo Electoral para la creación de la unidad especializada en fiscalización de finanzas de los partidos políticos, mediante Acuerdo 304-2016 el Tribunal Supremo Electoral cuenta con un departamento exclusivo de auditoría específica para realizar tan importante función.

3.2.1 UNIDAD ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN ELECTORAL:

La Unidad de Fiscalización creada mediante Acuerdo 304-2016 del Tribunal Supremo Electoral, tendrá por objetivo coordinar el equipo responsable de fiscalizar los recursos financieros públicos y privados que reciban las organizaciones políticas, para el financiamiento de sus actividades de proselitismo, de funcionamiento y de propaganda o campaña electoral, así como de aquellos que integren su patrimonio. Además, deberá desarrollar auditorías y revisiones especiales de estados financieros, informes y documentación de carácter financiero a las organizaciones políticas, ya sea de carácter ordinario o extraordinario.

INTEGRACIÓN

La Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos está integrada por una Jefatura, la cual tiene a su cargo auditores, abogados, especialistas e investigadores y demás personal necesario para el cumplimiento de sus objetivos.

En el artículo 3 del citado acuerdo de creación se establecen las funciones de esta Unidad Especializada como dependencia del Tribunal Supremo Electoral que es responsable del control y fiscalización de las finanzas de las organizaciones políticas actuando por delegación con total independencia para llevar a cabo las Investigaciones, auditorías y estudios que sean necesarios para el correcto cumplimiento de sus funciones.

Para proceder a la fiscalización, el Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas (Acuerdo 306-2016) obliga a las organizaciones políticas a llevar registros contables de todas las transacciones financieras relacionadas con el origen, manejo y aplicación de sus recursos, los cuales deben estar respaldados con la documentación de soporte correspondiente, mismos que deberán conservarse en forma ordenada y organizada, durante los últimos cinco años para facilitar la función fiscalizadora. Los libros y documentos contables, deben permanecer en las oficinas centrales de las organizaciones y estar a disposición del Tribunal Supremo Electoral cuando éste se los requiera.

3.2.2 AUDITORÍA ELECTORAL

La auditoría electoral tiene como objetivo asesorar al Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias para que la realización de sus funciones y actividades derivadas de sus atribuciones electorales y administrativas establecidas y específicamente delimitadas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se realicen de forma eficaz y eficiente. Para el debido cumplimiento de sus atribuciones y funciones la auditoría está organizada internamente de la forma siguiente:

- a. Auditoría Electoral
- b. Departamento de Auditoría Financiera Administrativa
- c. Departamento de Auditoría Electoral

Base legal: Decreto Ley 30-83, Decreto Número 1-85 y sus reformas Dto. No. 10-04, Dto. No. 35-2006 y Decreto No. 26-2016, Acuerdo No. 785-2007 del Tribunal Supremo Electoral.

Funciones:

- a) Verificar las actividades, materiales, elementos y operaciones de los órganos electorales dentro del proceso electoral, de conformidad con el reglamento respectivo, a fin de garantizar la pureza del mismo.
- b) Comprobar que la papelería y demás elementos, destinados a elecciones, satisfagan los requisitos de ley.
- c) Realizar auditorías constantes para establecer todo lo relativo a materiales, documentos, equipos e instrumentos de seguridad de los órganos electorales.
- d) Elaborar, de conformidad con la ley, las actas correspondientes cuando ocurra destrucción de materiales.
- e) Informar trimestralmente al Tribunal Supremo Electoral de las actividades desarrolladas y rendir los informes que el Tribunal ordene.
- f) Informar por la vía más rápida al Tribunal Supremo Electoral, con copia al Inspector General, de cualquier anomalía que observe en el proceso electoral.
- g) Fiscalizar las operaciones financieras y contables del Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias, así como realizar auditorías ordinarias y extraordinarias de lo concerniente a las organizaciones políticas;
- h) Rendir los informes pertinentes para los efectos de ley, a la Contraloría General de Cuentas y al Ministerio Público.
- i) Fiscalizar las operaciones financieras y contables del Tribunal Supremo Electoral.
- j) Realizar auditorías ordinarias y extraordinarias concernientes a la ejecución, manejo y control financiero de las dependencias del Tribunal Supremo Electoral.

3.2.3 CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS

Como lo establece el artículo 223 de la Constitución Política de Guatemala, “La Contraloría General de Cuentas (CGC) es una institución técnica, descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario

de los Organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas. También están sujetos a esta fiscalización los contratistas de obras públicas y cualquier otra persona que, por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos...”

Y precisamente porque los partidos políticos reciben fondos públicos, la Contraloría General de Cuentas tienen por obligación constitucional la fiscalización de los fondos otorgados, en coordinación con el Tribunal Supremo Electoral, razón por la que es parte de la presente investigación; sin profundizar en su accionar, solo estableciendo su relación de coordinación, tiene para ello una oficina permanente dentro de las instalaciones del Tribunal Supremo Electoral.

La Contraloría General de Cuentas fue establecida y se rige por los artículos 232 al 236 de la Constitución Política de la República, el 31 de mayo de 1985. Sin embargo, esta entidad nace el 11 de marzo de 1945, en la Constitución Política de ese mismo año.

CAPITULO IV

4 LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN GUATEMALA

Se Inicia este capítulo citando a Juan Domingo Perón “Los partidos políticos triunfan o son destruidos por sus conductores. Cuando un partido político se viene abajo, no es el partido político quien tiene la culpa, sino el conductor.” “Para conducir a un pueblo la primera condición es que uno haya salido del pueblo, que sienta y piense como el pueblo. Quien se dedica a la conducción debe ser profundamente humanista: el conductor siempre trabaja para los demás, jamás para él” (Perón, 2017).

Quien, con dicha definición apegada al contexto de la realidad política de su natal Argentina, dictaba cátedra a los políticos y a los partidos de cuál debe ser su papel en la vida democrática de un Estado.

Por ello, para definir a un partido político se tiene que considerar varios conceptos entre los que destacan:

- Según Stefano Bertolini, citado por Wikipedia, un partido político “es un grupo de individuos que participan en elecciones competitivas con el fin de hacer acceder a sus candidatos a los cargos públicos representativos” (Bertolini, 2017).
- En la página del Instituto Interamericano de Derechos Humanos www.iidh.ed.cr citando al politólogo italiano Giovanni Sartori precisa que un partido político “es cualquier grupo político identificado por una etiqueta oficial que presenta en elecciones (libres o no) candidatos a cargos públicos”
- Para el español Ramón Cotarelo en su obra “Los Partidos Políticos” los define como, “toda asociación voluntaria perdurable en el tiempo dotada de un programa de gobierno de la sociedad en su conjunto, que canaliza determinados intereses y que aspira a ejercer el poder político o a participar en él mediante su presentación reiterada a los procesos electorales”. (1985, p14).

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 223 párrafo primero indica lo relativo al régimen político electoral y sobre la libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y establece al respecto que: “El Estado

garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen”.

En este estudio se plantea que los partidos políticos legalmente constituidos e inscritos en el Registro de Ciudadanos son personas jurídicas de derecho público con interés público, de integración voluntaria, limitadas y reguladas por la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Aceptación que da origen a plantear como aporte del presente trabajo, la reforma al artículo 18 de Ley Electoral y de Partidos Políticos que se transcribe en líneas posteriores.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos en su Artículo 18, los define como: “Partidos Políticos. Los partidos políticos legalmente constituidos e inscritos en el Registro de Ciudadanos, son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y de duración indefinida, salvo los casos establecidos en la presente ley, y configuran el carácter democrático del régimen político del Estado”.

Al legislar lo referente a los partidos políticos es necesario entender porque los constituyentes plasmaron el hecho que los partidos políticos “configuran el carácter democrático del régimen político del Estado”, atendiendo a que en aquel momento convulso se requería garantizar que no se incurriera nuevamente en un rompimiento constitucional, por lo frágil de la naciente democracia al originarse de un golpe de Estado; razón por la que se empoderó a los partidos políticos de esa categoría. Pero cuán lejos quedó el concepto y su definición de la realidad política del país.

Ahora con toda seguridad se afirma que los Partidos Políticos son agrupaciones de ciudadanos cuya finalidad es la participación democrática para el acceder al poder, sin importar lo que tengan que hacer para su logro, recordando para ello al filósofo y político Nicolás Maquiavelo y en este caso particular de los partidos políticos se plantea que “acceder al poder justifica los medios”.

En la historia político-contemporánea, durante el período que se inicia con la Reforma Liberal de 1871 y que finaliza con la Revolución de Octubre de 1944, se evidenció la presencia de severas limitaciones para actuar, ya que su capacidad para resolver conflictos o para llegar a acuerdos políticos era prácticamente inexistente.

Según Carlos Montenegro, (Montenegro 2002). Durante los 10 años del denominado período de la Revolución de Octubre (1944- 1954), se inicia la apertura para el sistema de partidos políticos, citándose para el efecto los siguientes datos históricos con la finalidad de tener presente el desarrollo de la historia político-partidista del país:

- “1944: Nace el Frente Unido de Partidos Arealistas (FUPA), tras ser derrocado Federico Ponce Vaides. Sus integrantes originarios son Frente Popular Libertador (FPL), Renovación Nacional (RN), Frente Nacional Democrático (FDN), Partido de Acción Nacional (PAN), Partido Vanguardia Nacional (PVN), Unión Cívica (UC), Partido Social Democrático (PSD), Partido Liberal (PL) y Partido Concordia Nacional (PCN).
- 1945: Es electo presidente Juan José Arévalo, postulado por FPL-RN y el Partido Acción Revolucionaria (PAR).
- 1948: Hace oposición el Partido Unificación Anticomunista (PUA)
- 1947: Nace Vanguardia Democrática Guatemalteca (VDG);
- 1949: Es creado el Partido Comunista de Guatemala (PCG), convertido en 1952 en el Partido Guatemalteco del Trabajo (PGT).
- 1950: FPL se divide en Partido Popular (PP), Partido Socialista (PS) y Partido de Integridad Nacional (PIN).
- 1951: Es electo presidente Jacobo Árbenz Guzmán postulado por PAR, PCG y el Partido de la Revolución Guatemalteca (PRG).
- 1954: con apoyo de la Agencia Central de Inteligencia de Estados Unidos (CIA), es derrocado Árbenz. Asume un triunvirato. Después es electo presidente Carlos Castillo Armas, postulado por el Movimiento Democrático Nacional (MDN), más tarde Movimiento de Liberación Nacional (MLN). Cogobernaron: Partido Unidad Anti Comunista PUA, Partido Independiente Anticomunista de Occidente (PIACO) y el Partido de Concordia Social (PCS), llamado después: Movimiento Democrático Cristiano (MDC), convertido más tarde en Democracia Cristiana Guatemalteca (DCG).
- 1955: Es creado el Partido Liberal Anticomunista Guatemalteco (PLAG).
- 1957: Partidos de oposición al MDN y contendientes en las elecciones de ese año: Partido Liberal (PL), Unidad Patriótica Anticomunista (UPA), Partido Liberal Auténtico (PLA) y Partido Reconciliación Democrática Nacional (PRDN) que postuló al general

Miguel Ydígoras Fuentes; Frente Anticomunista Nacional (FAN), Partido Revolucionario (PR). Oposición clandestina: PGT.

- 1958: Mediante un pacto entre MDN y PRDN, Ydígoras es electo presidente.
- 1960: Un alzamiento de militares jóvenes contra Ydígoras da lugar al Movimiento Revolucionario 13 de noviembre (MR13).
- 1962: El PR se divide: es creada la Unidad Revolucionaria Democrática (URD) después denominada Frente Unido de la Revolución (FUR); también es conformado el Partido de Unificación Revolucionaria (PUR).
- 1962: Se constituyen las Fuerzas Armadas Rebeldes (FAR) como una alianza político-militar de organizaciones guerrilleras.
- 1963: Golpe de Estado a Ydígoras. Enrique Peralta Azurdia asume la jefatura de Estado.
- 1964: El gobierno de facto crea el Partido Institucional Democrático (PID).
- 1965: Se elige la Convención Nacional Constituyente: participan los únicos tres partidos legalizados: MLN, PR y PID con planilla única.
- 1966: Julio César Méndez Montenegro es electo presidente, postulado por el PR. Lo apoyan PGT y FAR.
- 1967: FAR y PGT se separan.
- 1970: Es electo presidente Carlos Manuel Arana Osorio, postulado por el PLN y el PID. En la década es creado el Partido Nacional Renovador, una fracción del MLN.
- 1974: Kjell Eugenio Laugerud García es electo presidente, postulado por la coalición MLN, PID y la Central Aranísta Organizada (CAO), más tarde llamada Central Auténtica Nacionalista (CAN). “
- 1978: Romeo Lucas García es electo presidente, postulado por la coalición PID, PR y Frente de Unidad Nacional (FUN). Se da a conocer públicamente la Organización del Pueblo en Armas (ORPA).
- 1982: Se constituye la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), que unifica al PGT, FAR, EGP Y ORPA.
- 1984: Asamblea Nacional Constituyente. Unión del Centro Nacional (UCN), DCG y MLN son los partidos contendientes mayoritarios.

- 1985: Es electo presidente Vinicio Cerezo Arévalo, postulado por la DCG y apoyado por el Frente Cívico Democrático (FCD), Acción Democrática (AD) y Alianza Popular Cinco (AP5).
- 1989: Es creado el Movimiento de Acción Solidaria (MAS), más tarde Acción Reconciliadora Democrática (ARDE).
- 1989: Es creado el Frente Republicano Guatemalteco (FRG). Es creado el Partido de Avanzada Nacional (PAN).
- 1994: Es creada la Alianza Reconciliadora Nacional (ARENA).
- 1995: Es creado el Frente Democrático Nueva Guatemala (FDNG), con apoyo de URNG.
- 1998: URNG se inscribe como partido.
- 1999: Se conforma la Alianza Nueva Nación, integrada por DIA y URNG
- 2001: Se crea el Partido Patriota PP.
- 2002: Se crea el partido Unidad Nacional de la Esperanza UNE
- 2008: se crea el partido FCN-NACION por militares en retiro.
- 2015: Es electo presidente Jimmy Morales por el partido FCN-NACION, de forma inesperada, constituyendo un fenómeno fuera de sistema. (Ver Apéndice 2)

4.1 REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE UN PARTIDO:

La Ley Electoral y de Partidos Políticos establece los requisitos que un partido político debe cumplir para su existencia y funcionamiento. Artículo 19. "Requisitos para la existencia y funcionamiento de los partidos. Para que un partido político pueda existir y funcionar legalmente se requiere:

- a) Que cuente como mínimo con un número de afiliados equivalente al 0.30% del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral utilizado en las últimas elecciones generales, que estén en el pleno goce de sus derechos políticos. Por lo menos la mitad debe saber leer y escribir. Al publicarse un nuevo padrón electoral para elecciones generales, los partidos políticos deben cumplir con el requisito anterior, dentro de un plazo que inicia el día que se dé por clausurado

el proceso electoral y termina noventa días antes de la convocatoria del siguiente proceso de elecciones generales;

- b) Estar constituido en escritura pública y llenar los demás requisitos que esta ley establece;
- c) Cumplir con los requisitos de inscripción de los integrantes de sus órganos permanentes y mantener éstos debidamente constituidos y en funciones;
- d) Obtener y mantener vigente su inscripción en el Registro de Ciudadanos”.

4.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES:

La Ley Electoral y de Partidos Políticos establece los derechos y obligaciones de los partidos políticos en los Artículos 20 y 22, respectivamente. Artículo 20. “Derechos de los partidos. Los partidos políticos gozan de los derechos siguientes:

- a) Postular candidatos a cargos de elección popular.
- b) Fiscalizar todas las actividades del proceso electoral por medio de fiscales que designen de conformidad con la ley.
- c) Designar dentro de los ocho días siguientes a la fecha de convocatoria a una elección, a sus fiscales nacionales y acreditarlos oportunamente ante el Tribunal Supremo Electoral. Los fiscales de los partidos políticos tienen el derecho de asistir a las sesiones del Tribunal Supremo Electoral y de los otros órganos electorales y de fiscalizar las acciones del Tribunal Supremo Electoral y a los órganos electorales temporales en el ámbito nacional.
- d) Denunciar ante el Tribunal Supremo Electoral o ante el Inspector General, cualquier anomalía de la cual tengan conocimiento y exigir que se investiguen las actuaciones que vulneren las normas y principios de la legislación electoral y de partidos políticos.
- e) Usar franquicia postal y telegráfica en su función fiscalizadora del proceso electoral. Este derecho sólo se podrá ejercer desde el día siguiente a la convocatoria de elecciones hasta un mes después de concluido cada evento electoral, y será normado por el reglamento respectivo, el que deberá indicar quiénes de los personeros de los partidos podrán usar la franquicia postal y telegráfica dentro del territorio de la República y las responsabilidades en que

éstos incurran por el uso indebido de dicha franquicia. Cuando estos servicios no los preste directamente el Estado, éste deberá reponer el monto de los mismos a los partidos políticos que los hayan utilizado.

- f) Previa solicitud por escrito, podrán gozar del uso gratuito de los salones municipales y otras instalaciones municipales adecuadas para celebrar asambleas y hasta para una reunión cada tres meses;
- g) Gozar del uso de postes situados dentro de la vía pública y de otros bienes de uso común, para colocación de propaganda electoral, siempre y cuando su propósito no sea incompatible para ese fin,
- h) A realizar proselitismo en época no electoral, entendiendo el mismo como las acciones y actividades de formación y capacitación, organización y difusión de su ideología, programa político, propuestas políticas, posiciones políticas, convocatorias y cualquier otra actividad referida al funcionamiento de las organizaciones políticas, así como su difusión en medios de comunicación.

4.3 OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Según el Artículo 22 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos "los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

- a) Entregar al Registro de Ciudadanos copia certificada de todas las actas de sus asambleas, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de su celebración.
- b) Inscribir en el Registro de Ciudadanos, dentro del plazo de quince días siguientes a su celebración, toda modificación que sufra su escritura constitutiva y sus estatutos, así como informar de los cambios que ocurran en la integración de sus órganos permanentes.
- c) Llevar un registro de sus afiliados en hojas de afiliación preparadas por el propio partido y autorizadas por el Registro de Ciudadanos, y entregar a este último una copia fiel de las hojas para su depuración. Únicamente se tendrán como afiliados de los partidos políticos los consignados en las hojas de afiliación depuradas por el Registro de Ciudadanos.

- d) Desarrollar sus actividades de proselitismo, formación ideológica, captación de recursos y participación en procesos electorales, conforme a la ley y con apego a los principios que les sustentan.
- e) Propiciar la participación de los distintos sectores ciudadanos del país en la política nacional. Para ello, los partidos políticos podrán impulsar la participación femenina y demás sectores en sus listados de candidatos a cargos de elección popular.
- f) Fomentar la educación y formación cívico-democrática de sus afiliados.
- g) Someter sus libros y documentos a las revisiones que en cualquier tiempo el Tribunal Supremo Electoral o sus órganos consideren necesarias para determinar su funcionamiento legal.
- h) Promover el análisis de los problemas nacionales.
- i) Colaborar con las autoridades correspondientes y fiscalizar los procesos electorales a efecto de que los mismos se desarrollen ajustados a la ley.
- j) Abstenerse de recibir ayuda económica, trato preferente o apoyo especial del Estado o sus instituciones, en forma que no esté expresamente permitida por la ley.
- k) Solicitar al Registro de Ciudadanos que el Departamento de Organizaciones Políticas autorice los libros de actas de todos sus órganos, una vez que los partidos hayan quedado legalmente inscritos.
- l) Denunciar ante el Tribunal Supremo Electoral o el Inspector General cualquier anomalía de la cual tengan conocimiento y exigir que se investiguen las actuaciones que vulneren las normas y principios de la legislación electoral y de partidos políticos;
- m) Realizar con apego a la ley, las actividades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones,
- n) Remitir informe financiero anual al Tribunal Supremo Electoral, firmado por Contador Público y Auditor, colegiado activo. La autoridad electoral, cuando considere pertinente, podrá ordenar la realización de auditorías a los partidos políticos, para determinar el cumplimiento de la presente Ley”

4.4 ÓRGANOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

La Ley Electoral y de Partidos Políticos regula en el Artículo 24 que los partidos políticos deben contar con:

a) Órganos nacionales:

1. Asamblea Nacional
2. Comité Ejecutivo Nacional
3. Órgano de Fiscalización Financiera
4. Tribunal de Honor.

b) Órganos departamentales:

1. Asamblea Departamental
2. Comité Ejecutivo Departamental.

c) Órganos municipales:

1. Asamblea Municipal
2. Comité Ejecutivo Municipal.

Podrá tener, de conformidad con sus estatutos, otros órganos de consulta, ejecución y fiscalización. Los órganos establecidos en el literal a), numerales 2, 3 y 4, deberán ser electos en Asamblea Nacional”.

4.5 PARTIDOS POLÍTICOS VIGENTES

Según el Tribunal Supremo Electoral, en el departamento de organizaciones políticas existen de momento un total de 26 “partidos políticos” vigentes, que han cumplido con los requisitos para estar inscritos como partidos políticos, pero que en su mayoría únicamente son partidos franquicias, con ideología de papel, organización nula porque no pueden tomar sus propias decisiones, sino por el contrario pertenecen a un sistema centralizado, dependientes de los cacicazgos locales y por ello fuentes del nefasto transfuguismo de la mayoría de figuras políticas.

Para tener legalidad los partidos políticos necesitan organización legal en 50 municipios, distribuidos en 12 departamentos con un mínimo de 4 municipios por departamento, según lo establece el artículo 49 de la ley constitucional de la materia.

Mucha de la realidad actual del país es el resultado de la manera descarada, inmoral y ajena a las leyes con la cual los políticos hacen uso de la política. Mientras no se

compongan y cambien las reglas del juego, el resultado no puede cambiar para bien, sino solo empeorar. Pero nada puede hacerse si previamente no se logra un consenso social multidisciplinario, con el fin de presionar posteriormente, vía la opinión pública e incluso manifestaciones públicas, por los cambios.

Según la fuente oficial del Tribunal Supremo Electoral están vigentes los siguientes partidos:

Partido Liberal de Guatemala (PLG), Todos, Movimiento Reformador (MR), Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), Gran Alianza Nacional (GANAN), Unidad Nacional De La Esperanza (UNE), Partido Unionista (PU), Bienestar Nacional (BIEN), Partido Socialdemócrata Guatemalteco (PSG), Unión Del Cambio Nacional (UCN), Encuentro Por Guatemala (EG), Partido Político Visión Con Valores (VIVA), Frente De Convergencia Nacional (FCN), Mi País, Alternativa Nueva Nación (ANN), Compromiso Renovación y Orden (CREO), Victoria, Corazón Nueva Nación (CNN), Movimiento Político Winaq, Ciudadanos Activos de Formación Electoral (CAFÉ), Convergencia, Fuerza, Unidos, Partido Productividad y Trabajo (PPT), Vamos por una Guatemala Diferente (VAMOS), Partido de avanzada Nacional (PAN).

4.6 PARTIDOS POLÍTICOS EN FORMACIÓN

Motivados por el negocio electoral, los vehículos electoreros que podrían tener participación en próximo proceso electoral, sin lugar a dudas aumentará, ya que en las lejanas elecciones generales podría llegar a ser de 40 como mínimo, si se concretan las aspiraciones de una decena de agrupaciones que han empezado ya a movilizarse para ser organizaciones políticas.

Aunque todavía falta mucho, la carrera para participar en las próximas elecciones presidenciales ya empezó para diez agrupaciones que aspiran a convertirse en partidos políticos. Estos movimientos políticos ocurren en un contexto en el cual las reformas electorales obligan al Tribunal Supremo Electoral (TSE) a financiar una parte de la campaña electoral de las organizaciones partidarias.

Por ello, la información del ente electoral indica que los comités pro formación de partidos conformados para ese propósito al momento de hacer la presente investigación son:

El Partido Popular (PP), Partido Acciones Concretas (PAC), Partido Nacionalista (PN), Avanza, El Movimiento Pueblo (PUEBLO), Movimiento de Liberación de los Pueblos (MLP), Movimiento Semilla (SEMILLA), Podemos Guatemala, Pueblo Pobre Organizado, Vamos por la Reforma del Estado (POVRES), CRECE, LIBRE, Partido Refundación Democrática (PRD), Alianza Social Integral (ASI), Partido Institucional con Enfoque Social (PIENSO), Partido Humanista (PH).

TRÁMITE:

Regulado en los artículos 51 al 62, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se encuentran los trámites de formación de los comités para la constitución de un partido político, cuya conformación es el primer paso para convertirse en partido político. En este caso, el grupo deberá elegir una Junta Directiva Provisional formada por un mínimo de nueve de ellos y la elección deberá constar en acta notarial, la cual se debe presentar al Registro de Ciudadanos para que apruebe o no la inscripción.

Luego, el comité debe empezar un proceso de adhesión de ciudadanos, los cuales deben aceptar convertirse en afiliados cuando la organización se convierta en partido. Ello debe ocurrir en un plazo no mayor a dos años.

Cumplidos estos requisitos el Tribunal Supremo Electoral, por medio del Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, debe proceder a inscribirlos como partido y dentro de los tres meses siguientes el Comité Ejecutivo Provisional deberá convocar a la primera Asamblea Nacional.

4.7 PARTIDOS POLÍTICOS CON ORGANIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO

Tomando en consideración la información de la delegación departamental del Registro de Ciudadanos del departamento de Suchitepéquez, actualmente existen legalizados con los municipios que la ley requiere como mínimo, según la Ley Electoral y

de Partidos Políticos, “**Artículo 49. Organización Partidaria.** Para que exista organización partidaria vigente se requiere como mínimo:

- a. En el municipio. Que el partido cuente como mínimo con cuarenta afiliados vecinos de ese municipio; y que se haya electo, en Asamblea Municipal, al comité ejecutivo municipal;
- b. En el departamento. Que el partido cuente con organización partidaria como mínimo en cuatro municipios del departamento y que se haya electo en asamblea departamental al comité ejecutivo departamental”; en el caso del departamento de Suchitepéquez están organizados los partidos políticos que aparecen en la tabla elaborada con datos proporcionados por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Suchitepéquez. (Ver Apéndice 3)

4.8 PARTIDOS POLÍTICOS CON ORGANIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO Y CON REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Según consulta a los archivos de organizaciones políticas de la delegación departamental del Registro de Ciudadanos del departamento de Suchitepéquez, los partidos políticos que tienen organización y representación política en el congreso de la Republica por haber ganado una o más curules de las cinco que le corresponden al departamento, según el artículo 205 de la ley electoral y de Partidos Políticos.

(Ver Apéndice 4 y anexo 1).

CAPITULO V

5. FINANCIAMIENTO ELECTORAL

Antes de analizar el tema del financiamiento que reciben las organizaciones políticas, es necesario definir el término de financiamiento, para ello el Licenciado Carlos Escobar Armas, señala que “debe entenderse como fondos de los partidos políticos los caudales o conjunto de bienes con los que cuenta cada una de las organizaciones políticas lo que constituye sus finanzas” (Escobar Armas, 2006 p41).

Al considerar dicha definición y en la práctica se establece que financiamiento es todo aquel aporte dinerario o no dinerario, que reciben las organizaciones políticas, ya sea en forma directa o indirecta tanto del sector público como privado, consistente en posibilitar la realización de las diferentes actividades de las mismas, estén o no en campaña electoral, de tal forma que puedan cumplir con su cometido ante la sociedad que representan.

5.1 NATURALEZA

Siendo los partidos políticos entidades de derecho público, con personalidad jurídica y de duración indefinida, el financiamiento se plantea para lograr los fines que el Estado mismo les designa a las organizaciones políticas.

Al abordar la naturaleza del financiamiento a los partidos políticos, hay que entender que al momento en que la ley los define como entidades de carácter permanente, las organizaciones políticas deben desarrollar una gran cantidad de actividades, las cuales necesitan de inyección de recursos para su cumplimiento; por ello, se debe mencionar que la naturaleza del financiamiento a los partidos políticos es de carácter pública y privada.

En Guatemala el financiamiento es de naturaleza pública debido a que, como la Ley Electoral y de Partidos Políticos lo establece, es el Estado el que, de forma directa, financia a los partidos políticos en proporción a la cantidad de votos obtenidos en primera vuelta de la elección de presidente, o en forma indirecta, mediante la concesión de

espacios en los medios públicos de comunicación, la exoneración de impuestos y las franquicias telegráficas y postales, entre otros.

Por otra parte, el financiamiento es de naturaleza privada cuando proviene de los inversionistas particulares, afiliados con algún interés o simpatizantes, y puede revestir diversas formas: aportes, cuotas, donativos o préstamos, etc.

5.2 CLASES:

Como ya se explicó en la definición y naturaleza del financiamiento a los partidos políticos, este puede ser clasificado de la siguiente forma:

- a. Financiamiento público
- b. Financiamiento público indirecto
- c. Financiamiento privado
- d. Financiamiento mixto

Por la importancia del tema dentro de la presente investigación únicamente se considera el financiamiento público, dejando las otras formas de financiamiento para otras investigaciones

a) Financiamiento público:

La ley Electoral y de Partidos Políticos en sus artículos 21, 21 Bis, 21 Ter, 21 Quater y 21 Quinquies regulan todo lo relacionado a este tema de estudio, y particularmente el 21 Bis, que más adelante se analiza específicamente.

En este sentido, el tratadista mexicano Miguel Alemán Velasco define en su obra "Las finanzas de la política", el financiamiento público como: "Conjunto de recursos que aporta directa o indirectamente el Estado a los partidos políticos y candidatos, en forma de reembolsos, subsidios o prestaciones, en períodos electorales, o los que aporta directa o indirectamente el Estado únicamente a los partidos, no a los candidatos, en forma de subvenciones o prestaciones, en períodos no electorales, para su funcionamiento normal, cotidiano y ordinario."

(Aleman Velasco, 1995,p.23)

Con la Asamblea Nacional Constituyente que redactó la Constitución Política de la República para la actual era democrática, se reconoce el financiamiento para los partidos políticos, como lo establece el artículo transitorio "Artículo 17.- Financiamiento a Partidos

Políticos. Los partidos políticos gozarán de financiamiento, a partir de las elecciones generales del 3 de noviembre de 1985, el que será regulado por la Ley Electoral Constitucional.”, con ello dio inicio a considerar que la política es un buen negocio para los dirigentes de los partidos políticos, que disponían de esos recursos sin ningún control.

El financiamiento público directo supone la llamada “Deuda Política” que otorga el Estado a los partidos políticos por los gastos realizados durante el ejercicio del periodo presidencial y gastos de la campaña electoral. En este contexto, el financiamiento público directo requiere condiciones que hacen posible tal aportación estatal al partido político, siempre y cuando cumpla con los requisitos que la ley establece en el articulado anteriormente relacionado, como puede ser el obtener algún cargo en el Congreso de la República o que alcancen cierto porcentaje de los votos legalmente emitidos.

Como producto de los votos obtenidos en la última elección presidencial del 2015, el Estado por medio del TSE tendrá que pagar US\$2.00 a los partidos por cada voto que recibieron en las elecciones del 6 de septiembre de 2015; de esta forma, el TSE dará este dinero a los partidos que recibieron no menos del cinco por ciento del total de sufragios válidos y/u obtuvo una curul. Tal como se aprecia en el cuadro respectivo, de los seis partidos con más votos, el partido que más dinero recibirá será Frente de Convergencia Nacional (FCN) ya que obtuvo 1 millón 167 mil 30 votos, por lo que tiene derecho a recibir US\$2 millones 334 mil 60, equivalentes a Q18,205,668.00 y la Unidad Nacional de la Esperanza tiene derecho a recibir USD \$1,934,484 que son equivalentes a Q14,895,526.00. (Ver Apéndice 5)

Según el tratadista Daniel Zovatto, el financiamiento público se implantó tempranamente en esta región, comenzando por Uruguay (1928). Le siguieron Costa Rica (1949), Argentina (en 1957 el indirecto y en 1961 el directo) y Perú (en 1966 el indirecto y en 2003 el directo). Nicaragua se sumó en 1974 y México en 1977. La posterior expansión de la democracia permitió a otros países implantar estas regulaciones: Ecuador en 1978, Honduras en 1981, El Salvador en 1983, Colombia y Guatemala en 1985, Paraguay en 1990, Brasil en 1995, y Panamá y la República Dominicana en 1997. Los casos de Venezuela y Bolivia son atípicos, ya que después de introducir el financiamiento público

en 1973 y 1997, respectivamente, ambos países lo eliminaron posteriormente: Venezuela en 1999 y Bolivia en 2008 (Zovatto, 2017).

5.3 OBLIGACIONES CONTABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

5.3.1 RENDICIÓN DE CUENTAS

Siendo la rendición de cuentas, la responsabilidad y el control, elementos centrales de las democracias modernas basadas en la idea de representación como el sistema político guatemalteco, la rendición de cuentas de los partidos políticos como personas jurídicas está regulada en el artículo 21 TER inciso c), en el artículo 24 BIS de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y en el artículo 12 del Acuerdo 306-2016 (Reglamento de control y fiscalización de las finanzas de las organizaciones políticas) emitido por el Tribunal Supremo Electoral; lo que constituye una obligación de los representantes legales (secretarios generales nacionales, y ahora extendida la responsabilidad a quienes por ley disponen de ese financiamiento: secretarios departamentales y municipales, además contadores) para con las autoridades electorales, así como para el pueblo de Guatemala.

La Ley Electoral establece que para la rendición de cuentas los partidos políticos obligadamente deben cumplir con lo establecido en el artículo 21 TER literal c) que taxativamente indica:

“...c) Las organizaciones políticas a través de sus comités nacionales, deben llevar registros contables organizados de conformidad con las leyes de la materia; y, sin perjuicio de la obligación anterior, la obligación de las organizaciones políticas y financistas políticos de llevar los siguientes libros:

1. Libro de contribuciones en efectivo:

En el cual deberán contabilizarse todas las contribuciones realizadas al partido político y cualquier contribución realizada por un financista político, en beneficio de una persona que sea candidato del partido político o haya manifestado su intención de serlo;

2. Libro especial de contribuciones en especie:

En el cual se deberán establecer a valor de mercado el valor de todas las contribuciones. Cuando una persona sea inscrita como candidato de un partido político, toda contribución en efectivo o en especie realizada por financista político en beneficio de dicha persona, se considerará como parte de las contribuciones en efectivo y en especie, que deberán constar en dicho libro a valor que un tercero que no sea persona relacionada hubiera cobrado por la prestación de servicios o venta de bienes;

3. Libro especial de contribuciones para formación política por entidades extranjeras:

En el que se deberán detallar los ingresos y gastos por formación política, dentro de dichos libros, las organizaciones políticas deberán consolidar las contribuciones realizadas al partido político. También deberán llevar libro especial de contribuciones para formación política. Los registros contables de los partidos son públicos.”

Anteriormente se consideró que la rendición de cuentas en los partidos políticos se refirió únicamente a “informar” a los miembros del partido en las asambleas nacionales actuando casi como cualquier otra persona jurídica, al cierre del ejercicio hacían el balance el cual solo se sometía a aprobación de los asambleístas.

Hoy más que nunca con los informes presentados por los casos penales, el Ministerio Público, la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), y las denuncias del Tribunal Supremo Electoral contra el partido UNE, LIDER y FCN, como los casos de lavado de dinero y política; fundamentan la percepción en la población la presunción de que toda actividad política es por naturaleza corrupta.

Aunque no es un problema nuevo, persiste, ya que Barómetro Global de Corrupción — edición 2016— de Transparency International confirma esa percepción de la política. Mediante un estudio donde formuló la siguiente pregunta a los más de treinta mil encuestados en 44 países:

“Si tuviera una varita mágica y pudiera eliminar con ella la corrupción de una de las siguientes instituciones ¿cuál elegiría primero?”

En 33 países —entre ellos Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Panamá y República Dominicana— los encuestados señalaron como primera opción a los partidos políticos“ (Barometro, 2016).

Para este Organismo Internacional ningún país se acerca a una puntuación perfecta en el Índice de Percepción de la Corrupción 2016, pues más de dos tercios de los 176 países y territorios en el índice de este año caen por debajo del punto medio de nuestra escala de 0 (muy corrupto) a 100 (muy limpio).

El caso de Guatemala se califica ocupando el puesto 136 de 176 y con calificación de 28/100. Razón fundamental para que dichas instituciones de derecho público cumplan con todas las exigencias para transparentar sus acciones y limpiar tan pésima y deplorable imagen ante la ciudadanía.

5.4 FUNCIÓN FISCALIZADORA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

El Acuerdo 306-2016 que contiene el Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas es el que rige actualmente todas las funciones fiscalizadoras. Estas funciones son propias de la Unidad Especializada creada para el efecto, y dentro de sus atribuciones están verificar que se cumpla con las obligaciones de los partidos políticos para:

- Nombrar un contador dentro de los quince días siguientes de su inscripción en el departamento de organizaciones políticas del Registro de Ciudadanos así mismo debe ser notificado de este nombramiento el auditor electoral dentro de los quince días hábiles siguientes del nombramiento.
- Cada organización política tiene obligación de presentar en los términos y formatos que fije el Tribunal Supremo Electoral, los siguientes informes:
 - a) Informe financiero anual sobre el origen, manejo y aplicación de su financiamiento público y privado.
 - b) Informe financiero de campaña electoral. En cada año electoral, el informe financiero anual, deberá incluir un informe específico sobre el origen, manejo y aplicación del financiamiento público y privado ejecutado por las organizaciones políticas en su campaña electoral.

Para efectos de la presentación de estos informes, el período contable comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre. Los informes se deberán presentar dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de cada cierre del período contable y estar certificados por el contador general y el representante legal de la organización política, acompañando al mismo, dictamen emitido por un contador público y auditor externo, a cargo de la organización política.

Se conmina a que, en cada año electoral, las organizaciones políticas deberán presentar en un plazo de treinta días, antes de la convocatoria a elecciones, el presupuesto de su campaña electoral.

Si se da el caso que el auditor nombrado identifique errores u omisiones, la organización política cuenta con un plazo de quince días para desvanecer tales observaciones, luego el auditor cuenta con noventa días para integrar los resultados de la auditoría practicada y lo eleva al pleno del Tribunal Supremo Electoral, para su aprobación o no según el caso, y dictará las medidas de conformidad con la ley.

Para llevar un control de los ingresos que obtienen las organizaciones políticas, el reglamento relativo al control, fiscalización del financiamiento público o privado; Acuerdo 306-2016 del Tribunal Supremo Electoral, establece que las mismas abran una cuenta bancaria para el registro y manejo de los ingresos en efectivo, con cuentas separadas para sus actividades permanentes y las que se refieren a campaña electoral, debiendo dar aviso al auditor electoral, contando para ello con un plazo de cinco días después de haber aperturado las respectivas cuentas.

También preceptúa el reglamento de referencia que, cuando las organizaciones políticas reciban aportaciones dinerarias o no dinerarias, deben acreditar tales ingresos en recibos numerados correlativamente, los que deben estar autorizados por la Superintendencia de Administración Tributaria.

Cuando se trata de aportaciones que sean de diez mil dólares de Estados Unidos de América (\$10,000.00), en adelante o su equivalente en quetzales, deberán prestar declaración jurada quienes hagan la misma, indicando la procedencia de tales recursos. Importante es mencionar, que, así como se registran los ingresos, las organizaciones políticas también tiene obligación de documentar los egresos, para ello todo gasto deberá

estar comprobado con documentos de legítimo abono, emitidos a nombre de la organización política.

También considera el reglamento que cuando un partido infringiendo la ley, realiza propaganda electoral antes de la convocatoria correspondiente, en promoción de persona o personas a ocupar cargos de elección popular, los recursos destinados para tal efecto, se deducirán del techo fijado para la campaña electoral respectiva, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la ley. Por ello esta unidad de fiscalización utiliza los instrumentos de control necesarios. (Ver Anexo 2).

5.5 ANÁLISIS JURÍDICO DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 21 BIS, LITERAL c), DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS

5.5.1 ARTÍCULO 21 BIS DE LA LEY ELECTORAL

Se dará inicio transcribiendo el contenido del Artículo 21 Bis de la Ley Electoral y de partidos políticos, el cual fue adicionado por el artículo 7, del Decreto 26-2016 del Congreso de la República, que entró en vigencia el uno de junio de dos mil dieciséis, el cual establece en su epígrafe: Del financiamiento público para las actividades ordinarias de las organizaciones políticas, cuyo contenido es el siguiente: “**Artículo 21 Bis.** Del financiamiento público para las actividades ordinarias de las organizaciones políticas. El Estado contribuirá al financiamiento de los partidos políticos a razón del equivalente en quetzales de dos dólares (\$2.00) de los Estados Unidos de América, por voto legalmente emitido a su favor, siempre que haya obtenido no menos del cinco por ciento (5%) del total de sufragios válidos, depositados en las elecciones generales.

El cálculo se hará, tomando como base la mayor cantidad de votos válidos recibidos, o para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República o en el Listado Nacional para los cargos de Diputados al Congreso de la República. Se exceptúan del requisito del cinco por ciento (5%) a los partidos que obtengan por lo menos una diputación al Congreso de la República, quienes recibirán igualmente financiamiento. Las organizaciones políticas destinarán el financiamiento público de la forma siguiente:

- a) Treinta por ciento para la formación y capacitación de afiliados;

- b) Veinte por ciento para actividades nacionales y funcionamiento de la sede nacional;
- c) Cincuenta por ciento para el pago de funcionamiento y otras actividades del partido en los departamentos y municipios en los que el partido tenga organización partidaria vigente. Estos recursos se distribuirán en una tercera parte a los órganos permanentes de los departamentos en los que el partido tenga organización partidaria vigente, y las otras dos terceras partes para los órganos permanentes de los municipios en los que el partido tenga organización partidaria vigente;
- d) En el año que coincide con las elecciones, los partidos podrán destinar el total de la cuota anual del financiamiento público que les corresponde, para cubrir gastos de campaña electoral. Los recursos utilizados serán considerados como gastos para efectos del límite de gastos de campaña electoral establecido en la literal e) del artículo 21 Ter de esta Ley.

Para determinar los montos que correspondan a cada órgano permanente, se utilizará como base para el cálculo, el número de empadronados de cada circunscripción en la última elección.

Para efectos de esta ley se consideran fines de formación ideológica y política los gastos realizados para capacitar afiliados, cuadros, fiscales electorales de los partidos políticos, formación y publicación de material para capacitación.

Los secretarios generales de los comités ejecutivos nacionales, departamentales y municipales, serán personalmente responsables del manejo de los fondos a los que se refiere el presente artículo.

El pago del financiamiento se efectuará dentro del período presidencial correspondiente, en cuatro cuotas anuales e iguales y durante el mes de julio de cada año, a excepción de los recursos establecidos en la literal d) de este artículo, que deberán otorgarse en el mes de enero. Previo a la entrega de la asignación correspondiente, la organización política debe acreditar mediante certificación de acta del Comité Ejecutivo Nacional, la forma en que distribuyó el financiamiento. En caso de coalición el financiamiento se distribuirá conforme lo determine el convenio de coalición”.

Del Artículo 21 Ter.

Se citan las regulaciones sobre el financiamiento.”...k) El incumplimiento de las normas que regulan el financiamiento a las organizaciones políticas, conlleva la aplicación de las sanciones administrativas o penales que determine la ley, tanto para las organizaciones políticas, como para los secretarios nacionales, departamentales o municipales, personas que realicen aportes, quienes las reciban y los candidatos que se beneficien de ellas, incluida la cancelación de la personalidad jurídica de la organización respectiva por parte del Registro de Ciudadanos o el Tribunal Supremo Electoral...”.

Como se analiza del artículo transcrito, el fin principal de esta disposición es que el Estado con los impuestos de los guatemaltecos, proporcione recursos a los partidos políticos reconocidos constitucionalmente para legitimar un sistema político cuyo fin es fortalecer el sistema democrático y representativo. Pero, si estos actores incumplen con la normativa queda claro que los legisladores que representan a la clase política, no al pueblo que los elige, se cuidan para que solo procederán las sanciones administrativas porque en el ámbito penal no hay tipificación de delito aplicable.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 17, establece “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración...”

Y sabido que, en el mismo sentido, el Código Penal regula en su artículo 1. “De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”. Por lo tanto, en el caso del financiamiento electoral, amparados en la inexistencia de una norma que limite las conductas de los dirigentes y/ o personas jurídicas de este tipo, reina una vez más la soberana impunidad.

5.5.2 DERECHO VIGENTE Y DERECHO POSITIVO

Se entiende por derecho vigente, el conjunto de normas jurídicas de observancia obligatoria en un territorio determinado y en un tiempo determinado, impuestas por el Estado, ya que ha pasado por todas las etapas para su creación, para clarificar este concepto, el profesor García Maynez, lo define como “Conjunto de normas imperativo-

atributivas que en cierta época y en un país determinado la autoridad política declara obligatoria.” (García Maynez, 2002).

Con respecto al derecho positivo el autor Alberto Pereira Orozco, indica que derecho positivo es: “el ordenamiento jurídico eficaz en el ámbito de las relaciones sociales y por lo tanto, efectivamente acatado por los sujetos a quienes está dirigido”. (Pereira Orozco, 2001)

Por lo expuesto fácilmente se colige que el derecho vigente es el declarado obligatorio por la autoridad política facultada para ello, es decir el formalmente válido; mientras que el derecho positivo, es el que efectivamente cumplen los hombres, el socialmente válido. Finalmente, es importante acotar que no todo derecho vigente es positivo, debido a que existen ciertas normas jurídicas que poseen escasa aplicación práctica, o sea que no constituyen derecho positivo, pero si son parte del derecho vigente.

Razones por las que se intuye que la norma citada, Artículo 21 Bis, literal c) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por no cumplirse en su totalidad al tenor de lo expresado, constituye una norma vigente no positiva.

5.5.3 BIEN JURÍDICO TUTELADO

El bien jurídico se define como el derecho intrínseco que la norma protege. No es otra cosa que la pretensión del legislador de darle protección a ciertos valores del ser humano, y que se convierten en intereses no sólo personales, sino sociales y por ende del Estado. Conforme el Código Penal (Decreto 17-73), el bien jurídico que se protege con la tipificación de los delitos eleccionarios es el orden institucional, pero es evidente que además de ello intenta proteger el buen funcionamiento del proceso electoral en el momento de las votaciones, con lo que esas figuras resultan ser completamente insuficientes para la protección del proceso en su conjunto, y más aún, para el mismo orden institucional, el que sí se pone en riesgo cuando no existen figuras que penalicen la trasgresión de las disposiciones que regulan el financiamiento de las organizaciones electorales.

Al considerar lo anterior, el bien jurídico tutelado en todos los tipos penales descritos en el Título XII (De los Delitos contra el Orden Institucional) y capítulo VI del Código Penal, denominado “De los Delitos Electorales”, son los principios rectores de la función

electoral, en donde se pretende impedir la lesión o puesta en peligro de éstos y de su eficacia jurídica.

Al analizar el artículo 21 Bis, claramente se pretende proteger el derecho de los partidos políticos a recibir el financiamiento público; pero por otra, se ordena categóricamente el destino específico de dicho financiamiento, así en el inciso c) un 50 % se distribuye en tres terceras partes, para los órganos permanentes de los partidos a nivel departamental y municipales, es decir una parte para comités departamentales y dos partes para comités municipales, lo que es objeto de este estudio, para establecer si se cumple o no. Recordando que tipicidad es toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos establecidos como delito o falta dentro de un cuerpo legal.

Esto quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito o falta dentro de un código, y así poder cumplir con el requisito de legalidad, ya que, en el sistema penal guatemalteco, el contralor de la tipicidad es precisamente, la legalidad.

La ausencia de tipicidad se da cuando no exista un tipo en el que pueda subsumirse la conducta, bien porque falte en absoluto la descripción de ésta en el repertorio de figuras delictivas de la ley penal, bien porque encontrándose una descripción del supuesto en términos generales no sea completa en todos y cada uno de sus elementos la subsunción de la conducta, sea por faltar en los hechos alguno o algunos de los elementos típicos.

En ambos casos, aunque la conducta sea materialmente injusta, resultará irrelevante para el Derecho penal ya que como se evidencia, el legislador –político por excelencia- se cuidó que ese incumplimiento, no fuera tipificado como delito, atendiendo que las reformas electorales son posteriores a las reformas del código penal.

5.5.4 SUJETO PASIVO DEL DELITO ELECTORAL

En lo que corresponde a los sujetos pasivos de los delitos electorales no aparece claramente delimitado a quién se protege, y si bien podría afirmarse por el nombre del título que los contiene, que es la sociedad representada por el propio Estado, que a su vez es representado en Guatemala por la Procuraduría General de la Nación, pero con respecto a materia penal cuando la sociedad es la afectada corresponde al Ministerio

Público representarlo, haciendo uso de la acción penal y ejercitando la acción civil para reparar los daños ocasionados a la sociedad.

5.5.5 SUJETO ACTIVO

El Código Penal guatemalteco acepta la responsabilidad de las Personas Jurídicas Colectivas o Sociales, por lo tanto, pueden ser sujeto activo de los delitos electorales y por el alcance que tienen las acciones delictivas, se percibe que los sujetos activos vienen a ser partidos políticos, candidatos, ciudadanos y autoridades electorales.

5.6 DELITOS Y FALTAS ELECTORALES

El delito, en sentido estricto, es definido como una conducta o acción típica (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a derecho), culpable y punible. Supone una conducta que por su tipicidad es una infracción del Derecho Penal, es decir, acción u omisión tipificada y penada por la ley.

La falta o contravención en derecho penal, es una conducta antijurídica que pone en peligro algún bien jurídico protegible, pero que es considerado de menor gravedad y que, por tanto, no es tipificada como delito.

La única diferencia entre delito y falta es que la propia ley decide tipificarla como falta, en lugar de hacerlo como delito, atendiendo a su menor gravedad. La gravedad de una falta es menor a la de un delito, las penas que se imponen por las mismas suelen ser menos graves que las de los delitos, y se intenta evitar las penas privativas de libertad en favor de otras, como las penas pecuniarias o las de privaciones de derechos.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos cumpliendo con fijar límites a la potestad punitiva del Estado, señala en Artículo 251 al referirse a los delitos y faltas electorales: “Todo lo concerniente a los delitos y faltas electorales se regirá por el Código Penal Guatemalteco”. A su vez el Código Penal relacionaba como delitos electorales en el capítulo VI los siguientes delitos bajo el número de artículo 407, que se individualizan bajo incisos “A”, “B”, “C”, “D” y “E”.

En el primero, se regula el denominado Turbación del acto eleccionario; en el siguiente, Coacción contra elecciones; el C, Corrupción de electores; D, Fraude del votante; y el “E”, Violación del secreto del voto.

En la reforma al Código Penal mediante Decreto 4-2010, al artículo 407 del Código Penal, se le adicionaron las literales F, G, H, I, J, L, M, N, y Ñ, pero inexplicablemente se omitió la literal K, desconociendo el motivo de tal omisión.

De acuerdo con ello, se penaliza el uso ilegítimo de documento de identidad; la coacción del elector; la violación del secreto de voto; el ocultamiento, retención y posesión ilícita de documento que acredita la ciudadanía; el abuso con propósito electoral; la propaganda oficial ilegal; el atentado contra el transporte de material electoral; el impedir la fiscalización electoral de fondos; el aporte superior al 10% que haga una persona individual o jurídica a una organización política; el financiamiento electoral ilícito; y la promoción, propaganda, campaña o publicidad anticipadas.

Por la relación con el tema en estudio, el único artículo que aborda la fiscalización de los fondos públicos se transcribe: “ARTÍCULO 407 "L" De la fiscalización electoral de fondos. El representante legal o miembro de los órganos de la organización política, que impida al Tribunal Supremo Electoral realizar su función de control y fiscalización de fondos públicos y privados con respecto al financiamiento a las organizaciones políticas para actividades permanentes y de campañas electorales, será sancionado con prisión de uno a cinco años.”

Como se aprecia, no se adecua el tipo penal al cumplimiento o no de la disposición emanada en la literal c) del artículo 21 Bis, y peor aún, por tener una pena de prisión que no excede de 5 años, puede ser conmutada como lo establece el Código Penal en su artículo 50 “Conmutación de las penas privativas de libertad...”.

Por otro lado, al considerar que el financiamiento público proviene de los impuestos de los guatemaltecos, y en poder del Estado pasan a ser su patrimonio; pero al no estar tipificados como delitos ni como faltas electorales; al incumplimiento de las normas

electorales contenidas en el artículo 21 Bis; únicamente son aplicables las sanciones administrativas que corresponden al Tribunal Supremo Electoral, si se considera el mandato constitucional del artículo 223, segundo párrafo, de la Constitución Política de la República "...Todo lo relacionado al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia."; por lo que al no estar regulado más que la forma de distribución de dicho financiamiento, solo se aplica la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que impone la obligación del Tribunal Supremo Electoral de "poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de delito o falta que tuviere conocimiento, en materia de su competencia, obligación que se regula en la Ley Electoral y de Partidos Políticos en el artículo 125, literal k.

5.7 SANCIONES

Inicialmente se puede definir la sanción como la medida correctiva, impuesta por un órgano del Estado, por la comisión u omisión de ciertos actos o por la infracción de determinados preceptos. En el derecho electoral guatemalteco, normado por la Ley Electoral y de Partidos Políticos, las sanciones se dividen en administrativas y multas pecuniarias, lo que se establece al citar las sanciones establecidas:

"Artículo 88. Sanciones. El Tribunal Supremo Electoral, impondrá sanciones a las organizaciones políticas y candidatos, por infracción a normas de la presente Ley y a las que rigen su constitución y funcionamiento. Dependiendo de la gravedad de la infracción y de la jurisdicción ya sea nacional, departamental o municipal según corresponda, sin que exista un orden de prelación, impondrá las siguientes sanciones:

- a. Amonestación pública o privada;
- b. Multa;
- c. Suspensión temporal;
- d. Suspensión de la facultad de recibir financiamiento político público o privado en caso de contravención a las normas que regulan el financiamiento y fiscalización de las organizaciones políticas;
- e. Cancelación del partido;

f. Las demás contempladas en la presente Ley.

Las sanciones antes citadas se pueden imponer a las organizaciones políticas, a sus afiliados y a los candidatos que participen en la elección. En el caso que la infracción, constituya la posible comisión de un delito se procederá a certificar lo conducente al Ministerio Público. Las personas individuales o jurídicas que hagan contribuciones financieras o en especie contraviniendo lo establecido en la presente Ley o que violen la normativa electoral quedan sujetas a las disposiciones del Código Penal, en lo que corresponda.

Además, serán aplicables las sanciones referidas al presente artículo cuando se dañe o utilice el patrimonio cultural, los recursos naturales y el ambiente, los bienes del Estado a que se refiere el artículo 121 de la Constitución Política de la República, así como el artículo 223 de la presente Ley, antes, durante y posterior a la campaña electoral.”

Por lo importante del tema, únicamente se transcriben las multas relacionadas al financiamiento electoral.

“Artículo 90. Multas. Se sancionará con multa al partido político que:

a); b); c); d); e); f); g) Incumpla las obligaciones relativas a las normas del financiamiento o sobrepase los límites máximos de gasto en propaganda electoral establecidos por el Tribunal Supremo Electoral; h); i); j); k); l); m); n); ñ); El monto de las multas imponibles se contemplará entre el equivalente en moneda nacional, de quinientos (\$500.00) a doscientos cincuenta mil (\$250,000.00) dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con los siguientes parámetros:

a, b, c) Para los casos contenidos en las literales g), h), j), l), m), n), y ñ) del presente artículo, el monto de la multa imponible se contemplará entre el equivalente en moneda nacional, de cincuenta mil un dólar (\$50,001.00) a doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00) de los Estados Unidos de América, dependiendo de la gravedad del hecho. Las multas podrán ser impugnadas mediante los recursos de ley. Estando firme la resolución que impone la multa, ésta deberá pagarse en el Tribunal Supremo Electoral, dentro de los treinta días posteriores, caso contrario, el partido político insolvente no podrá efectuar trámite alguno, ante el Tribunal Supremo Electoral o sus dependencias. Las personas individuales o jurídicas que contravengan lo establecido en la presente Ley,

serán multadas. La autoridad electoral determinará el monto de la multa dentro de los límites establecidos en este artículo y de conformidad con la gravedad del acto sancionado. El pago de la multa impuesta no exime el cumplimiento de la obligación infringida.”

Como se deduce de la norma transcrita, las multas se establecen por sobrepasar los montos de gastos de campaña, o para quienes aporten financieramente para los gastos de los partidos, ello da lugar a que el Tribunal Supremo Electoral por medio de sus delegados facultados para ello, sea el inspector, el auditor, el jefe de la unidad de fiscalización del financiamiento electoral; puedan interponer las denuncias ante el Ministerio Público, siempre y cuando las infracciones constituyan la posible comisión de delitos.

Sin olvidar que el Tribunal Supremo Electoral en su competencia administrativa no sanciona a personas, sino a partidos; y los procesos penales que de allí deriven, tiene a bien definir la responsabilidad personal con relación a la comisión de algún ilícito.

Es por ello que al día de hoy los secretarios generales de los partidos FCN, UNE y LIDER durante 2015, quienes de momento se encuentran protegidos por la institución del antejucio, uno por ser presidente de la República tiene nombrada comisión pesquisidora del Congreso de la República, la que determinará si ha lugar levantar el antejucio, y los otros por ser diputados al Congreso de la República ya tienen nombrados jueces pesquisidores que de igual forma harán su recomendación a la Corte Suprema de Justicia para que sea retirada o no dicha garantía constitucional.

De ser procedente, tanto el Ministerio Publico como la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), harán las investigaciones para establecer si hay o no delito que perseguir relacionado al financiamiento ilícito que han recibido dichos partidos; que en términos generales tal como lo indica en el informe de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala CICIG, el Comisionado expresó que: “Es posible afirmar con total contundencia que el financiamiento electoral ilícito es el pecado original de la democracia guatemalteca, siendo la puerta de entrada al círculo vicioso de la corrupción, para la sustitución del bien común por intereses sectoriales y para la perpetuación de la vieja clase política en el ejercicio del poder.” (Velasquez, 2017), lo que

da oportunidad para hacer las correcciones necesarias en el viejo y obsoleto sistema político de Guatemala y hacer las transformaciones políticas de los partidos en verdaderas instituciones al servicio de la democracia.

CAPITULO VI

6. PROPUESTA DE REFORMA

El presente trabajo titulado “Análisis Jurídico del cumplimiento del Artículo 21 Bis literal c), de la Ley Electoral y de Partidos Políticos contenido en el Decreto Legislativo 26-2016” tiene como objetivo general “Determinar si los dirigentes de partidos políticos con legalidad en el departamento de Suchitepéquez tienen conocimiento de la vigencia de lo normado en el artículo 21 Bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y cumplen con su aplicación” es por ello que derivado del estudio y análisis realizado a la ley es procedente –ante la fragilidad de la normativa electoral actual- elaborar un aporte para fortalecer el estado de derecho e incorporar sanciones drásticas por incumplimiento a tales disposiciones, y en consecuencia, plantear la siguiente propuesta de reforma a la normativa electoral vigente.

6.1 REFORMA A LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS

Una de las principales dificultades que enfrenta el sistema electoral guatemalteco y que va más allá del tema del financiamiento por sí mismo, es la pobre regulación sancionatoria de los delitos electorales, tanto administrativa como penal. Esta situación, sumada a una difícil implementación por parte de las instituciones que están obligadas a hacerlo, ha dado como resultado, la existencia de muy altos niveles de impunidad electoral, principalmente por parte de los dirigentes de los partidos políticos y sus financistas.

Así, en este orden de ideas, se proponen tres reformas a la Ley Electoral:

1. Dando inicio con la actualización de la definición de partidos políticos que la ley establece en su artículo 18, para darle un significado más acorde y apegado a su esencia.
2. Se propone reformar el artículo 21 Bis, disponiendo que por incumplimiento se suspenda el derecho de recibir financiamiento, aplicando literal d) del artículo 88 de la Ley.
3. Se adiciona el artículo 90 Ter, que incorpora sanciones específicas por incumplimiento.

Ley Electoral y de Partidos Políticos vigente	Reforma propuesta
<p>“Artículo 18. “Partidos Políticos. Los partidos políticos legalmente constituidos e inscritos en el Registro de Ciudadanos, son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y de duración indefinida, salvo los casos establecidos en la presente ley, y configuran el carácter democrático del régimen político del Estado”</p> <p>“Artículo 21 Bis. Del financiamiento público para las actividades ordinarias de las organizaciones políticas. El Estado contribuirá al financiamiento de los partidos políticos a razón del equivalente en quetzales de dos dólares (\$2.00) de los Estados Unidos de América, por voto legalmente emitido a su favor, siempre que haya obtenido no menos del cinco por ciento (5%) del total de sufragios válidos, depositados en las elecciones generales.</p> <p>El cálculo se hará, tomando como base la mayor cantidad de votos válidos recibidos, o para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República o en el Listado Nacional para los cargos de Diputados al Congreso de la República. Se exceptúan del requisito del cinco por ciento (5%) a los partidos que obtengan por lo menos una diputación al Congreso de la República, quienes recibirán igualmente financiamiento. Las organizaciones políticas destinarán el financiamiento público de la forma siguiente:</p> <p>a) Treinta por ciento para la formación y capacitación de afiliados;</p> <p>b) Veinte por ciento para actividades nacionales y funcionamiento de la sede nacional;</p> <p>c) Cincuenta por ciento para el pago de funcionamiento y otras actividades del partido en los departamentos y municipios en los que el partido tenga organización partidaria vigente. Estos recursos se distribuirán en una tercera parte a los órganos permanentes de los departamentos en los que el partido tenga organización partidaria vigente, y las otras dos</p>	<p>“Artículo 18. Partidos Políticos. Los partidos políticos legalmente constituidos e inscritos en el Registro de Ciudadanos son personas jurídicas de derecho público con interés público, de integración voluntaria, limitadas y reguladas por la Ley Electoral y de Partidos Políticos y sus reglamentos.”</p> <p>“Artículo 21 Bis. Del financiamiento público para las actividades ordinarias de las organizaciones políticas “... Previo a la entrega de la asignación correspondiente, la organización política debe acreditar mediante certificación de acta del Comité Ejecutivo Nacional, la forma en que <u>se distribuyó el financiamiento público recibido; en caso de incumplimiento de la disposición contenida en el inciso c), se procederá inmediatamente a imponer a la organización política la suspensión en su derecho de recibir financiamiento público durante el periodo presidencial correspondiente, aplicando para ello la literal d) del artículo 88 de la presente Ley.</u> <u>La asignación no recibida por esta disposición sancionatoria, pasará a integrar los ingresos presupuestarios del Tribunal Supremo Electoral.”</u></p> <p><u>Adicionar Artículo 90 Ter: Sanción por incumplimiento de obligaciones:</u> <u>La organización política que incumpla lo dispuesto en el artículo 21 Bis, literal c) de esta Ley, será suspendida en su derecho de recibir financiamiento público o privado, como lo establece la literal d) del artículo 88 de la presente Ley, durante el periodo presidencial correspondiente.</u></p>

terceras partes para los órganos permanentes de los municipios en los que el partido tenga organización partidaria vigente;

d) En el año que coincide con las elecciones, los partidos podrán destinar el total de la cuota anual del financiamiento público que les corresponde, para cubrir gastos de campaña electoral. Los recursos utilizados serán considerados como gastos para efectos del límite de gastos de campaña electoral establecido en la literal e) del artículo 21 Ter de esta Ley.

Para determinar los montos que correspondan a cada órgano permanente, se utilizará como base para el cálculo, el número de empadronados de cada circunscripción en la última elección.

Para efectos de esta Ley se consideran fines de formación ideológica y política los gastos realizados para capacitar afiliados, cuadros, fiscales electorales de los partidos políticos, formación y publicación de material para capacitación.

Los secretarios generales de los comités ejecutivos nacionales, departamentales y municipales, serán personalmente responsables del manejo de los fondos a los que se refiere el presente artículo.

El pago del financiamiento se efectuará dentro del período presidencial correspondiente, en cuatro cuotas anuales e iguales y durante el mes de julio de cada año, a excepción de los recursos establecidos en la literal d) de este artículo, que deberán otorgarse en el mes de enero. Previo a la entrega de la asignación correspondiente, la organización política debe acreditar mediante certificación de acta del Comité Ejecutivo Nacional, la forma en que distribuyó el financiamiento. En caso de coalición el financiamiento se distribuirá conforme lo determine el convenio de coalición.”

6.2 REFORMA AL CÓDIGO PENAL

Con el entendido que la potestad punitiva es del Estado y como estudioso del derecho es necesario privilegiar el principio fundamental del derecho penal el cual debe ser aplicado como “última ratio”, y que por disposición constitucional es función del Organismo Legislativo crear las leyes con la mayor concreción y precisión de las conductas prohibidas (tipificación) y cumplirlas para que prevalezca el estado de derecho; entonces debe contemplarse en el Código Penal un delito referido a una conducta en cuanto al incumplimiento de las disposiciones relativas al financiamiento público para los partidos políticos y sus representantes legales.

Como se evidenció en la exposición anterior relativa a la inexplicable omisión de la literal k) del artículo 407 del Código Penal, el cual es referido a los delitos electorales, razón por la que se abre la posibilidad para llenar dos vacíos en el cuerpo legal citado:

1. Incluir la literal k) del artículo 407.
2. Incorporar con dicha literal, el delito de incumplimiento de obligaciones derivadas del derecho de financiamiento público por parte de los partidos políticos, como personas jurídicas, lo que permitirá la aplicación del artículo 32 del Decreto 31-2012, de la Ley contra la Corrupción., que adiciona el artículo 448 Ter al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus reformas.

MARCO METODOLÓGICO

En la presente investigación se utilizarán varios métodos entre ellos:

Método Analítico:

Consiste en la extracción de las partes de un todo, con el objeto de estudiarlas y examinarlas por separado, determinando con ello las relaciones entre las mismas. Estas operaciones no existen independientes una de la otra; el análisis de un objeto se realiza a partir de la relación que existe entre los elementos que conforman dicho objeto como un todo; y a su vez, la síntesis se produce sobre la base de los resultados previos del análisis.

Método Inductivo-Deductivo:

La deducción va de lo general a lo particular. El método deductivo es aquél que parte los datos generales aceptados como valederos, para deducir por medio del razonamiento lógico, varias suposiciones, es decir; parte de verdades previamente establecidas como principios generales, para luego aplicarlo a casos individuales y comprobar así su validez. Se emplea el método inductivo cuando de la observación de los hechos particulares se obtienen proposiciones generales

Método Científico Descriptivo:

Que consisten en la descripción de hechos pasados y recientes, basándose en la calidad y cantidad de documentos e informes obtenidos, que servirán de base para demostrar o desechar la hipótesis que se plantea.

Es descriptivo por que explica hechos recientes que son aplicados al funcionamiento de las organizaciones políticas y el cumplimiento de sus obligaciones administrativas y financieras para proporcionar un razonamiento lógico, utilizando principalmente la técnica de la investigación documental de tipo legal, administrativo, financiero y contable, que se obtendrán a través de los informes consultados, especialmente los que se relacionan con las obligaciones y responsabilidades que determina los artículos 21, 21 Bis y 21 Ter de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 1-85 y sus Reformas; cuyo incumplimiento trae como consecuencia las sanciones legales que establece la ley en mención.

Técnicas:

Además se realizará una investigación de campo por medio de cuestionarios con los que serán abordados los comités ejecutivos municipales y departamentales de los partidos políticos vigentes en el departamento de Suchitepéquez, así como los que tienen representación distrital en el Congreso de la República por este departamento, para recabar toda la información necesaria sobre el conocimiento de la vigencia de la normativa electoral supra indicada, las repercusiones del incumplimiento de las obligaciones e importancia que se le da al cumplimiento de estas obligaciones.

Así mismo, como técnica complementaria se entrevistará a algunos funcionarios y empleados del Tribunal Supremo Electoral que tiene relación con la temática en estudio; tales como en el Jefe de Organizaciones Políticas; el Auditor Electoral, y el Delegado Departamental del Registro de Ciudadanos.

Se aplicarán las leyes de la dialéctica que se refieren a: el paso de los cambios cuantitativos a los cualitativos y la ley de la negación de la negación, entre lo establecido en la norma legal objeto de estudio es decir el Artículo 21 Bis. Del financiamiento público para las actividades ordinarias de las organizaciones políticas, contenido en el decreto 26-2016 del Congreso de la República de Guatemala, el que reforma La Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 1-85.

CRONOGRAMA

ACTIVIDAD	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE
Trámite administrativo	XX			
Aprobación preliminar	XX			
Aprobación diseño de investigación	XX			
Fundamentación teórica	XX	XX	XX	XX
Aplicación de instrumentos			XX	XX
Redacción de informe final				XX

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS:

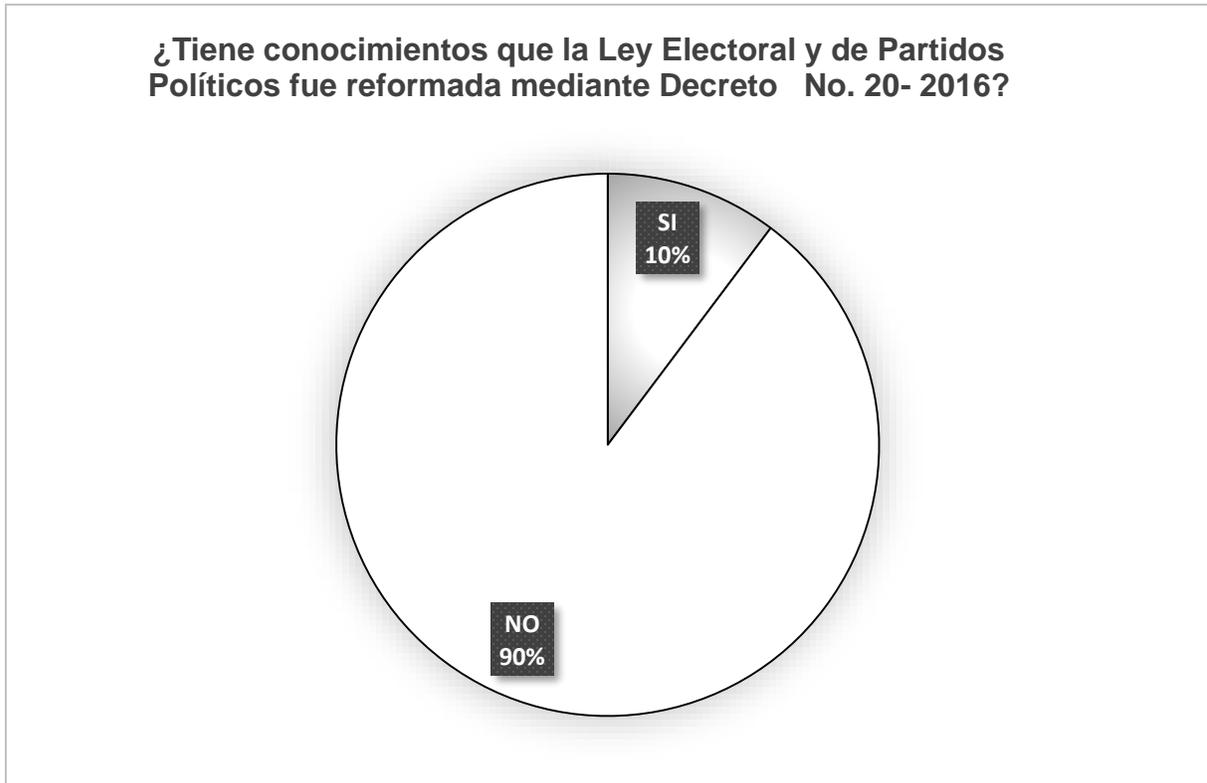
Hipótesis:

“Los partidos políticos incumplen lo establecido en el artículo 21 Bis, literal c) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en el departamento de Suchitepéquez.”

La hipótesis establecida fue debidamente comprobada, puesto que, derivado del trabajo de campo realizado, se pudo establecer que los dirigentes de los partidos políticos tanto a nivel departamental como municipal, en términos generales desconocen de la vigencia de las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, pues al respecto no existe divulgación precisa por los canales de información de las instituciones políticas a las que pertenecen. Además de indicar en las encuestas que no han recibido financiamiento para sus propias actividades políticas, pues son los mismos representantes del comité nacional de los partidos quienes se encargan de los gastos referentes a realización de las asambleas municipales y departamentales.

Se comprueba efectivamente que la regulación legal actual de la distribución del financiamiento público a los comités ejecutivos municipales y departamental, carece de sanciones administrativas o penales por incumplimiento, ya que la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en los artículos 88 al 90, no lo establecen, y tampoco aparece regulado en el Código Penal en el artículo 407 que regula los delitos electorales, provocando que los representantes legales de las agrupaciones políticas puedan impunemente violar las disposiciones contenidas en las normativas indicadas.

**ENCUESTA A SECRETARIO GENERAL Y DE FINANZAS MUNICIPALES DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A RECIBIR FINANCIAMIENTO
ELECTORAL PÚBLICO, EN SUCHITEPÉQUEZ**



INTERPRETACIÓN DE GRÁFICA 1:

La gráfica uno que representa la encuesta realizada a secretarios generales y de finanzas de los comités ejecutivos municipales de los partidos con derecho a recibir financiamiento electoral público en Suchitepéquez, muestra las respuestas obtenidas a la pregunta que se plantea.

Tomando como universo a un total de 78 secretarios; de ellos 70, (90 %) manifestaron “no” tener conocimiento que la Ley Electoral fue reformada mediante Decreto 20-2016; y solamente 8 personas respondieron afirmativamente siendo el 10%.

Por lo que se concluye que los secretarios generales y de finanzas de los partidos políticos en el departamento tienen muy poco conocimiento acerca de la reforma a la Ley Electoral.

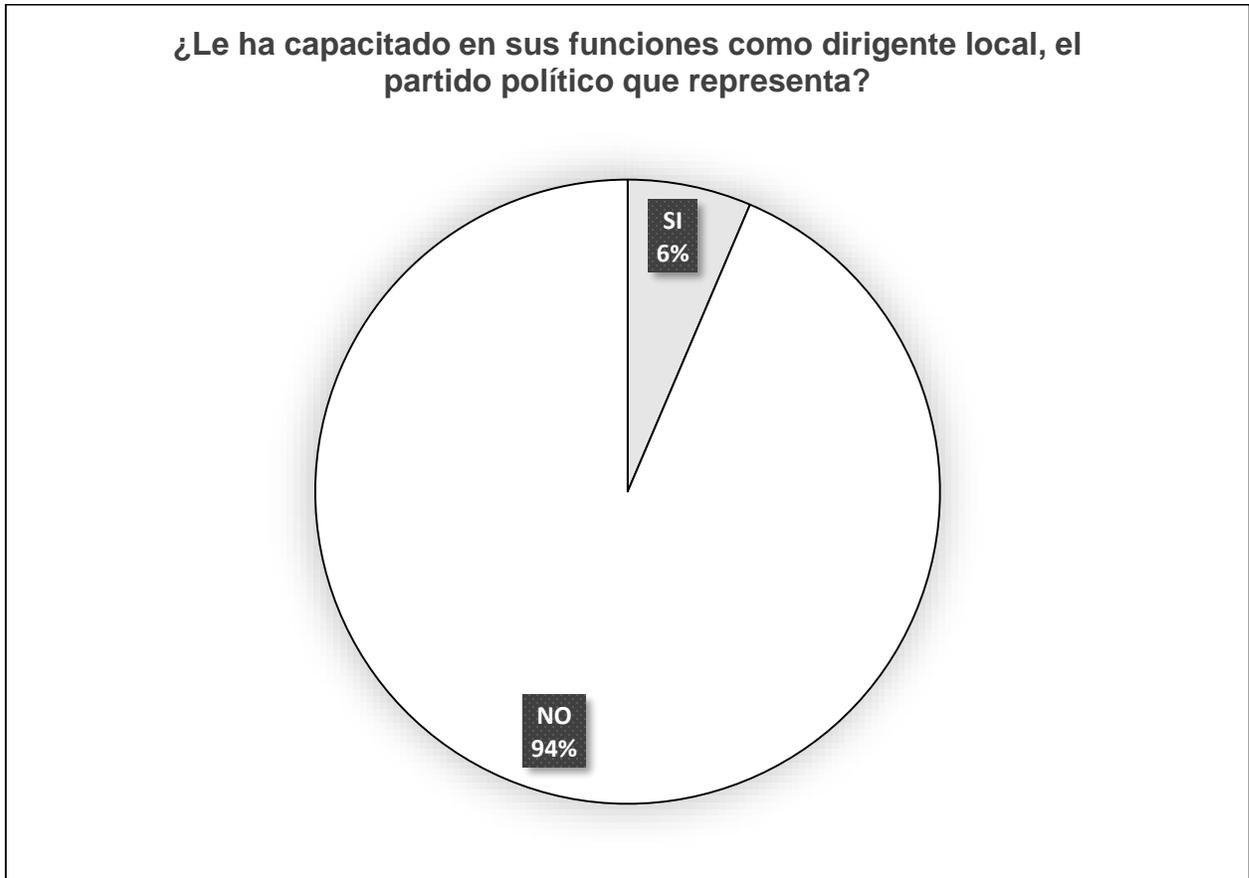
**ENCUESTA A SECRETARIO GENERAL Y DE FINANZAS MUNICIPALES DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A RECIBIR FINANCIAMIENTO
ELECTORAL PÚBLICO, EN SUCHITEPÉQUEZ**



INTERPRETACIÓN DE GRÁFICA 2:

La gráfica dos muestra las respuestas obtenidas a la pregunta que se plantea, tomando como universo a un total de 78 secretarios; de ellos, 66 que constituyen el 85 % manifestaron “no” conocer sus derechos y obligaciones como integrantes del comité ejecutivo municipal; solamente 12 personas respondieron afirmativamente siendo el 15%. Por lo que se concluye que los secretarios generales y de finanzas de los partidos políticos en el departamento tienen muy poco conocimiento acerca de sus derechos y obligaciones como integrantes del comité ejecutivo al que pertenecen.

**ENCUESTA A SECRETARIO GENERAL Y DE FINANZAS MUNICIPALES DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A RECIBIR FINANCIAMIENTO
ELECTORAL PÚBLICO, EN SUCHITEPÉQUEZ**



INTERPRETACIÓN DE GRÁFICA 3:

La gráfica tres muestra las respuestas obtenidas a la pregunta que se plantea, tomando como universo a un total de 78 secretarios; de ellos, 73 que constituyen el 94 % manifestaron “no” haber sido capacitados en sus secretarías como integrantes del comité ejecutivo municipal; solamente 5 personas respondieron afirmativamente siendo el 6%. Por lo que se concluye que los secretarios generales y de finanzas municipales de los partidos políticos en el departamento tienen muy poco conocimiento acerca de sus funciones, sus derechos y obligaciones como integrantes del comité ejecutivo en el cual desempeñan su cargo directivo.

**ENCUESTA A SECRETARIO GENERAL Y DE FINANZAS MUNICIPALES DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A RECIBIR FINANCIAMIENTO
ELECTORAL PÚBLICO, EN SUCHITEPÉQUEZ**

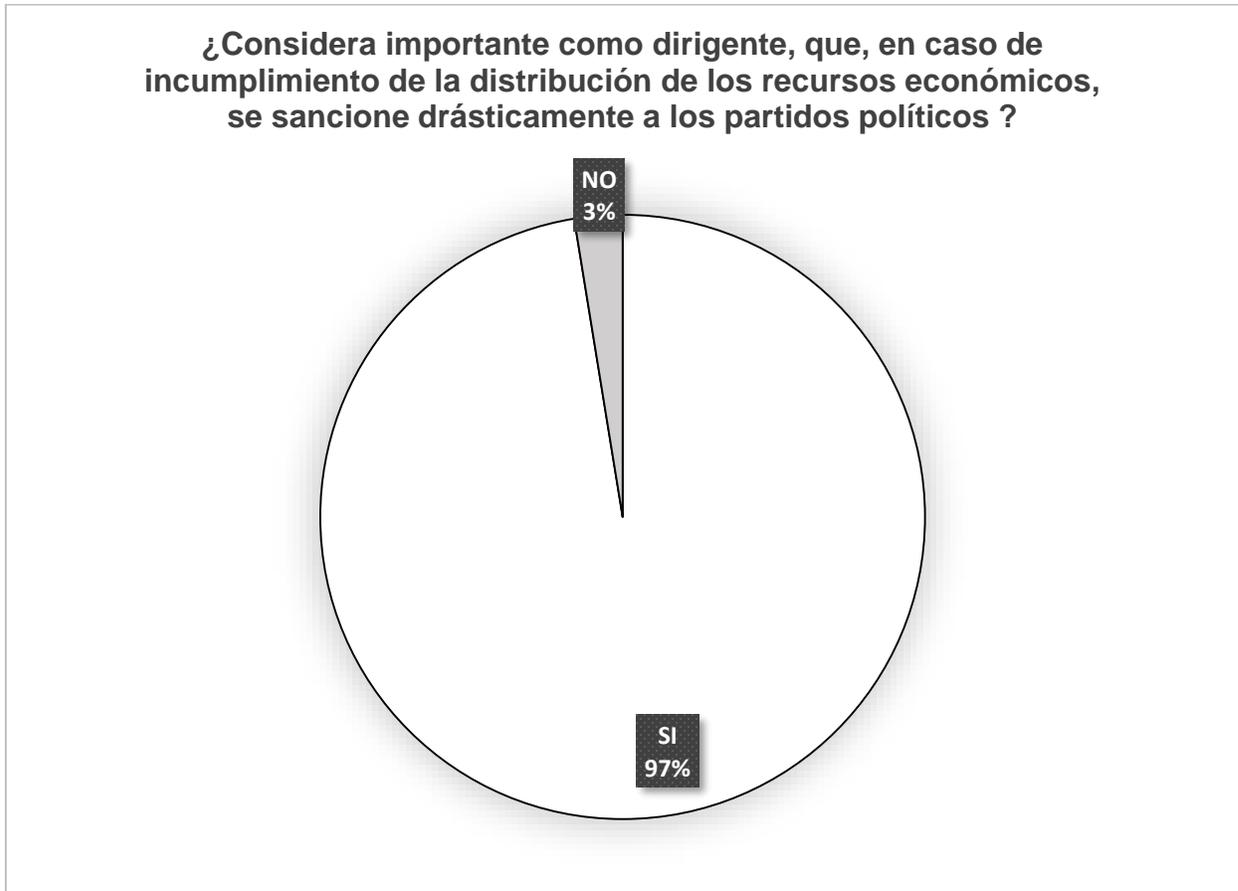


INTERPRETACIÓN DE GRÁFICA 4:

La gráfica cuatro muestra las respuestas obtenidas a la pregunta que se plantea, tomando como universo a un total de 78 secretarios; de ellos, 72 que constituyen el 92 % manifestaron “no” haber recibido recursos económicos del partido, manifestando que son los delegados nacionales quienes se hacen cargo de los gastos de asambleas; solamente 6 personas respondieron que, si han recibido fondos del partido, siendo el 8%.

Por lo que se concluye que los secretarios generales y de finanzas de los partidos políticos en el departamento son meramente cargos decorativos y que los partidos incumplen la normativa que los obliga a trasladar los fondos directamente a los comités ejecutivos municipales para sus actividades partidarias, evidenciando con ello, el incumplimiento a la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

**ENCUESTA A SECRETARIO GENERAL Y DE FINANZAS MUNICIPALES DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A RECIBIR FINANCIAMIENTO
ELECTORAL PÚBLICO, EN SUCHITEPÉQUEZ**

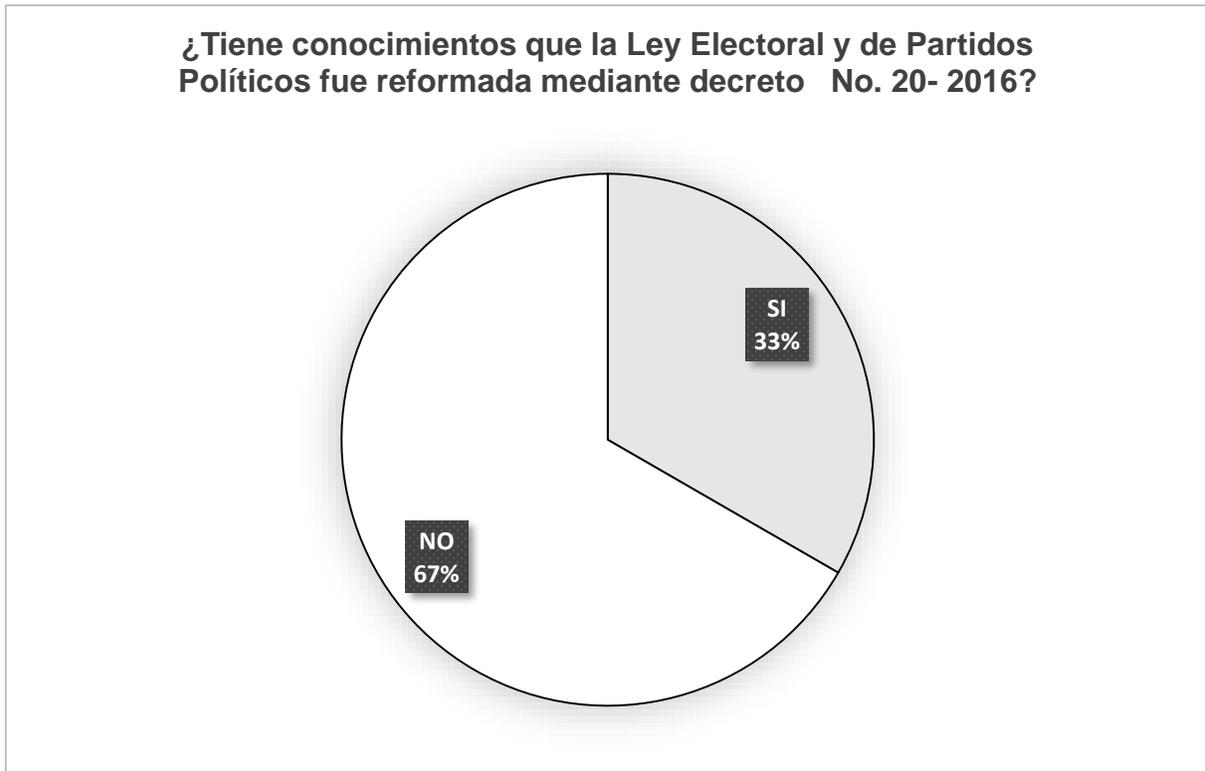


INTERPRETACIÓN DE GRÁFICA 5:

La gráfica cinco muestra las respuestas obtenidas a la pregunta que se plantea, tomando como universo a un total de 78 secretarios; de ellos, 76 que constituyen el 97 % manifestaron “si” se sancione drásticamente a los partidos por incumplimiento en la distribución de los recursos tal como lo establece la Ley Electoral, solamente 2 personas respondieron que no es necesario, siendo el 3%.

Por lo que se concluye que los secretarios generales y de finanzas de los partidos políticos en el departamento debido a que los partidos incumplen la normativa que los obliga a trasladar los fondos directamente a los comités ejecutivos municipales para sus actividades partidarias, están de acuerdo en que se sancione a los partidos políticos por el incumplimiento a la Ley Electoral y de Partidos políticos.

**ENCUESTA A SECRETARIO GENERAL Y DE FINANZAS DEPARTAMENTALES DE
LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A RECIBIR FINANCIAMIENTO
ELECTORAL PÚBLICO, EN SUCHITEPÉQUEZ**



INTERPRETACIÓN DE GRÁFICA 6:

La gráfica seis que representa la encuesta realizada a secretarios generales y de finanzas de los comités ejecutivos departamentales de los partidos con derecho a recibir financiamiento electoral público en Suchitepéquez, muestra las respuestas obtenidas a la pregunta que se plantea.

Tomando como universo a un total de 18 secretarios; de ellos 12, (67 %) manifestaron “no” tener conocimiento que la Ley Electoral fue reformada mediante Decreto 20-2016; y solamente 6 personas respondieron afirmativamente siendo el 33%.

Por lo que se concluye que los secretarios generales y de finanzas de los partidos políticos en el departamento en su mayoría no tienen conocimiento de la reforma a la Ley Electoral.

**ENCUESTA A SECRETARIO GENERAL Y DE FINANZAS DEPARTAMENTALES DE
LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A RECIBIR FINANCIAMIENTO
ELECTORAL PÚBLICO, EN SUCHITEPÉQUEZ**



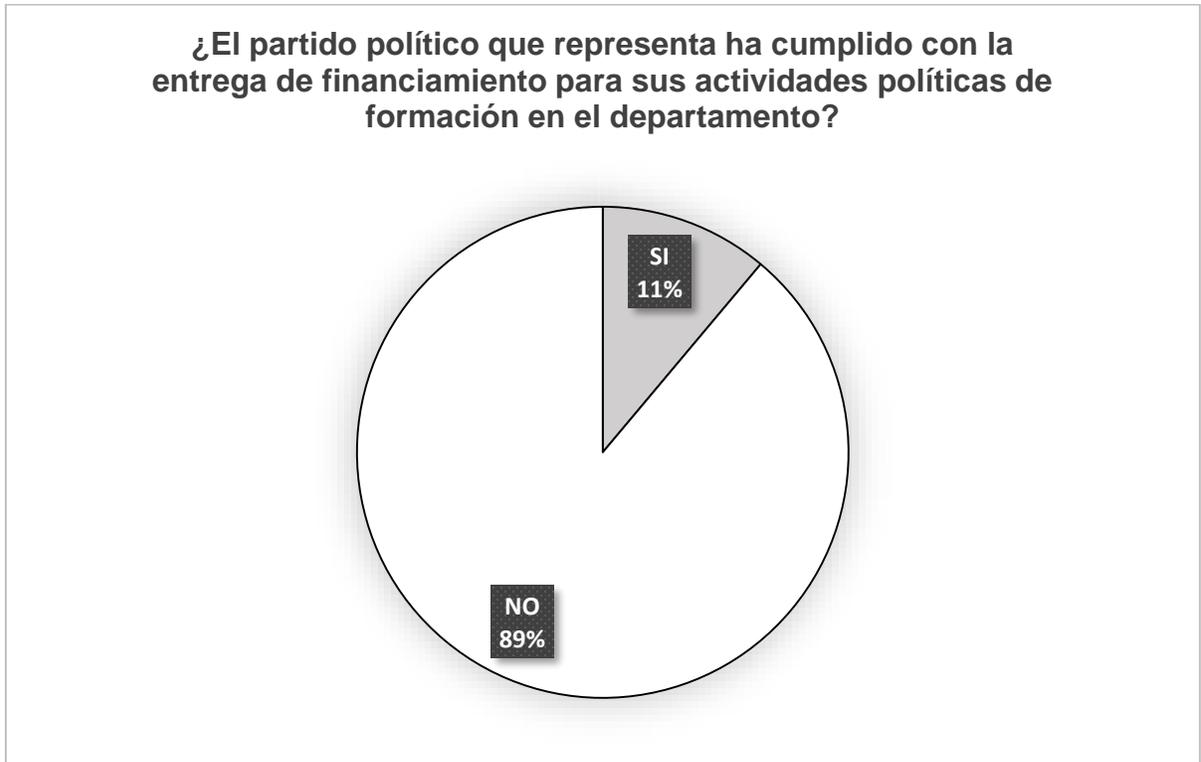
INTERPRETACIÓN DE GRÁFICA 7:

La gráfica siete que representa la encuesta realizada a secretarios generales y de finanzas de los comités ejecutivos departamentales de los partidos con derecho a recibir financiamiento electoral público en Suchitepéquez, muestra las respuestas obtenidas a la pregunta que se plantea.

Tomando como universo a un total de 18 secretarios; de ellos 14, (78%) manifestaron “no” tener conocimiento que la Ley Electoral establece que los comités ejecutivos departamentales deben recibir financiamiento para sus propias actividades políticas; y solamente 4 personas respondieron afirmativamente siendo el 22%.

Por lo que se concluye que los secretarios generales y de finanzas de los partidos políticos en el departamento en su gran mayoría no están enterados que por ley deben recibir financiamiento de los partidos políticos que representan.

**ENCUESTA A SECRETARIO GENERAL Y DE FINANZAS DEPARTAMENTALES DE
LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A RECIBIR FINANCIAMIENTO
ELECTORAL PÚBLICO, EN SUCHITEPÉQUEZ**



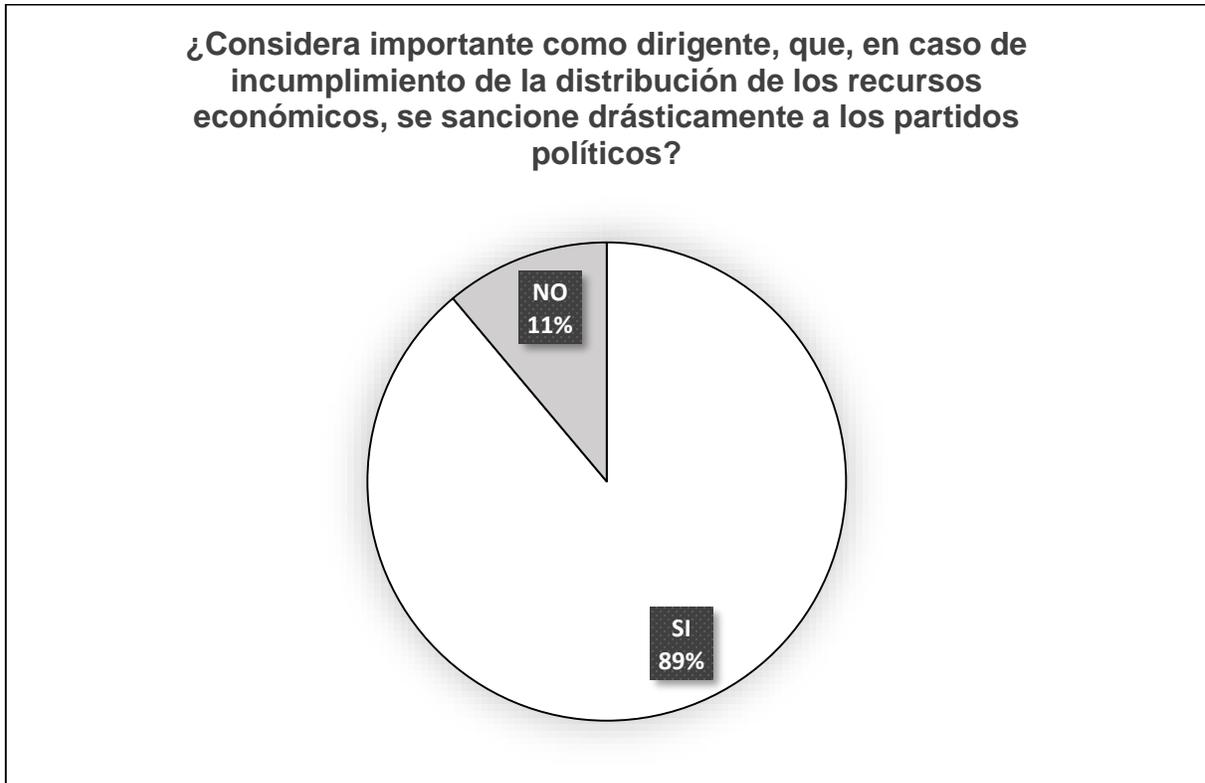
INTERPRETACIÓN DE GRÁFICA 8:

La gráfica ocho que representa la encuesta realizada a secretarios generales y de finanzas de los comités ejecutivos departamentales de los partidos con derecho a recibir financiamiento electoral público en Suchitepéquez, muestra las respuestas obtenidas a la pregunta que se plantea.

Tomando como universo a un total de 18 secretarios; de ellos 16, (89%) manifestaron “no” haber recibido financiamiento para sus propias actividades políticas; y solamente 2 personas respondieron afirmativamente siendo el 11%.

Por lo que se concluye que los secretarios generales y de finanzas de los partidos políticos en el departamento en su gran mayoría no reciben aun financiamiento de los partidos políticos que representan que por ley les corresponde recibir. evidenciando con ello que se incumple la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

**ENCUESTA A SECRETARIO GENERAL Y DE FINANZAS DEPARTAMENTALES DE
LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A RECIBIR FINANCIAMIENTO
ELECTORAL PÚBLICO, EN SUCHITEPÉQUEZ**



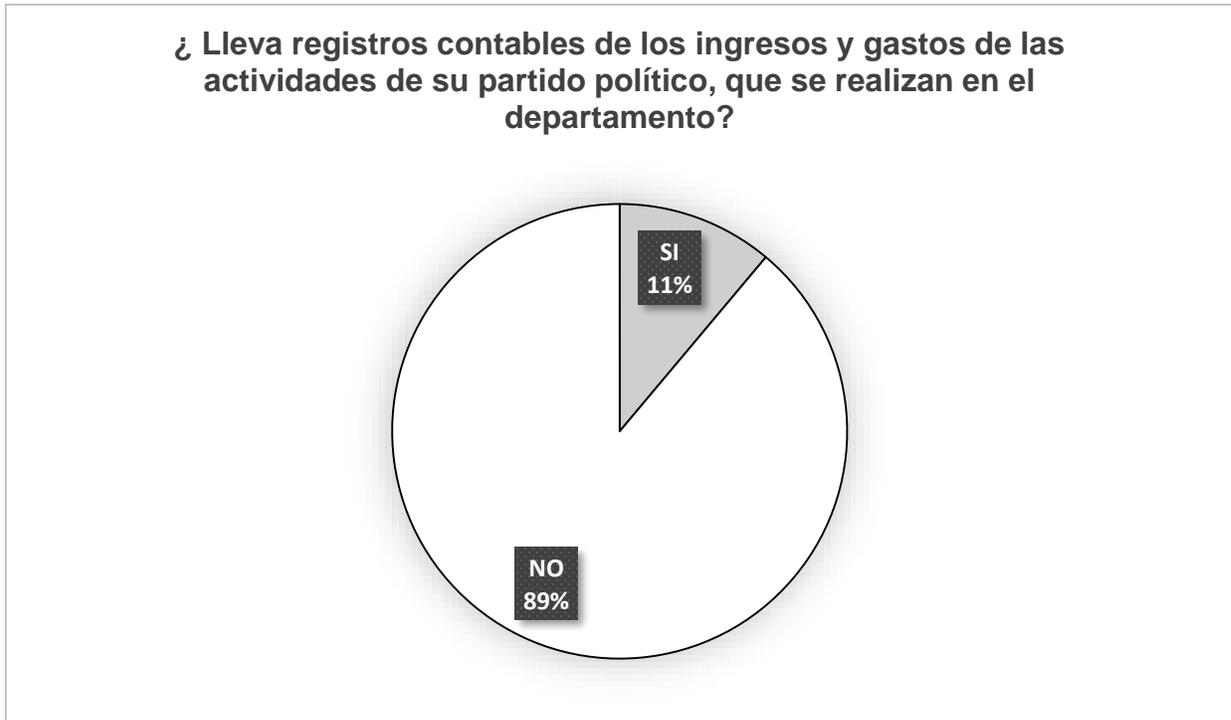
INTERPRETACIÓN DE GRÁFICA 9:

La gráfica nueve que representa la encuesta realizada a secretarios generales y de finanzas de los comités ejecutivos departamentales de los partidos con derecho a recibir financiamiento electoral público en Suchitepéquez, muestra las respuestas obtenidas a la pregunta que se plantea.

Tomando como universo a un total de 18 secretarios; de ellos 16, (89%) manifestaron “si” estar de acuerdo en sancionar a los partidos políticos cuando incumplan con distribuir los recursos como lo establece la ley; y solamente 2 personas respondieron no estar de acuerdo porque los partidos financian las actividades, siendo el 11%.

Por lo que se concluye que los secretarios generales y de finanzas de los partidos políticos en el departamento en su gran mayoría están de acuerdo en que se sancione drásticamente a los partidos políticos cuando incumplan la normativa electoral específicamente en lo relacionado a la distribución del financiamiento electoral.

**ENCUESTA A SECRETARIO GENERAL Y DE FINANZAS DEPARTAMENTALES DE
LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A RECIBIR FINANCIAMIENTO
ELECTORAL PÚBLICO, EN SUCHITEPÉQUEZ**



INTERPRETACIÓN DE GRÁFICA 10:

La gráfica diez que representa la encuesta realizada a secretarios generales y de finanzas de los comités ejecutivos departamentales de los partidos con derecho a recibir financiamiento electoral público en Suchitepéquez, muestra las respuestas obtenidas a la pregunta que se plantea.

Tomando como universo a un total de 18 secretarios; de ellos 16, (89 %) manifestaron “no” llevar registros contables de ingresos y gastos de las actividades de su partido político realizadas en el departamento; y solamente 2 personas respondieron afirmativamente siendo el 11%.

Por lo que se concluye que los secretarios generales y de finanzas de los partidos políticos en el departamento en su mayoría no llevan registros contables incumpliendo con lo que la ley establece mediante la reforma vigente.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Ha correspondido al presente estudio, determinar si la norma jurídica que se analiza es positiva por su aplicación a casos concretos de cumplimiento por parte de los partidos políticos, en cuanto a la distribución del financiamiento electoral público como lo establece la ley, y en ese sentido es procedente decir categóricamente que no es positiva, pues no obstante haber transcurrido casi trece meses de su vigencia, de ser obligatoria, se ha hecho caso omiso de ella; los dirigentes municipales y departamentales continúan sin enterarse y recibir financiamiento como si no existiera ley que lo ordene y sancione ya sea como falta o como delito, porque así conviene a quienes legislan, protegiendo sus intereses político particulares, olvidando que el sistema de partidos políticos se establece por la necesidad de fortalecer la democracia mediante la existencia de los mismos; los cuales deben tomar el papel de interlocutores entre las demandas de la población y el Estado mismo. Por ello es importante hacer ciudadanía y exigir lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 44 párrafo segundo y lo preceptuado en la Ley del Organismo Judicial en su artículo 22. **"Primacia del interés social.** El interés social prevalece sobre el interés particular", al anteponer sus propios intereses, la clase política violan las principales leyes del país.

Al transcurrir treinta y tres años de vigencia de la Constitución Política de la República resulta fácil explicar la razón del por qué en Guatemala no se tiene un adecuado régimen de delitos y faltas electorales, más cuando se han observado durante el desarrollo de los últimos procesos electorales asuntos que ponen en riesgo la estabilidad democrática y la legitimidad y legalidad de los gobiernos electos; asuntos que van desde aceptar financiamientos de cuestionada procedencia, ocultamiento de información referente a dicho financiamiento, evasión de responsabilidades y lo último pretender que con reformas a conveniencia, tanto en el Código Penal como en la misma Ley Electoral en el proyecto de reformas de segunda generación, se pretenda omitir la responsabilidad de la clase política y se delegue en sus contadores, quienes solamente son trabajadores ocasionales de los instituciones políticas y a quienes difícilmente darán información muy confidencial de montos y nombres de financistas de dudosa honorabilidad.

Por ello, al analizar las respuestas obtenidas de las encuestas a dirigentes políticos de nivel municipal y departamental, claramente se concluye que no hay cumplimiento de la norma en estudio, y que como consecuencia, se incumple con la entrega del financiamiento electoral asignado por ley a los comités ejecutivos departamentales y municipales de los partidos políticos con legalidad y representación en el departamento; lo que hace evidente que a los partidos políticos en general les interesa únicamente tener organización legal vigente para su existencia jurídica y gozar de los derechos que la Ley Electoral y de Partidos Políticos les otorga, pero que aunque la misma ley les obliga por recibir financiamiento público del Estado, evitan dar cumplimiento a sus obligaciones de distribución de recursos para sus comités ejecutivos departamental y municipal, como quedó evidenciado en esta investigación.

Por ello es impostergable se impulse la reforma política del Estado, iniciando con una profunda reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, misma que debe ser abanderada por la institución especializada en la materia, es decir el Tribunal Supremo Electoral, así como de los bloques de pensamiento generados en las universidades del país, principalmente en las facultades de derecho y de ciencia política de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

RECOMENDACIONES

1. Que el Tribunal Supremo Electoral, siendo la institución que a partir de la vigencia de la Ley Electoral y de Partidos Políticos se constituyó como una entidad independiente, de carácter permanente, no supeditado a organismo estatal alguno, y que dentro de sus atribuciones está la de llevar a cabo la función fiscalizadora del financiamiento que reciben los partidos políticos, tanto público como privado; por lo que en uso de su iniciativa de ley, proponga las reformas necesarias para que la Ley Electoral y de Partidos Políticos incluya la tipificación de los delitos electorales.
2. Que se fortalezca el estado de derecho y empoderar al Tribunal Supremo Electoral con las herramientas legales necesarias, a fin de responder a la obligación de llevar a cabo la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos, mediante el cruce de información con Contraloría General, Superintendencia de Bancos, e Intendencia de Verificación Especial a efecto de llevar el control de ingresos y egresos de las organizaciones partidarias por un lado, y por otro, verificar la legalidad de la documentación que respalda las aportaciones dinerarias y no dinerarias, así como los gastos reportados por cumplimiento al artículo 21 Bis, literal c) de la Ley Electoral y de Partidos, que se relaciona con el financiamiento electoral.
3. Que los secretarios generales de los partidos políticos sean penalmente responsables por el manejo y por las omisiones que se puedan dar, en el cumplimiento de las disposiciones relacionadas al financiamiento electoral tanto público como privado.

Referencias Bibliográficas

a. Doctrina

1. Alemán Velasco, M. (1995). *Las finanzas de la política*. (1ª. Edición). México, D.F.: Editorial Diana.
2. Cotarelo, R. (1985). *Los partidos políticos*. (1ª Edición). Madrid, ES.: Editorial Sistema.
3. De Pedro Fernández, A. (1994). *Manual de contencioso Administrativo*. (3a. Edición). Caracas, VE.: Editorial M & H.
4. Escobar Armas, C. (2006). *Financiamiento a partidos políticos y campañas electorales*. (1ª. Edición). Madrid, ES.: Editorial Civitas.
5. Leaña Román, E. (2005). *Sistemas Electorales en Bolivia. La conversión de votos en cargos del ejecutivo y legislativo*. (1ª Edición). La Paz, BO.: Editorial Corte Nacional Electoral.
6. Montenegro Ríos, C.H. (2002). *Historia de los partidos políticos*. Guatemala, GT.: Edit. Mayaprint.
7. Nohlen, D., Zovatto, D., Orozco, J., Thompson. J. (2007). *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. (2ª edición). México, D.F.: Editorial FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral.
8. Pereira Orozco, A. (2001). *Introducción al estudio del derecho*. (9 Edición). Guatemala, GT.: Editorial Llerena S.A.
9. Puig Peña, F. (1958). *Compendio de derecho civil español*. Madrid, ES: Editorial Pirámide.
10. Thompson, J. (2006). *Fortalecimiento de los partidos políticos en América Latina: institucionalización, democratización y transparencia*. San José, C. R.: Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Centro de Asesoría y Promoción Electoral.
11. Torres-Rivas, E. (2001). *Construyendo la democracia electoral en Guatemala*. Guatemala, GT.: Editorial Magna Terra.
12. Weber, M. (1969). *Economía y sociedad*. México D.F.: Editorial Fondo de Cultura Económica.

b. Legislación

1. Asamblea Nacional Constituyente (1985). (2000). *Constitución Política de la República de Guatemala*. [Const.] Guatemala, GT.: Editorial Alenro.
2. Asamblea Nacional Constituyente (1985). *Ley Electoral y de Partidos Políticos*. [Decreto Ley 1-85]. Guatemala, GT. Editorial TSE.
3. Congreso de la República de Guatemala. (2016). [Decreto Legislativo 26-2016]. *Reformas a la LEPP*.: Editorial. TSE.
4. Congreso de la República de Guatemala. (2004). [Decreto Legislativo 10-2004]. *Reformas a la LEPP*.: Editorial TSE.
5. Congreso de la República de Guatemala. (2006). [Decreto Legislativo 35-2006]. *Reformas a la LEPP*. Guatemala.: Editorial TSE.
6. Tribunal Supremo Electoral. (2007). [Acuerdo 019-2007 del Tribunal Supremo Electoral]. *Reglamento de Control, Fiscalización del Financiamiento Público y Privado, de las Actividades Permanentes y de Campaña Electoral de las Organizaciones Políticas*. Guatemala, GT.: Editorial TSE.
7. Tribunal Supremo Electoral. (2016). [Acuerdo 306-2016 del Tribunal Supremo Electoral]. *Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas*. Guatemala, GT.: Editorial TSE.

c. SENTENCIAS

1. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (11 de enero de 2000). Sentencia dentro del Expediente 1235-99.: Gazeta.
2. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (19 de octubre de 1990). Sentencia dentro del Expediente 280-90.: Gazeta.

d. DICCIONARIO

Valletta, M.L. (2007) *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires, AR: Editorial Valletta.

10. Velásquez. I. (2017) *Financiamiento electoral ilícito Campaña Política 2015*.
Recuperado 8-9-2017 de

http://www.cicig.org/index.php?page=NOT_074_2017103.

Vo.Bo.


Licenciada Ana Teresa de González
Bibliotecaria CUNSUROC



ABREVIATURAS

CPRG	Constitución Política de la República de Guatemala.
CC	Corte de Constitucionalidad
CICIG	Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala
LEPP	Ley Electoral y de Partidos Políticos
TSE	Tribunal Supremo Electoral

Apéndice 1

CURULES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA ELECCIONES 2019

curules	Circunscripciones o distritos
32	Lista Nacional
19	Municipios del departamento de Guatemala
11	Distrito Central
10	Huehuetenango
9	Alta Verapaz, San Marcos
8	Quiché
7	Quetzaltenango
6	Escuintla
5	Chimaltenango, Suchitepéquez
4	Jutiapa, Petén, Totonicapán
3	Chiquimula, Izabal, Jalapa, Retalhuleu, Sacatepéquez, Santa Rosa, Sololá
2	Baja Verapaz, Zacapa
2	El Progreso
160	Total

Fuente: Elaboración propia con datos del Artículo 205 LEPP vigente.

Apéndice 2

PARTICIPACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS EN LA ERA DEMOCRÁTICA

Organizaciones/años	1985	1990	1995	1999	2003	2007	2011	2015
Partidos inscritos	13	18	29	16	22	21	28	28
Partidos participantes	13	18	29	15	17	16	18	14
Participación individual	05	10	16	09	10	14	11	12
En coaliciones	07	04	07	04	03	00	07	02
Participación sólo en Legislativas y/o municipales	01	04	03	02	04	02	03	02

Fuente: Elaboración propia con datos de www.tse.org.gt

Apéndice 3

PARTIDOS VIGENTES CON ORGANIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ

	Partido	Municipios
1	Unidad Nacional de la Esperanza **	6
2	Todos **	5
3	Movimiento Reformador	4
4	Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca **	5
5	Vamos	6
6	Visión con Valores **	4
7	Partido Productividad y Trabajo	4
8	Convergencia**	5
9	Fuerza **	4
10	Unidos *	2
11	Creo **	5
12	Partido de Avanzada Nacional **	4
13	Victoria *	2
14	Partido Libertador Progresista *	3
15	Unión del Cambio Nacional * (**)	3

Fuente: Elaboración propia con datos del TSE.

Referencias:

- * Partidos que están en proceso de celebración de asambleas para completar su legalidad en el departamento
- ** Partidos con derecho a financiamiento

Apéndice 4

PARTIDOS CON CURULES POR DISTRITO DE SUCHITEPÉQUEZ

Partido	Curules
Unidad Nacional de la Esperanza	2
Libertad Democrática Renovada **	2
Partido Todos	1

Apéndice 5

DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS SEGÚN RESULTADOS DE ELECCIONES GENERALES 2015, EN PRIMERA VUELTA

PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE	QUETZALES
Frente de Convergencia Nacional FCN	1,167,030	23.85 %	Q18,205,668.00
Unidad Nacional de la Esperanza UNE	967,242	19.76%	Q14,895,526.00
Libertad Democrática Renovada LIDER	961,284	19.64 %	Q14,895.526.00
Fuerza	315,774	6.45 %	Q04,862,919.00
Visión con Valores VIVA	288,421	5.89 %	Q4,441,683.00
Partido Todos	260,801	5.33 %	Q4,018,335.00
Partido Patriota PP	226,372	4.63 %	Q3,531,403.20
CREO – Unionista	168,715	3.45 %	Q2,631,954.00
Unión del Cambio Nacional UCN	168,664	3.45 %	Q2,631,158.40
Partido de Avanzada Nacional PAN	151,655	3.10 %	Q2, 365,818.00
WINAQ - URNG-MAIZ	103,300	2.11 %	Q1, 611,480.00
Encuentro por Guatemala E.G.	44,360	0.91 %	Q0692,016.00

Fuente: Elaboración propia con datos del TSE

Apéndice 6

CURULES ASIGNADAS POR PARTIDO EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ELECCIONES GENERALES 2015

PARTIDOS	Curules
LÍDER	45
UNE	32
PATRIOTA	18
TODOS	18
FCN	11
ENCUENTRO POR GUATEMALA	07
UCN	07
CREO-UNIONISTA	05
VIVA	05
FUERZA	03
PAN	03
CONVERGENCIA	03
URNG	01
WINAQ	01

Fuente: Elaboración Propia, con datos de www.tse.org.gt

ANEXOS

Anexo 1

RESULTADOS DE ELECCIONES GENERALES DISTRITO DE SUCHITEPÉQUEZ




Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano 2015
Diputados por Distrito - Nivel Departamental - Suchitepéquez
 Resultados preliminares al 14/09/2015

VOTOS VÁLIDOS POR ORGANIZACIÓN POLÍTICA			
ORGANIZACIÓN POLÍTICA	VOTOS	PORCENTAJE DE VOTOS	
LIDER	31,996	20.54%	
UNE	30,273	19.43%	
TODOS	15,402	9.89%	
UCN	14,541	9.33%	
PP	14,404	9.25%	
FCN NACION	11,784	7.56%	
PAN	8,223	5.28%	
MR	7,537	4.84%	
PRI	5,385	3.46%	
URNG MAIZ	5,384	3.46%	
EG	4,320	2.77%	
VIVA	3,387	2.17%	
FUERZA	1,653	1.06%	
CREO	1,486	0.95%	
TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS	155,775	100.00%	

Fuente: www.tse.org.gt

Anexo 2

EGRESOS ANEXO E-3 Gastos en departamentos y municipios			
Período del _____ al _____ de _____			
Cifras expresadas en quetzales			
Información trimestral del partido político:			
No.	Comité ejecutivo departamental	Descripción de Gastos (funcionamiento, asambleas, otros)	Monto total del trimestre
1			
2			
3			
4			
5			
Total gastos en departamentos			xxx
No.	Comité ejecutivo municipal	Descripción de Gastos (funcionamiento, asambleas, otros)	Monto total del trimestre
1			
2			
3			
4			
5			
Total gastos en municipios			xxx
Total gastos en departamentos y municipios			XXX

Lugar y fecha:

Hecho por: _____ Nombre y firma Contador General	Revisión: _____ Nombre y firma Órgano de Fiscalización Financiera
--	---

Fuente: www.tse.org.gt

Anexo 3

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE
 LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
 CARRERA ABOGADO Y NOTARIO



BOLETA DE ENCUESTA DIRIGIDA A SECRETARIO GENERAL Y SECRETARIO DE FINANZAS DEL
 COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DE LOS PARTIDOS VIGENTES CON DERECHO A
 FINANCIAMIENTO PÚBLICO, EN EL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ.

La presente boleta de encuesta tiene por objetivo recabar información de utilidad en la tesis denominada: **“ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 21 BIS, LITERAL C), DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS CONTENIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 26-2016”**, al agradecer su valiosa intervención, se hace de su conocimiento que la información que usted brinde, será tratada en forma confidencial y utilizada única y exclusivamente para fines académicos. Al participar se le ruega marcar con una “X” la opción que considere correcta y ampliar cuando el caso así lo amerite.

1. **¿Tiene conocimientos que la Ley Electoral y de Partidos Políticos fue reformada mediante Decreto No. 20- 2016?**
 - Sí
 - No
2. **¿Conoce sus derechos y obligaciones como integrante del Comité Ejecutivo Municipal?**
 - Sí
 - No
3. **¿Le ha capacitado en sus funciones como dirigente local, el Partido Político que representa?**
 - Sí
 - No
4. **¿En cumplimiento a lo dispuesto por la reforma a la Ley Electoral, su Partido le ha trasladado recursos económicos para las actividades políticas locales?**
 - Sí
 - No
5. **¿Considera como dirigente, que, en caso de incumplimiento de la distribución de los recursos económicos, se sancione drásticamente a los Partidos Políticos?**
 - Si
 - No



BOLETA DE ENCUESTA DIRIGIDA A SECRETARIO GENERAL Y SECRETARIO DE FINANZAS DEL
COMITÉ EJECUTIVO DEPARTAMENTAL DE LOS PARTIDOS VIGENTES CON DERECHO A
FINANCIAMIENTO PÚBLICO, EN EL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ.

La presente boleta de encuesta tiene por objetivo recabar información de utilidad en la tesis denominada: **“ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 21 BIS, LITERAL C), DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS CONTENIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 26-2016”**, al agradecer su valiosa intervención, se hace de su conocimiento que la información que usted brinde, será tratada en forma confidencial y utilizada única y exclusivamente para fines académicos. Al participar, se le ruega marcar con una “X” la opción que considere correcta y ampliar cuando el caso así lo amerite.

1. **¿Tiene conocimientos que la Ley Electoral y de Partidos Políticos fue reformada mediante Decreto No. 20- 2016?**
 - Sí
 - No
2. **¿Está enterado que el artículo 21 Bis de la LEPP establece que los Comités Ejecutivos Departamentales deben recibir financiamiento para sus actividades propias?**
 - Si
 - No
3. **¿El Partido Político que representa, ha cumplido con la entrega de financiamiento para sus actividades políticas de formación en el departamento?**
 - Sí
 - No
4. **¿Considera importante como dirigente, que, en caso de incumplimiento de la distribución de los recursos económicos, se sancione drásticamente a los Partidos Políticos?**
 - Si
 - No
5. **¿Lleva registros contables, de los ingresos y gastos de las actividades que su Partido Político, realiza en el departamento?**
 - Sí
 - No



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Mazatenango Suchitepéquez,
09 de Noviembre de 2017

Licenciada Tania María Cabrera Ovalle
Coordinadora de la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogado y Notario del Centro Universitario del Suroccidente
Universidad de San Carlos de Guatemala

Estimada Profesional:

A través de la presente me dirijo a usted refiriéndome a su oficio de fecha veintiséis de Julio del presente año, en la cual se me nombra como ASESOR del trabajo de Tesis titulado "Análisis jurídico del artículo 21 Bis, literal c) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en el Decreto Legislativo 26-2016" del estudiante Miguel Enrique Dónis Cornejo. Habiendo cumplido con hacer la asesoría correspondiente para el desarrollo del trabajo de investigación, y que el estudiante en mención ha incorporado a su investigación todas las correcciones hechas por mi persona, estimando a la vez que el tema investigado es de importancia por la coyuntura política del país y que presenta un valioso aporte de propuesta a la reforma de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; que cumple con los requisitos establecidos reglamentariamente por el Centro Universitario del Suroccidente y la Universidad de San Carlos de Guatemala, en cuanto a la metodología, técnica de una investigación científica y del examen público, por lo cual tiene los elementos necesarios para su aprobación.

Por lo anterior mi dictamen es FAVORABLE para dicho trabajo de investigación, y así el estudiante continúe la etapa siguiente en su trabajo de tesis.

Sin otro particular, me suscribo de usted, reiterándole mi aprecio y respeto.

Lic. José David Barillas Chang
Colegiado 16,441
Asesor de Tesis



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Mazatenango Suchitepéquez,
13 de Noviembre de 2017

Licenciada Tania María Cabrera Ovalle
Coordinadora de la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogado y Notario del Centro Universitario del Suroccidente
Universidad de San Carlos de Guatemala

Estimada Profesional:

A través de la presente me dirijo a usted refiriéndome a su oficio de fecha veintiséis de Julio del presente año, en la cual se me nombra como ASESORA METODOLOGICA del trabajo de Tesis titulado **"Análisis jurídico del artículo 21 Bis, literal c) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en el Decreto Legislativo 26-2016"** del estudiante Miguel Enrique Dónis Cornejo. Habiendo cumplido con hacer la asesoría metodológica para la elaboración del trabajo de investigación, y que el estudiante en mención ha incorporado todas las correcciones hechas por mi persona, estimando a la vez que el trabajo investigativo es de importancia y que presenta un valioso aporte de propuesta de reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y que a su vez, cumple con los requisitos establecidos reglamentariamente por el Centro Universitario del Suroccidente y la Universidad de San Carlos de Guatemala, en cuanto a la metodología y técnica de investigación científica, por lo que contiene los elementos necesarios para su aprobación.

Por lo anterior mi dictamen final es FAVORABLE para este trabajo de investigación y con ello, el estudiante continúe la etapa que corresponde en su trabajo de tesis.

Sin otro particular, me suscribo de usted, reiterándole mis muestras de respeto.

Msc. Deldda Dioselina Hidalgo Ramirez de Fuentes
Asesora Metodológica de Tesis
Centro Universitario del Suroccidente
Universidad de San Carlos de Guatemala



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Mazatenango Suchitepéquez,
30 de Enero de 2018

Licenciada Tania María Cabrera Ovalle
Coordinadora de la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogado y Notario del Centro Universitario del Suroccidente
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable Profesional:

En cumplimiento del nombramiento extendido a mi persona, en calidad de REVISOR del trabajo de Tesis del estudiante MIGUEL ENRIQUE DÓNIS CORNEJO titulado "Análisis jurídico del artículo 21 Bis, literal c) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en el Decreto Legislativo 26-2016" como requisito previo a obtener el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES; expongo que:

Procedí a hacer una revisión completa del trabajo en mención, a mi criterio, el trabajo de tesis además de cumplir con los requisitos exigidos por el normativo de tesis, establecidos reglamentariamente por el Centro Universitario del Suroccidente y la Universidad de San Carlos de Guatemala; es una valiosa fuente de referencia para consulta de estudiantes y profesionales que se interesen en el derecho electoral y de la misma Ley Electoral y de Partidos Políticos, ámbito que en la actualidad es de suma importancia, debido a exigencia ciudadana que demandan reformas al sistema político del país.

Por lo anterior, doy mi dictamen FAVORABLE para este trabajo de tesis y con ello, el estudiante obtenga el grado académico que le corresponde, pues cumple a satisfacción con los requisitos para ello.

Sin otro particular, me suscribo de usted, reiterándole mis muestras de respeto.

Lic. Héctor Rafael Antonio González Obregón
Revisor de Tesis
Centro Universitario del Suroccidente
Universidad de San Carlos de Guatemala

LICENCIADO
Héctor Rafael Antonio González Obregón
ABOGADO Y NOTARIO



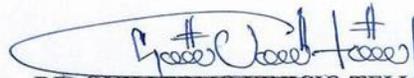
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE
MAZATENANGO, SUCHITEPEQUEZ
DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO

CUNSUROC/USAC-I-01-2018

DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUROCCIDENTE,
Mazatenango, Suchitepéquez, cinco de abril de dos mil diecisiete. _____

Encontrándose agregados al expediente los dictámenes del asesor y revisor, SE
AUTORIZA LA IMPRESIÓN DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN TITULADO:
“ANÁLISIS JURÍDICO DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 21 BIS, LITERAL
C) DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS CONTENIDO EN EL
DECRETO LEGISLATIVO 26-2016” del estudiante: Miguel Enrique Dónis Cornejo,
carné No. 8440163, de la carrera Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y
Notario.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


DR. GUILLERMO VINICIO TELLO CANO
DIRECTOR



/gris